

IP 7/19-U



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras en Castilla y León.

Fecha de aprobación  
28 de marzo de 2019



## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras en Castilla y León.**

Con fecha 14 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras en Castilla y León.

A la solicitud realizada por la Consejería de la Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe y la documentación que ha servido para su elaboración.

La Consejería proponente alega que *"en atención a la inmediata efectividad de las medidas adoptadas en la presente modificación, que la emisión del informe se realice en el plazo de 10 días desde su recepción"*, como circunstancia que justifica la urgencia en la emisión del Informe Previo, resultando por tanto de aplicación el procedimiento de urgencia previsto en el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 20 de febrero de 2019 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de Decreto, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Calidad de Vida y Protección Social que lo analizó en su reunión del día 20 de marzo de 2019, elevándose a la Comisión Permanente que lo aprobó en su reunión de 28 de marzo de 2019, dando cuenta al Pleno en su próxima reunión.



## I.-Antecedentes

### a) Del ámbito Internacional.

- **Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 -ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008. España se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que fuesen pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la misma, y así lo ha venido haciendo de forma gradual mediante la aprobación sucesiva de disposiciones legales y reglamentarias, tanto estatales como autonómicas.

### b) De la Unión Europea.

- **Reglamento (CE) nº 1107/2006** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los **derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo**
- **Decisión 2010/48/CE** del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la **Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad**
- **Reglamento (UE) nº 1300/2014** de la Comisión, de 18 de noviembre de 2014, sobre la especificación técnica de interoperabilidad relativa a la **accesibilidad del sistema ferroviario** de la Unión para las personas con discapacidad y las personas de movilidad reducida

### c) Estatales.

- La **Constitución Española**, en su artículo 14, reconoce la igualdad de todos los españoles ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. En el artículo 9.2 se impone a los poderes



públicos las obligaciones de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que puedan impedir o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El artículo 49 contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que realicen una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad física, sensorial e intelectual, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los amparan especialmente para el disfrute de los derechos que el título I de la Constitución otorga a todos los ciudadanos.

- **Real Decreto 1417/2006**, de 1 de diciembre, por el que se establece el **sistema arbitral** para la resolución de quejas y reclamaciones en **materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad** por razón de discapacidad.
- **Real Decreto 366/2007**, de 16 de marzo, por el que se establecen las **condiciones de accesibilidad y no discriminación** de las personas con discapacidad en sus relaciones con la **Administración General del Estado**.
- **Real Decreto 505/2007**, de 20 de abril, por el que se aprueban las **condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación** de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los **espacios públicos urbanizados y edificaciones**.
- **Real Decreto 1544/2007**, de 23 de noviembre, por el que se regulan las **condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación** para el acceso y utilización de los **modos de transporte** para personas con discapacidad.
- **Real Decreto Legislativo 1/2013**, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la **Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**.
- **Estrategia Española sobre Discapacidad 2010-2020**.



#### d) De Castilla y León.

- El **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, establece, en su artículo 8.2, que los poderes públicos, en el marco de sus competencias, asumen como principio rector de su política, la promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran. El artículo 70.1 .10º d, atribuye a la Comunidad la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores.
- **Ley 3/1998**, de 24 de junio, de **accesibilidad y supresión de barreras**.
- **Decreto 217/2001**, de 30 de agosto, por el que se aprueba el **Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras** (derogado por la norma que se informa).
- **Ley 16/2010**, de 20 de diciembre, de **Servicios Sociales** de Castilla y León.
- **Ley 2/2013**, de 15 de mayo, de **igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad**.
- **Acuerdo 7/2017**, de 9 de febrero, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueba el **Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad 2016/2020**, el cual incorpora en el eje estratégico 8 el Plan Autonómico de Accesibilidad de Castilla y León 2016-2020.

#### e) De otras Comunidades Autónomas.

- **Andalucía:** Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.



- **Aragón:** Ley 3/1997, de 7 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transportes y de la comunicación, y Decreto 19/1999, de 9 de febrero, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación
- **Principado de Asturias:** Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras y Decreto 37/2003, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, en los ámbitos urbanístico y arquitectónico.
- **Canarias:** Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación y Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación
- **Cantabria:** Ley 3/1996, de 24 de septiembre, sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.
- **Castilla La Mancha:** Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha.
- **Cataluña:** Ley 13/2014, de 30 de octubre, de accesibilidad y Decreto 135/1995, de 24 de marzo, de desarrollo de la Ley 20/1991, de 25 de noviembre, de promoción de la accesibilidad y supresión de las barreras arquitectónicas y aprueba el Código de accesibilidad.
- **Comunidad de Madrid:** Ley 8/1993, de 22 de junio, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas y Decreto 13/2007, de 15 de marzo, por el que se aprueba el reglamento técnico de desarrollo en materia de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- **Comunidad Foral de Navarra:** Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal



- **Comunidad Valenciana:** Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación; Ley 9/2009, de 20 de noviembre, de accesibilidad universal al sistema de transportes y Decreto 39/2004, de 5 de marzo, que desarrolla la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, urbanísticas y de la comunicación.
- **Extremadura:** Ley 11/2014, de 9 de diciembre, de accesibilidad universal y Decreto 135/2018, de 1 de agosto, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad universal en la edificación, espacios públicos urbanizados, espacios públicos naturales y el transporte.
- **Galicia:** Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia; Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad y Decreto 35/2000, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley de accesibilidad y supresión de barreras
- **Islas Baleares:** Ley 8/2017, de 3 de agosto, de accesibilidad universal y Decreto 110/2010, de 15 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de las barreras arquitectónicas
- **La Rioja:** Ley 5/1994, de 19 de julio, de supresión de barreras arquitectónicas y promoción de la accesibilidad.
- **País Vasco:** Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la promoción de la accesibilidad, Decreto 68/2000, de 11 abril, por el que se aprueban normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad de entornos urbanos, espacios públicos, edificaciones y sistemas de información y comunicación y Decreto 126/2001, de 10 de julio, por el que se aprueban las normas técnicas sobre condiciones de accesibilidad en el transporte.
- **Murcia:** Ley 4/2017, de 27 de junio, de accesibilidad universal.



#### **f) Otros antecedentes.**

- **Informe Previo 3/12** del Consejo Económico y Social de Castilla y León sobre el Anteproyecto de **Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad**.

#### **g) Trámite de información pública.**

El texto del proyecto permaneció en el espacio de participación de la Junta de Castilla y León, **Gobierno Abierto, hasta el 2 de julio de 2018**, con la finalidad de garantizar su máxima difusión de modo que las opiniones de la ciudadanía pudieran ser conocidas y valoradas en la tramitación del proyecto.

#### **II.-Estructura y contenido**

El **Proyecto de Decreto** consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras en Castilla y León.

Además, cuenta con dos Disposiciones Adicionales, la primera relativa a los planes de adaptación y supresión de barreras y la segunda respecto de la aplicación del Reglamento en bienes de interés cultural o inventariados.

Se incluyen, asimismo, tres Disposiciones Transitorias, en la primera se contempla la adaptación de los planes generales de ordenación urbana y a las normas urbanísticas municipales; la segunda hace referencia a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del Reglamento y la tercera se refiere a la fecha a partir de la cuál serán obligatorias las condiciones de accesibilidad previstas en el Reglamento.

Se añade una Disposición Derogatoria única por la que se deroga el Decreto 217/2001, de 30 de agosto y la Orden FAM/1876/2004, de 18 de noviembre.

Finalmente, el Proyecto de Decreto contiene dos Disposiciones Finales, mediante las cuales se faculta a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades para dictar las disposiciones y actos necesarios para el desarrollo y aplicación del Reglamento y se fija, asimismo, la entrada en vigor del Decreto al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El Proyecto de Decreto, asimismo, contiene cuatro anexos.



El **Reglamento** contenido en el Artículo único del Proyecto de Decreto consta de 61 artículos, divididos en cinco Títulos.

El **Título Preliminar** (arts. 1 a 3) recoge las Disposiciones generales, y se fijan el objeto y finalidad de este Reglamento, su ámbito de aplicación y las definiciones de los términos utilizados en el documento.

En el **Título I** (arts. 4 a 27), se regula la **Accesibilidad en la edificación**, y se divide en dos capítulos, uno dedicado a la accesibilidad en los edificios de uso público y otro relativo a la accesibilidad en los edificios de uso privado.

En el **Capítulo I** (arts. 4 al 21), sobre la Accesibilidad en los **edificios de uso público**, se recogen las Disposiciones generales respecto de estos edificios (Sección 1ª), la regulación en el caso de Edificios nuevos (Sección 2ª); los Edificios existentes (Sección 3ª), los Aparcamientos de uso común (Sección 4ª) y el Mobiliario, instalaciones técnicas y equipamientos (Sección 5ª).

En el **Capítulo II** (arts. 22 al 27), sobre la Accesibilidad en los **edificios de uso privado**, se recogen las Disposiciones generales respecto de estos edificios (Sección 1ª), la regulación en el caso de Viviendas de nueva construcción (Sección 2ª) y Viviendas existentes (Sección 3ª).

En el **Título II** (arts. 28 a 41), se regula la **Accesibilidad en espacios públicos**, y se divide en dos capítulos, el primero relativo a la accesibilidad en el espacio público urbanizado y el segundo relativo a la accesibilidad en otros espacios públicos.

En el **Capítulo I** (arts. 28 al 40), sobre la **Accesibilidad en el espacio público urbanizado**, se recogen las Disposiciones generales (Sección 1ª) y las normas que regulan estos espacios (Sección 2ª).

En el **Capítulo II** (art. 41) se regula la **Accesibilidad en otros espacios públicos**, en concreto a la Red de Espacios Naturales Protegidos.

En el **Título III** (arts. 42 a 53), se regula la **Accesibilidad en el transporte**, y consta de dos capítulos, el primero relativo al transporte público y el segundo relativo al transporte privado.



El **Capítulo I** (arts. 42 a 51), sobre la **Accesibilidad en el transporte público**, se recogen las Disposiciones generales en este tipo de transporte (Sección 1ª), la regulación de edificaciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a los medios de transporte (Sección 2ª) y las prescripciones de accesibilidad del material móvil del transporte público por carretera, transporte colectivo urbano; transporte colectivo interurbano, ferrocarril metropolitano y taxis (Sección 3ª).

En el **Capítulo II** (arts. 52 y 53) se incorporan las cuestiones relacionadas con el **Transporte privado** (aparcamientos y plazas reservadas para el transporte privado y tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad).

En el **Título IV** (arts. 54 a 59) se regula la **Accesibilidad en la comunicación sensorial**, en relación con la telefonía, la televisión, la publicidad institucional, las tecnologías de información y comunicación, los eventos accesibles y el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA).

El **Título V** (arts. 60 y 61) contiene el Régimen sancionador, regulando el ámbito de la competencia y del personal inspector.

El Reglamento contiene asimismo cuatro **anexos**. El primero de ellos regula el nivel de accesibilidad de los recorridos y la dotación de elementos accesibles en función del uso de la edificación y de su capacidad y/o superficie; el segundo fija el módulo básico de convertibilidad necesario para evaluar la convertibilidad de los edificios; el tercero fija las características y formato de la tarjeta de estacionamiento y el cuarto se dedica a las normas técnicas y contiene diecinueve normas técnicas que regulan de manera pormenorizada las características y condiciones técnicas que deben cumplir los edificios de uso público y privado, las vías y espacios públicos, los espacios privados de uso comunitario, el mobiliario urbano y los elementos de urbanización.

### **III.- Observaciones Generales**

**Primera.-** El Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece la obligación de los poderes públicos de Castilla y León de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los castellanos y leoneses en la vida política, económica,



cultural y social. (art. 8.2).

Además, el propio Estatuto de Autonomía, define entre los derechos sociales en él contenidos (art. 13), los derechos de las personas con discapacidad (apartado 8), estableciendo que las personas de Castilla y León con algún grado de discapacidad tienen derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social.

Asimismo, el Estatuto fija que mediante ley **se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros**. Asimismo, una ley reconocerá la participación de las personas con discapacidad en la definición de las políticas que les afecten a través de las asociaciones representativas de sus intereses.

**Segunda.**– Según la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad de Castilla y León, la **accesibilidad universal supone** la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. **Presupone la estrategia de «diseño para todos»** y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

**Tercera.**– Las **primeras regulaciones estaban más orientadas hacia la compensación de las desventajas** de las personas con alguna discapacidad, pero ya en los últimos años este planteamiento está **siendo sustituido** por aquel que pretende **garantizar la plena participación de estas personas en la vida social, a través de la igualdad efectiva de derechos**.

Así, este proyecto de decreto se enmarca en este **nuevo modelo** en el que, una vez **superado el modelo asistencial**, pretende que la atención a las personas con discapacidad haga efectiva la igualdad de oportunidades y el pleno goce de todos los derechos y libertades fundamentales que tienen como parte de la ciudadanía.



**Cuarta.-** El Proyecto de decreto que se informa **viene a adecuar el Decreto 217/2010 al nuevo marco normativo** tanto a nivel **autonómico** (Ley 2/2013, de 15 de mayo, de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad) **como** a nivel **estatal** (Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social).

*Desde el CES consideramos que **se tendría que haber tenido en cuenta la posibilidad de modificar la Ley 3/1998 de accesibilidad y supresión de barreras, para adecuarla a la normativa y estrategias más recientes.** Al no modificar la Ley 3/1998 **se mantienen términos obsoletos y que generan confusión**, como pueden ser “adaptados” o “practicables”, y que se encuentran fuera de lugar en tanto en cuanto el resto de las normativas, como puede ser la estatal, a través del CTE-DB-SUA establece el concepto “accesible” como único, resulta **incomprensible desde el punto de vista de la homogeneidad legislativa.***

*Además, **al no modificarse la norma legal se regulan aspectos en el reglamento que ahora se informa que parecen más adecuados en una Ley**, de forma que, por ejemplo, se incluye un Título Preliminar de Disposiciones Generales en el que se define la finalidad, el ámbito de aplicación, e incluso definiciones, que no corresponden con el objeto de un desarrollo reglamentario como es el caso que nos ocupa.*

**Quinta.-** Las **competencias** en materia de accesibilidad universal que tiene el **Estado** suponen, por ejemplo, la aprobación de la **Orden VIV/561/2010**, de 1 de febrero, que desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados

*Desde el CES consideramos que **es necesario que se articule un reglamento que impida en todo momento conflicto de interpretación en base a las diferencias que pudieran existir entre la normativa autonómica y estatal**, todo ello teniendo en cuenta las competencias que ejercen cada una de las administraciones. Es sin duda una oportunidad para la Comunidad Autónoma para que desde la necesaria*



*armonización se pueda incidir en aspectos más concretos que hagan que se pueda lograr una accesibilidad plena.*

**Sexta.-** *El CES considera que en las redacciones de las normas la utilización del lenguaje sigue transmitiendo mensajes que refuerzan la imagen de la desigualdad, por lo que, implementar en la sociedad un lenguaje no sexista sería un objetivo prioritario para tener en cuenta en favor de la igualdad.*

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.-** En el **Título Preliminar** del proyecto de Decreto se establecen el objetivo y finalidad, el ámbito de aplicación y una serie de definiciones que aparecen a lo largo del articulado.

*Con respecto al **artículo 3 (Definiciones)**, recoge una serie de conceptos que tratan de completar las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras de Castilla y León. El CES considera que, **mientras los conceptos recogidos en el artículo 3 de la Ley están claramente relacionados con la materia** regulada en la misma (la accesibilidad y la supresión de barreras), **no ocurre lo mismo con las definiciones contenidas en el proyecto de Decreto**, que son mucho más generales y que entendemos que no tienen por qué incluirse, como, por ejemplo, conceptos tales como Alojamiento, Aparcamiento público, o Establecimientos.*

**Segunda.-** El Título I se divide en dos Capítulos. El primero de ellos, además, contiene cinco Secciones. La Sección 1ª del Capítulo I del Título I incluye las disposiciones generales referentes a la **accesibilidad en los edificios de uso público**, recogiendo una serie de normas generales (art. 4) que deberán ser en todo caso respetadas a la hora de realizar obras de edificación o de modificación de este tipo de instalaciones, así como en sus áreas o espacios de uso público, tanto interiores como exteriores, tales como aparcamientos, accesos, itinerarios horizontales y verticales y aseos, baños, duchas y vestuarios. En este mismo artículo se establece que una modificación será considerada de bajo coste cuando el importe necesario para



convertir en accesibles, de acuerdo con los mínimos fijados en este Reglamento, los distintos elementos de espacios o áreas destinados a uso público, minorado con el importe de las ayudas públicas que se puedan obtener, sea inferior al 30% del importe resultante del producto de la superficie construida afectada de los espacios de uso público del edificio, establecimiento o instalación por el módulo específico de convertibilidad que se determina en el anexo II del Reglamento.

El vigente Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras (Decreto 217/2001, de 30 de agosto), establece en su artículo 3.3 que "Se entenderá que la modificación es de bajo coste cuando el importe necesario para convertir en accesibles los distintos elementos de un espacio, sea inferior al 25% del importe resultante del producto de la superficie del espacio destinado a uso público donde se ubican por el módulo que se determine conforme lo dispuesto en la Disposición Final del Decreto que aprueba este Reglamento. El presupuesto comparativo que se elabore se referirá a la ejecución material de la obra y deberá ajustarse a precios de mercado.

A juicio del Consejo, lo más adecuado es que las cuantías se revisen y actualicen de forma periódica mediante la modificación de los correspondientes módulos, manteniendo los porcentajes inalterados conforme a la normativa anterior.

El artículo 5, por su parte, hace referencia a los valores del módulo que se necesitarán para determinar la condición de "bajo coste" especificada en la letra c) del artículo anterior.

**Tercera.-** La Sección 2ª del Capítulo I del Título I (arts. 6 a 11) se refiere a las condiciones de accesibilidad en los **edificios nuevos** en lo que respecta los espacios exteriores, los accesos, los itinerarios horizontales y verticales, los servicios higiénicos, así como los mecanismos de accionamiento y alarmas.

En la Sección 3ª del Capítulo I del Título I (arts. 12 a 16) se recogen las condiciones de accesibilidad en **edificios ya existentes** respecto de los **mismos elementos** que se especifican en la Sección precedente, **salvo** el relativo a los **mecanismos de accionamiento y alarmas** que, *entendemos, por analogía con la Sección 2ª, deberían mencionarse igualmente para los edificios existentes.*



**Cuarta.-** La Sección 4ª (art. 17) incluye aquellas disposiciones relativas a la **accesibilidad en los aparcamientos de uso común**. En este precepto se contempla la **previsión de una dotación diferenciada de plazas** de aparcamiento para personas de movilidad reducida en aquellos aparcamientos de uso público, en concreto, **una por cada 40 plazas** o fracción adicional. No obstante, la **principal novedad** con respecto al Reglamento vigente es, **por un lado**, el **aumento en la dotación de estas plazas, una por cada 33**, en aquellos **casos** en los que el edificio cuente con un **uso comercial** o tenga **pública concurrencia** y, **por otro**, la **eliminación del número mínimo de 10 plazas para reservar al menos una** para vehículos conducidos por personas de movilidad reducida. *Desde este Consejo entendemos razonables estas dos modificaciones, favoreciendo, en todo caso, el acceso con su vehículo a las personas con movilidad reducida en aquellos espacios cuyo número de visitantes sea mayor y cuyo aparcamiento se presume estará más concurrido.*

**Quinta.-** La Sección 5ª (arts. 18 a 21) incorpora las **condiciones que han de reunir el mobiliario**, las **instalaciones técnicas** y los **equipamientos**. Asimismo, esta Sección hace referencia a los **espacios reservados de uso preferente** para personas con movilidad reducida y con discapacidad auditiva en los **locales públicos**, tales como los locales de espectáculos, salones de actos y otros donde se desarrolle actividades análogas.

*Este Consejo considera **acertada la modificación** que en este nuevo Reglamento se realiza con **respecto a la expresión “deficiencias sensoriales”**, que aparecía en la regulación vigente, y que sea **sustituido dicho término por el de “discapacidad auditiva”**.*

*Por otro lado, también **valoramos positivamente la reserva de asientos o espacios de uso preferente** para que las personas con movilidad reducida o discapacidad auditiva puedan disfrutar de los eventos y espectáculos celebrados en determinados recintos en condiciones de igualdad, además, observamos que **la nueva redacción del Reglamento propone un aumento en la dotación de estas plazas** reservadas, con respecto a la normativa actual.*

Esta Sección establece también las **condiciones de accesibilidad** imprescindibles en



aquellas **edificaciones, establecimientos o instalaciones de “carácter provisional”**, tales como expositores, casetas, graderías, escenarios y otros de naturaleza análoga. La Sección cierra con las condiciones de accesibilidad que se han de respetar en las **piscinas de uso público**.

**Sexta.-** El Capítulo II del Título I se divide en tres Secciones. La Sección 1ª incorpora las disposiciones generales aplicables a las condiciones de **accesibilidad** en los **edificios de uso privado**, estableciendo los principios generales (art. 22) que deberán ser observados en todo caso a la hora de diseñar, construir o realizar obras de mantenimiento de los espacios comunes exteriores o interiores de los edificios de viviendas colectivas tanto de nueva construcción como existentes.

**Séptima.-** La Sección 2ª del Capítulo II del Título I (arts. 23 a 26) hace referencia a las condiciones de **accesibilidad en las viviendas de nueva construcción**, en concreto en lo relativo a los ascensores, los espacios de uso común, los aparcamientos, trasteros, **y las viviendas accesibles** en aquellas **promociones** acogidas a algún **régimen de protección pública**. En este último caso, el artículo hace referencia a la **reserva** de determinadas **viviendas** de **carácter accesible** en este tipo de promociones, de acuerdo con la legislación vigente.

El artículo 26.3 establece preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales concedidos por las administraciones de la Comunidad de Castilla y León para las promociones de viviendas no acogidas a régimen de protección pública que reserven al menos un 2% del total de las viviendas de la promoción a “viviendas accesibles”. Entiende el Consejo que la fijación de este porcentaje únicamente tendría validez en promociones que superaran las 50 viviendas (el 2% aplicado a un número inferior supondría menos de 1 vivienda), así como sería apropiado que se valorara el esfuerzo realizado por el promotor para implantar medidas de accesibilidad en las viviendas en las promociones de menor tamaño.

La Sección 3ª del Capítulo III del Título I (art. 27), por su parte, se refiere a las condiciones de **accesibilidad en las viviendas existentes**.



**Octava.-** La Sección 1ª del Capítulo I del Título II recoge las disposiciones generales en materia de **accesibilidad en los espacios públicos urbanizados**. En particular, el **artículo 28** incluye una serie de **consideraciones** generales relativas a las **actuaciones** sobre los **espacios públicos** urbanizados nuevos o existentes que deberán ser considerados como ajustes razonables y **que no supondrán, en ningún caso, una carga desproporcionada o indebida**.

Por otra parte, en el apartado 3 de ese artículo 28 se enumeran una serie de obras consideradas como ajustes no razonables. Dicha **enumeración es valorada positivamente** por este Consejo, puesto que atiende al objetivo de **disipar cualquier posible duda sobre las obras que, en ningún caso, se ajustan a las condiciones de accesibilidad** recogidas en el presente Reglamento.

Por su parte, el **artículo 29** hace referencia a los requisitos que, en materia de **señalización y comunicación sensorial**, se han de respetar en determinados lugares, tales como pasos de peatones o puntos de cruce entre calles. También se incluyen las condiciones en el diseño que han de reunir estos sistemas en los espacios públicos urbanizados, así como en las zonas de gran afluencia de público.

*En el CES encontramos **necesaria, y así es como se refleja en el Proyecto de Decreto que se informa, la obligación de incluir, en las zonas más concurridas de estos espacios, la información sonora también a través de paneles u otros sistemas que permitan leerla fácilmente.***

Este artículo hace, igualmente, una referencia al **Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA)**, y los lugares o elementos que han de ir señalizados a través de este, remitiendo a la norma técnica correspondiente en cuanto a la forma del SIA (norma técnica E.08, *Señalización y comunicación accesible*). El precepto finaliza mencionando los casos en los que se han de utilizar las franjas de pavimento táctil.

**Novena.-** La Sección 2ª del Capítulo I del Título II regula de forma detallada las condiciones de **accesibilidad en estos espacios públicos urbanizados**, en concreto, en las plazas y espacios públicos urbanos (art. 30), los parques y jardines (art. 31), las áreas infantiles de juegos (art. 32), las zonas de juegos y de deporte (art.



33) y las playas urbanas (art. 34). Atendiendo al objetivo de mantener los requisitos de accesibilidad universal contemplados en el presente Reglamento, **incluso cuando se trate de dotaciones temporales**, sin reducir el nivel de seguridad y accesibilidad que permite disfrutar de las mismas en condiciones de igualdad respecto de las instalaciones permanentes, el artículo 35 dispone que las instalaciones para actividades temporales **deben reunir las mismas condiciones que las de carácter permanente**.

Los artículos 36 y 37 recogen las **condiciones** que se deben cumplir y los **elementos de urbanización** en materia de **itinerarios peatonales** entre edificios e instalaciones de uso público y las **viviendas con las áreas de estancia y con las paradas de transporte público**.

El art. 38 hace referencia al **mobiliario urbano**, remitiendo a la norma técnica correspondiente (U.14, *Servicios y mobiliario urbano*). La citada norma técnica especifica con amplio detalle las características en cuanto al diseño, dimensiones, ubicación y demás aspectos relacionados con la accesibilidad de elementos del mobiliario urbano tales como semáforos peatonales, papeleras, buzones, contenedores, máquinas expendedoras, cajeros, teléfonos públicos, fuentes, bancos, bolardos, cabinas de aseo público, terrazas, kioscos, y demás elementos análogos.

*Precisamente porque en esta norma técnica ya se incluyen de manera pormenorizada los requisitos que deben reunir los bancos de las zonas peatonales y las cabinas de aseos públicas, desde el CES no vemos claro que se extraigan parte de las características de estos elementos y se integren en el artículo 38, pudiendo permanecer recopiladas y perfectamente explicadas en la norma técnica U.14. Mismo argumento utilizaríamos para el caso de las mesas colocadas en el espacio público urbano a las que hace referencia este precepto, pudiendo recurrir directamente a la norma técnica E. 06, Instalaciones técnicas y mobiliario urbano.*

Esta Sección 2ª se cierra con las disposiciones dedicadas a los **carriles para el tránsito de bicicletas o vehículos de movilidad personal** (art. 39) y a las obras en la vía pública (art. 40).



**Décima.-** El Capítulo II del Título II especifica en un único artículo (art. 41) las condiciones de **accesibilidad en la Red de Espacios Naturales Protegidos**. Este precepto se centra, por un lado, en garantizar la accesibilidad a estos espacios y a las instalaciones que en ellos se encuentren, en las mismas condiciones que para el resto de espacios recogidos en el Reglamento, encontrando el **equilibrio entre el respeto al medio ambiente y la garantía de accesibilidad**, aspecto que desde este Consejo **valoramos se haya incluido**. Por otro lado, una vez concretados los requisitos de accesibilidad, el precepto recoge las **condiciones que deben cumplir los rótulos, paneles, mapas, carteles, etc.** expuestos en dichos espacios.

**Decimoprimer.-** La Sección 2ª del Capítulo I del Título III establece los requisitos de las **edificaciones, instalaciones e infraestructuras vinculadas a los medios de transporte**, en concreto de las edificaciones (artículo 43), andenes (artículo 44), paradas de autobuses urbanos (artículo 45) y paradas de autobuses interurbanos (artículo 46).

A este respecto, el CES considera que **se deben garantizar una serie de requerimientos:**

- Sistema eficaz de información y señalización en formatos accesibles.
- Adecuada localización exterior en armonía con el entorno.
- Disposición estructural comprensible y diáfana, evitando zonas escondidas.
- Fácil acceso exterior, buena conexión con otros modos de transporte y con rutas peatonales.
- Creación de un clima interior confortable, adecuada iluminación, sonorización y ventilación.
- Áreas de aparcamiento y de estacionamiento, próximas y bien señalizadas.

En la medida en que **estas exigencias se recogen en el proyecto de Decreto, el Consejo las considera adecuadas.**



**Decimosegunda.-** La Sección 3ª del Capítulo I del Título III establece los **requisitos del material móvil**, en concreto de los **vehículos de transporte público** por carretera (artículo 47), vehículos de transporte colectivo urbano (artículo 48), vehículos de transporte colectivo interurbano (artículo 49), ferrocarril metropolitano (artículo 50) y taxis (artículo 51).

**Entendemos en el Consejo que los requerimientos** del material móvil en el caso de vehículos de transporte público **deben comprender:**

- Diseño atractivo, ergonómico, de fácil identificación exterior.
- Número suficiente de plazas sentadas.
- Sistema de embarque desembarque confortable y accesible.
- Adecuada disposición de barras de apoyo, asideros, y timbres de solicitud de parada.
- Número suficiente de plazas reservadas para personas con movilidad y comunicación reducidas bien señalizadas.
- Control y limitación de aceleraciones y deceleraciones. Buen sistema de suspensión.

*En el proyecto de Decreto que se informa **no se observa ningún requisito relativo al número mínimo de plazas que deben reservarse** en los vehículos de transporte públicos para personas con movilidad y/o comunicación reducidas, y entendemos que **debería incluirse este aspecto.***

*No debemos olvidar que existe una frontera o vínculo entre los conceptos regulados en la sección 2ª y en la sección 3ª, en tanto en cuanto existe siempre una zona de contacto de difícil encaje a priori entre el entorno de la infraestructura y el entorno del vehículo, cada uno de ellos con sus singularidades en su diseño y prestaciones, que condicionan los movimientos básicos de embarcar y desembarcar. El CES entiende en todo caso, que esos movimientos han de poder realizarse en condiciones de seguridad, confort y con la máxima autonomía posible.*

**Decimotercera.-** El Capítulo II del Título III se dedica al **transporte privado.**



En este ámbito el Consejo quiere destacar que las personas con discapacidad y problemas importantes de movilidad se hallan en una clara situación de desventaja respecto de las demás personas para realizar un gran número de actividades cotidianas y, en especial, para acceder en condiciones de igualdad a los espacios y servicios comunitarios y desenvolverse con una mínima comodidad en su medio habitual de vida, siendo por ello necesario articular mecanismos que permitan superar tales limitaciones.

En este sentido, nos parece **adecuada la regulación** contenida en el proyecto de Decreto sobre el aparcamiento **y las plazas reservadas** para el transporte privado, así como la concesión de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad.

**Decimocuarta.- El título IV** del proyecto de Decreto se dedica a la **Accesibilidad en la comunicación sensorial**, y se regulan la telefonía (artículo 54), la televisión (artículo 55), la publicidad institucional (artículo 56), las tecnologías de información y comunicación (artículo 57), los eventos accesibles (artículo 58) y el Símbolo Internacional de Accesibilidad (artículo 59).

Las dificultades en la transmisión y adquisición de información, y de la comunicación en general, entre usuarios y servicios constituyen el cuarto gran grupo de impedimentos de acceso a los entornos (junto al acceso a la edificación, a los espacios exteriores o a los sistemas de transporte propiamente dichos). Tratados y analizados de forma autónoma, tienen sin embargo un **carácter transversal a todos los demás**, como se demuestra en la necesidad expresada de un requerimiento de acceso a la información, señalización y comunicación en todos los ámbitos ya tratados.

En todo caso, y de forma global y sintética se pueden expresar los siguientes **requerimientos de diseño**:

- Necesidad de incorporar una señalización precisa, no redundante en sus contenidos e inequívoca, de carácter indicativa, informativa, de seguridad y advertencia.
- Señalización que ha de llegar a todos los usuarios, por lo que sí será redundante en el canal de comunicación empleado, visual, audible o táctil.



- Señalización de fácil comprensión, de acuerdo con los planteamientos de la accesibilidad cognitiva.
- Comunicación también de carácter interactivo que ayude a la toma de decisiones del usuario.

**La señalización e información no es únicamente explícita, también el entorno ha de colaborar en la comprensión** por parte del usuario de aquél y en su orientación a través de sus instalaciones.

*En el artículo 59 de proyecto de Decreto se regula la utilización del **símbolo internacional de accesibilidad (SIA)**. El CES considera necesario que el símbolo SIA vaya acompañado de una aclaración y que al mismo tiempo se trabaje en que la ciudadanía lo identifique como sinónimo de espacio accesible para todos.*

**Decimoquinta.-** El Título V (arts. 60 y 61) hace referencia al **régimen sancionador** en materia de accesibilidad, remitiendo al Título V de la Ley 3/1198, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León en lo que afecta a la competencia. El artículo 61 de este Título V se refiere a la **condición de agente de la autoridad del personal inspector** en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

## **V.- Conclusiones y Recomendaciones**

**Primera.** -Es necesario **seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible** que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad, de las personas mayores o las personas que de forma temporal se encuentran con dificultades para relacionarse con el entorno. Es preciso que la accesibilidad se entienda como necesaria no solo para las personas con discapacidad, sino para todas las personas que pueden llegar a beneficiarse de la misma a lo largo de las distintas etapas de la vida.



**Segunda.-** *La accesibilidad universal debe entenderse involucrando a toda la sociedad para conseguir que todas las personas tengan las mismas oportunidades y beneficios en el uso y disfrute de los entornos, productos o servicios. Para ello **es necesario intervenir eliminando las barreras creadas y previniendo la creación de otras nuevas.** Para realizar progresivamente los cambios necesarios se requiere muchos recursos, humanos y económicos, mediante una acción y planificación coherente y continuada.*

**Tercera.-** *Desde el CES se **recomienda que se desarrollen medidas de seguimiento y evaluación,** necesarias para valorar el correcto funcionamiento y poder aportar así posibles medidas de corrección que fueran necesarias. **También son necesarias medidas formativas y de sensibilización,** así como el desarrollar de protocolos que **faciliten la implementación de este reglamento.***

**Cuarta.-** *Los **titulares** de los edificios, establecimientos e instalaciones, espacios públicos y transportes públicos regulados en este reglamento, **deben mantener el adecuado estado de conservación** de los espacios y elementos que garantizan la accesibilidad de los mismos, **priorizando las labores de mantenimiento preventivo** frente a las de mantenimiento correctivo.*

**Quinta.-** *Es muy importante la **señalización.** La comunicación no interactiva debe ser visual, acústica o táctil, o su combinación cuando ello sea apropiado, de forma que permita al usuario obtener y comprender toda la información necesaria para el uso del entorno, independientemente de su discapacidad.*

*La información se transmitirá de forma clara, sencilla y sin ambigüedades. Cuando se utilicen pictogramas para transmitir información, deberán corresponderse con símbolos estandarizados, universalmente reconocidos y de fácil interpretación.*



**Sexta.- La nueva configuración de las ciudades**, cada vez más comprometida con la sostenibilidad, el medio ambiente, las nuevas tecnologías y la integración entre los diferentes elementos que componen la urbe, **debe permitir evolucionar** hacia un **diseño** de la ciudad orientado a la **reducción de las congestiones** ocasionadas por el tráfico y a una **disminución de la polución**.

Estos objetivos se lograrán con políticas públicas encaminadas a **impulsar el transporte urbano sostenible y alternativas a los vehículos convencionales**. Para los ciudadanos, una de estas opciones es el **uso de la bicicleta o de los vehículos de movilidad personal (VMPs)**, configurados como un medio alternativo al transporte público o al coche.

Sin embargo, con el fin de lograr una integración compatible entre estas formas de transporte y el tráfico urbano y entre aquellas y los peatones, **la propia ciudad ha de estar preparada, desde el punto de vista de la accesibilidad**, para que todos los usuarios convivan y circulen sin comprometer la seguridad de los otros.

Es por ello que desde el CES **instamos a las autoridades locales y autonómicas a seguir apostando por una ordenación urbanística** que permita, precisamente, esta **integración** y valoramos positivamente la mención que de esta realidad se realiza en el Reglamento que estamos informando, atendiendo al objetivo de garantizar una cómoda y segura accesibilidad a los carriles por los que circulan las bicicletas y los VMPs.

**Séptima.- La mayor parte de los ciudadanos** que cuentan con algún tipo de **discapacidad** emplean el **transporte público como única vía para realizar sus desplazamientos**, por lo que cualquier impedimento en su acceso implica un aumento del riesgo de exclusión social de este colectivo.

Entendemos **necesaria la colaboración entre la Administración y las empresas fabricantes** de vehículos en el **diseño de procesos** y actuaciones que faciliten la compra de vehículos por personas con discapacidad y en el impulso de la **accesibilidad universal** en los productos y servicios que gestionan los fabricantes.



**Octava.-** *En el Consejo consideramos que se debe seguir extendiendo la implantación de medidas de accesibilidad a las personas de edad avanzada y a otros colectivos, para lograr que se desenvuelvan con autonomía y seguridad en todo tipo de transporte.*

**Novena.-** El Consejo en la Observación Particular Cuarta de este Informe señala que algunos de los aspectos regulados en el proyecto de Decreto parecen más propios de una ley, y por ello entiende que habría sido más adecuado plantear una modificación de la vigente Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, con la cual se habría podido llevar a efecto la necesaria y completa actualización de una regulación que cuenta ya con más de veinte años de vigencia.

**Décima.-** El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras en Castilla y León, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa, así como alusión expresa a su tramitación en el Consejo Económico y Social.

El Secretario

Mariano Veganzones Díez

Vº Bº El Presidente

Germán Barrios García

Documento firmado electrónicamente



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

## **PROYECTO DE DECRETO 1/2019, DE....DE...., POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y SUPRESIÓN DE BARRERAS EN CASTILLA Y LEÓN**

La Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su artículo 9, apartado 1º, obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en condiciones de igualdad con los demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones y a otros servicios en instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. En tal sentido, habrán de identificar y eliminar los obstáculos y barreras de acceso que pudieran existir, adoptar medidas para desarrollar la aplicación de normas mínimas y directrices sobre accesibilidad a instalaciones y servicios de uso público y promover el acceso a los nuevos sistemas y tecnologías de la información. En su artículo 49 dispone la obligación de garantizar y asegurar los derechos individuales y colectivos precisos para el desenvolvimiento autónomo de todas las personas en los distintos medios, vivienda, servicios públicos, entorno urbano y en todos en los cuales se desarrollan actividades laborales, sociales, deportivas, culturales y en general la actividad urbana.

En su virtud, durante estos años transcurridos desde la aprobación de la citada Convención Internacional todas las Administraciones Públicas, tanto la estatal como las autonómicas y locales, en el ejercicio legítimo de sus competencias, han venido adoptando medidas tendentes a garantizar los derechos individuales o colectivos reconocidos en aquella a las personas con discapacidad.

En el ámbito estatal, el Real Decreto Legislativo 1/2013, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, establece en su artículo 3 como uno de sus principios rectores, la accesibilidad universal en los ámbitos fijados por dicha norma. A su vez, el artículo 22.1., establece la obligación de los poderes públicos de asegurar la accesibilidad universal en los distintos ámbitos; el artículo 23 fija, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, la obligación del Gobierno de la Nación de establecer las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para cada ámbito o área.

El artículo 8.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece la obligación de promover las condiciones para las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivos, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

En el ejercicio de las competencias, que con carácter exclusivo la Constitución le confiere a las Comunidades Autónomas, y que recoge el Estatuto de Autonomía de Castilla y León: en materia de ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, en su

artículo 70.1.8; en materia de transportes, en su artículo 70.1.8 y; en materia de acción social, en el artículo 70.1.10, se aprobó por las Cortes de Castilla y León la Ley 3/1998 de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras que constituye el marco normativo de referencia en materia de accesibilidad en Castilla y León, dicha norma fue desarrollada reglamentariamente por el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, que supuso un avance importante en materia de accesibilidad y supresión de barreras.

Como consecuencia del tiempo transcurrido desde la aprobación del citado Decreto 217/2001, de 30 de agosto y, asimismo, fruto de los avances técnicos producidos y las modificaciones operadas en éste ámbito, especialmente en la legislación básica estatal, se considera la oportunidad aprobar un nuevo reglamento de accesibilidad universal y supresión de barreras, con objeto de seguir avanzando en la consecución de una sociedad inclusiva y accesible que garantice la autonomía de las personas, evite la discriminación y favorezca la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos, y específicamente de aquellas personas que presenten un grado de discapacidad física, sensorial o intelectual, las personas mayores o las que tengan cualquier otra forma de dependencia funcional.

El marco jurídico actual en materia de accesibilidad viene configurado a nivel estatal, por el citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, dictada al amparo de la competencia exclusiva que se reserva al Estado para garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.º de la Constitución, así como conforme al artículo 149.1.6º en materia de legislación procesal.

Del mismo modo, cabe destacar otras normas cuya regulación incide directamente en esta materia, como pueden ser, el Real Decreto 506/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones; la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados; el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código técnico de la edificación, aprobado por el Real decreto 314/2006, de 17 de marzo; el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social; el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público y el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

En lo que se refiere a la normativa estatal, se debe destacar que el citado Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, fue aprobado al amparo de la Convención Internacional sobre los



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, y se encarga de refundir, regularizar, aclarar y armonizar la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de las personas con discapacidad, Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

En el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, se debe destacar la aprobación de la Ley 2/2013, de 15 de mayo, de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que constituye un instrumento óptimo para seguir avanzando en la garantía de los derechos de las personas con discapacidad y en la consecución de la accesibilidad universal, pudiéndose destacar como en la misma se prevé que la Junta de Castilla y León deberá aprobar un plan estratégico de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad que incluirá a su vez un plan autonómico de accesibilidad, encomienda que se ha materializado en el Acuerdo 7/2017, de 9 de febrero, que fue publicado en el Boletín Oficial de Castilla y León de fecha 13 de febrero de 2017, en cuya elaboración cabe destacar la participación del Comité Autonómico de Entidades de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI).

La existencia de este nuevo marco normativo estatal y autonómico en materia de accesibilidad, aconseja la aprobación de una nueva norma reglamentaria que se adecue a dicho marco y que incorpore, a su vez, los acuerdos realizados por la extinta Comisión de Accesibilidad y Supresión de Barreras y las recomendaciones efectuadas en este ámbito competencial por el Procurador del Común de Castilla y León.

El presente reglamento se organiza en dos partes claramente diferenciadas. La primera parte recoge las disposiciones de carácter general, así como las disposiciones relativas a la dotación de elementos, espacios e instalaciones accesibles que deben existir en los distintos ámbitos regulados (edificación, urbanismo, transporte y comunicación sensorial). La segunda parte recoge una serie de normas técnicas donde se regulan las características y condiciones técnicas que deben cumplir los distintos elementos, espacios o instalaciones exigidos en la parte primera.

Estructurándose su parte dispositiva en seis títulos y cuatro anexos. El Título Preliminar incluye el objeto y finalidad de este reglamento, su ámbito de aplicación y las definiciones de los términos utilizados en el documento y el resto de los títulos regulan aspectos concretos de accesibilidad.

Así el Título I bajo la denominación accesibilidad en la edificación, se divide en dos capítulos, uno dedicado a la accesibilidad en los edificios públicos y otro relativo a la accesibilidad en los edificios privados.

El capítulo I regula: la obligación de hacer accesibles, además de los edificios de nueva construcción, los edificios existentes en función del tipo de obra que se pretenda realizar en ellos y su viabilidad; define que se entiende por obras técnica y

**económicamente viables; fija el módulo de convertibilidad y establece la forma de actualizarlos; establece mediante referencias a parámetros fijados en las normas técnicas las condiciones que deben cumplir los edificios nuevos para ser considerados accesibles; se introduce cierta flexibilidad para los edificios existentes al objeto de aumentar el número de ellos que tengan obligación de hacerse accesibles; las condiciones de accesibilidad de los garajes y aparcamientos, mobiliario, instalaciones técnicas, equipamientos y plazas; la reserva de espacios en locales públicos para personas con discapacidad y se establecen las condiciones de accesibilidad de los edificios establecimientos e instalaciones provisionales.**

**El capítulo II de este título regula: la obligación de hacer accesibles los espacios de uso común de los edificios de viviendas de nueva construcción y de viviendas existentes en función del tipo de obra que se realice en ellos y de su viabilidad; la definición de obras técnica y económicamente viables; las condiciones de los espacios de uso común de las viviendas para ser considerados accesibles; igualmente las características de las viviendas accesibles reservadas para personas con discapacidad; la aplicación de cierta flexibilidad de las condiciones de accesibilidad de los espacios de uso común de los edificios de viviendas existentes con el mismo objetivo que en los edificios de uso público.**

**El Título II bajo la denominación accesibilidad en espacios públicos, se divide en dos capítulos, el primero relativo a la accesibilidad en el espacio público urbanizado y el segundo relativo a la accesibilidad en otros espacios públicos.**

**El Capítulo I de este título regula: la obligación de hacer accesibles los espacios públicos urbanizados de nueva construcción y los existentes cuando se realicen obras de mejora en ellos y estas puedan considerarse ajustes razonables; una serie de consideraciones relativas a los Instrumentos de planeamiento urbanístico al objeto de sopesar la urbanización de terrenos con condiciones topográficas desfavorables; las cautelas a tener en cuenta en la tramitación y aprobación de Instrumentos de planeamiento urbanístico u obras en espacios públicos urbanizados, cuando por dificultades físicas o técnicas no puedan aplicarse las condiciones fijadas en este capítulo; la accesibilidad en la comunicación sensorial y la señalización; que se señala con el Símbolo Internacional de Accesibilidad y donde se utilizan los pavimentos táctiles; las condiciones para garantizar la accesibilidad a todas las personas de las plazas y espacios públicos urbanizados, los parques y jardines; las zonas de juegos y deporte; las playas urbanas, las instalaciones y dotaciones para actividades temporales, los itinerarios peatonales, elementos de urbanización, mobiliario urbano y carriles para bicicletas; las condiciones para garantizar la accesibilidad en las vías públicas durante la realización de obras que las afectan y se fijan las cautelas necesarias para garantizar el mantenimiento de dichas condiciones durante el desarrollo de las mismas.**

**El Capítulo II regula las condiciones que deben cumplir los espacios naturales de uso público para garantizar la accesibilidad de todos, a los edificios, instalaciones y servicios situados en ellos; la accesibilidad a los recorridos a través de ellos, estableciendo las cautelas necesarias para garantizar su conservación; la información sobre dichos espacios, sus condiciones de accesibilidad y los modos en que deben proporcionarse.**



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

**El Título III bajo la denominación accesibilidad en el transporte, se divide en dos capítulos, el primero relativo al transporte público y el segundo relativo al transporte privado.**

**El Capítulo I de este título regula las condiciones de las edificaciones vinculadas a los medios de transporte tanto de nueva construcción como los existentes; la dotación de elementos de comunicación e información así como su contenido; las condiciones específicas de accesibilidad de los andenes y paradas de autobuses urbanos e interurbanos; las prescripciones de accesibilidad del material móvil del transporte público por carretera, transporte colectivo urbano; transporte colectivo interurbano, ferrocarril metropolitano y taxis.**

**El Capítulo II de este título regula las facilidades relativas al aparcamiento para las personas con discapacidad en general, para las personas con movilidad reducida y para los vehículos de transporte colectivo especial: los beneficiarios de la tarjeta de estacionamiento, su forma de utilización, su formato y vigencia.**

**El Título IV bajo la denominación accesibilidad en la comunicación sensorial regula las prescripciones relativas a la accesibilidad de la televisión y telefonía; las condiciones de accesibilidad de la publicidad institucional; las condiciones a cumplir por los equipos informáticos, programas de ordenador y páginas de Internet de las administraciones públicas para permitir el acceso a los mismos de todas las personas; la realización de eventos para que sean accesibles a todas las personas, tanto en lo relativo al espacio donde se realicen, como a la información y facilidades de comunicación en función del número de asistentes.**

**El Título V bajo la denominación régimen sancionador, especifica el ejercicio de la competencia para iniciar los procedimientos sancionadores en el ámbito local y confiere la condición de agente de la autoridad al personal al que se le encomiende la inspección en materia de accesibilidad.**

**El decreto contiene cuatro anexos referidos al nivel de accesibilidad de los recorridos y la dotación de elementos accesibles en función del uso de la edificación y de su capacidad y/o superficie; el segundo se refiere al módulo básico de convertibilidad necesario para evaluar la convertibilidad de los edificios y los coeficientes necesarios para calcular el módulo específico de convertibilidad de cada uno de ellos; el tercero fija las características y formato de la tarjeta de estacionamiento y el cuarto se dedica a las normas técnicas que están compuestas por diecinueve normas que fijan de forma pormenorizada los parámetros técnicos a cumplir por los edificios de uso público y de usos privado, las vías y espacios públicos, los espacios privados de uso comunitario, el mobiliario urbano y los elementos de urbanización.**

**Las diez primeras normas técnicas comprenden los parámetros relativos a la edificación de uso público y regulan el acceso a la edificación, el itinerario horizontal, el**

**Itinerario vertical, plazas de aparcamiento, servicios higiénicos, instalaciones técnicas y mobiliario, espacios reservados en locales públicos, señalización y comunicación, iluminación y alojamientos.**

**La siguiente norma técnica regula las características de las viviendas accesibles para usuarios de sillas de ruedas y personas con discapacidad auditiva al objeto de facilitar su adaptación a sus necesidades.**

**Las ocho últimas normas técnicas regulan las características de las vías y espacios públicos fijan de forma pormenorizada los requisitos de los itinerarios peatonales horizontales y verticales, los servicios y mobiliario urbano, los lugares reservados para personas con discapacidad en espacios públicos, las zonas de juego y deporte, las playas urbanas, las obras en la vía pública y las áreas infantiles de juego.**

**Asimismo, el reglamento cuenta con dos disposiciones adicionales, tres transitorias, una derogatoria y dos finales. La adicional primera se refiere a los planes de adaptación y supresión de barreras, recogiendo respecto de los mismos su revisión, elaboración, aprobación y contenido mínimo.**

**La adicional segunda regula la aplicación del reglamento en bienes declarados de interés cultural o inventariados.**

**La transitoria primera se refiere a la adaptación de los planes generales de ordenación urbana y a las normas urbanísticas municipales.**

**La transitoria segunda se refiere a los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de este Reglamento.**

**La transitoria tercera recoge la fecha a partir de la cual serán obligatorias las condiciones de accesibilidad previstas en este reglamento.**

**Por último, el reglamento presenta una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. La primera habilita a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a dictar cuantas disposiciones consideren necesarias para el desarrollo y aplicación del reglamento, y la disposición final segunda recoge su entrada en vigor.**

**El presente decreto se ha elaborado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, cabe señalar que es claro interés general del objeto de la norma, que va dirigido a adaptar la regulación vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras a los cambios normativos producidos así como a los avances técnicos que se ha producido en esta materia. Del mismo modo, en cumplimiento del principio de eficiencia, la regulación que se aprueba evita a sus destinatarios cargas administrativas innecesarias para el logro de su objetivo.**

**En atención al principio de seguridad jurídica, cabe señalar que la presente disposición se adopta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Administración de**



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

la Comunidad en este ámbito y es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, la disposición contiene la regulación imprescindible para lograr el objetivo de seguir avanzando en la accesibilidad universal y eliminación de barreras para todas las personas, no solo para aquellas que tengan un grado de discapacidad y respeta los trámites esenciales del procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, se ha dado publicidad del texto de la norma durante su proceso de elaboración a través del portal de transparencia y participación ciudadana de la Administración de la Comunidad: Gobierno Abierto.

Por su parte, el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en materia de asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario; promoción y atención a las familias, la infancia, la juventud y los mayores; prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social, y protección y tutela de menores, de conformidad con lo previsto en el citado artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, con informe de la Sección de accesibilidad y supresión de barreras del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla y León, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión del día

#### **PROPONGO:**

**Artículo Único. Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras de Castilla y León.**

Se aprueba el Reglamento de Accesibilidad Universal y Supresión de Barreras de Castilla y León, cuyo texto se inserta a continuación.

## **Disposiciones adicionales**

### **Primera. Planes de adaptación y supresión de barreras**

1. Las Administraciones Públicas en Castilla y León, respecto de los edificios, espacios públicos, servicios o instalaciones de su titularidad, elaborarán y aprobarán un Plan para la gradual adaptación de los no accesibles a las previsiones de la Ley de Accesibilidad y Supresión de Barreras y del presente Reglamento. Estos planes serán revisados cada año por el organismo que los haya aprobado.

2. La elaboración y aprobación de los planes será comunicada al organismo de la Administración de la Comunidad de Castilla y León competente en materia de Servicios Sociales para constancia del cumplimiento de esta obligación.

3. El contenido mínimo de los Planes será el siguiente:

- a) Inventario o relación de aquellos espacios, edificios, locales, Infraestructuras, medios de transporte y comunicación que hayan de adaptarse a los preceptos de este Reglamento, conforme lo dispuesto por las disposiciones transitorias del mismo.
- b) Evaluación de la accesibilidad.
- c) Propuestas de actuación.
- d) Orden de prioridad de las adaptaciones.
- e) Fases de ejecución del Plan de Actuación, mecanismos de control y seguimiento del mismo.
- f) Valoración económica de cada actuación y coste total estimado del Plan.
- g) Propuesta de financiación.

### **Segunda. Bienes de Interés Cultural o Inventariados**

En el supuesto de que las disposiciones de este Reglamento o de sus normas de desarrollo afecten a cualquiera de las categorías de Bienes de Interés Cultural o Bienes Inventariados definidos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, su aplicación se atemperará en lo necesario a fin de no alterar los valores patrimoniales de dichos bienes, debiendo constar siempre la preceptiva autorización del órgano competente en materia de patrimonio cultural

## **Disposiciones Transitorias**

**Primera. Adaptación de los planes generales de ordenación urbana y a las normas urbanísticas municipales.**

Los planes generales de ordenación urbana y las normas urbanísticas municipales aprobados definitivamente a la entrada en vigor de este Reglamento se adaptarán a los requisitos y criterios establecidos en el mismo en la primera revisión.

Los planes y ordenanzas municipales de accesibilidad cuyo contenido se vea afectado por este Reglamento, deberán adaptarse al mismo en el plazo de dos años, desde su entrada en vigor.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

## **Segunda. Supuestos excluidos del ámbito del aplicación.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición transitoria tercera, este Reglamento no será de aplicación a los siguientes supuestos:

- Los proyectos de edificación, rehabilitación, reparación, reforma y cambio de uso que hayan sido visados antes de su entrada en vigor, o que hayan sido aprobados en el caso de proyectos de Administraciones Públicas que no requieran visado.
- Los planes urbanísticos, proyectos de urbanización, los proyectos de dotación de servicios públicos, elementos de urbanización o instalaciones en espacios públicos urbanizados, que tengan solicitada aprobación administrativa o licencia de obra en la fecha de su entrada en vigor, o que hayan sido aprobados en el caso de proyectos de Administraciones Públicas que no requieran licencia.
- Edificios con licencia de obra anterior a la entrada en vigor de este decreto, que cumplan con la normativa de accesibilidad derogada por la disposición derogatoria.
- Las instalaciones, fijas o eventuales en las que se desarrollen actividades temporales, ocasionales o extraordinarias para las que se hubieran solicitado los correspondientes permisos o autorizaciones administrativas o hubieren iniciado su implantación antes de la entrada en vigor de este decreto.

## **Tercera. Aplicabilidad de las condiciones de accesibilidad**

Las condiciones de accesibilidad que se establecen en este Reglamento serán obligatorias al año de su entrada en vigor, para todas aquellas infraestructuras, espacios libres y viales, edificios, establecimientos o instalaciones existentes, ya sean de titularidad pública o privadas, siempre que las obras necesarias para cumplir esas condiciones sean técnica y económicamente viables.

## **Disposición Derogatoria. Derogación normativa**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en el presente decreto, y en concreto:

- El Decreto 217/2001, de 30 de agosto, de la Consejería de Sanidad y Bienestar social, por el que se aprueba el reglamento de accesibilidad y supresión de barreras.
- La Orden FAM/1876/2004, de 18 de noviembre, por la que se establece el módulo de referencia para determinar la condición de "bajo coste" en la convertibilidad de los edificios, establecimientos e instalaciones.

## **Disposiciones finales**

### **Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario**

**Se faculta al titular de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del Reglamento que se aprueba y a modificar, mediante orden, las Normas Técnicas a propuesta de la sección de accesibilidad y supresión de barreras del Consejo de Servicios Sociales de Castilla y León.**

### **Segunda. Entrada en vigor**

**Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».**

**Valladolid, a 8 de marzo de 2019**

**Gerente de Servicios Sociales,**



**Fdo. Carlos Raúl de Pablos Pérez**



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

## **REGLAMENTO DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL Y SUPRESIÓN DE BARRERAS EN CASTILLA Y LEÓN.**

### **TITULO PRELIMINAR**

#### **Disposiciones Generales**

##### **Artículo 1. *Objetivo y Finalidad.***

El presente Reglamento, que se dicta en aplicación de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de Accesibilidad y Supresión de Barreras, tiene por objeto el establecimiento de las normas de desarrollo de las previsiones contenidas en la Ley, con el fin de:

a) Garantizar de manera efectiva a toda la población y especialmente a las personas afectadas por algún tipo de discapacidad, ya sea de carácter permanente o transitoria, el acceso, la utilización y el disfrute, de forma autónoma, de los bienes y servicios en el ámbito de Comunidad Autónoma sin impedimentos ocasionados por la existencia de dificultades de accesibilidad.

b) Promover y fomentar la accesibilidad en las edificaciones de uso público y de uso privado, en las actuaciones urbanísticas en vías y espacios públicos, en los espacios privados de uso comunitario, en el mobiliario urbano, en los medios de transporte y de la comunicación sensorial, evitando, por una parte, el establecimiento de nuevas barreras y disponiendo, por otra, la supresión de las existentes.

##### **Artículo 2. *Ámbito de aplicación.***

Las normas del presente Reglamento serán de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a todas las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada, así como por personas físicas, en materia de urbanismo, edificación, transporte público e instalaciones complementarias y comunicación sensorial.

##### **Artículo 3. *Definiciones.***

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley 3/1998, que serán de observancia en las normas dictadas en su desarrollo, a los efectos de lo dispuesto en este Reglamento, los conceptos incluidos en este artículo serán interpretados y aplicados, con el significado y el alcance siguientes:

**1) Actividades efímeras, temporales, ocasionales o extraordinarias.**

Aquellas que se realizan o desarrollan en edificios, establecimientos, instalaciones, espacios privados de uso común o espacios públicos de manera no habitual y esporádica.

**2) Accesibilidad cognitiva.**

Característica de los entornos, procesos, actividades, bienes, productos, servicios, objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos que permiten la fácil comprensión y la comunicación.

**3) Accesibilidad universal.**

La condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de "diseño para todos" y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables.

**4) Alojamiento.**

Espacio donde se presta un servicio de hospedaje de forma temporal, a cambio de una prestación económica, con o sin servicios de carácter complementario. El alojamiento estará compuesto como mínimo por un dormitorio y un aseo con ducha con acceso exclusivo desde el dormitorio.

**5) Andén.**

Espacio generalmente elevado, situado en uno o ambos lados de las zonas de estacionamiento, vías o calzadas, de las paradas o estaciones de los medios públicos de transporte, para que los pasajeros entren y salgan de ellos con facilidad.

**6) Aparcamiento público.**

Espacio de uso público destinado al estacionamiento de vehículos en espacio urbano o edificios.

**7) Apoyo lequético.**

Elemento del mobiliario urbano y de estaciones de transporte, pensado para el descanso breve de personas con dificultades para sentarse y levantarse.

**8) Diseño para todos.**

La actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que pueden ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible.



**9) Elementos de urbanización.**

Cualquier objeto, pieza o parte reconocible individualmente que sirve para materializar el conjunto de sistemas y elementos destinados al servicio de la población.

**10) Espacios de uso común.**

Espacios interiores o exteriores de los edificios de viviendas que no sean privativos de las mismas y que puedan usarse por la comunidad.

**11) Espacios higiénicos.**

Áreas o recintos destinados a actividades relacionadas con la limpieza, el aseo o el cambio de vestuario de las personas.

**12) Espacio o Área.**

Conjunto formado por uno o varios recintos con usos similares a efectos de sus condiciones de accesibilidad.

**13) Espacios públicos urbanizados.**

Conjunto de espacios libres y vías de paso o estancia, destinados al uso público de forma permanente o temporal.

**14) Establecimientos.**

Lugar donde habitualmente se ejerce una industria, actividad comercial o profesional ubicado en un edificio o en parte del mismo, con acceso independiente desde la vía pública o desde los espacios comunes del edificio.

**15) Evento.**

Suceso importante y programado de índole social, académico, cultural o artístico.

**16) Instalación.**

Recinto provisto de los elementos necesarios para llevar a cabo actividades de ocio, culturales, recreativas, o similares, ubicados en el interior o en el exterior de edificios.

**17) Instalaciones técnicas.**

Conjunto de redes y equipos fijos que permiten el suministro y operación de los servicios que ayudan a los edificios a cumplir las funciones para los que fueron diseñados.

**18) Itinerario accesible.**

Es el espacio dedicado a comunicar los distintos recintos de un edificio entre sí y con el exterior, con unas características tales que permite su utilización de forma autónoma y segura por personas con distintas capacidades. Atendiendo a su nivel de accesibilidad se califican como adaptados o practicables de acuerdo con las definiciones contempladas en la Ley 3/1998 y con las especificaciones

dimensionales recogidas en las Normas Técnicas. Pueden ser horizontales o verticales e incluyen todos o algunos de los distintos elementos recogidos en las Normas Técnicas correspondientes.

**19) Itinerario peatonal accesible.**

Es el espacio destinado al tránsito exclusivo de personas o al tránsito compartido de personas y vehículos, que discurre por espacio público o por zonas exteriores de edificios, y permite su uso no discriminatorio, de forma autónoma y segura por personas con distintas capacidades. Pueden ser horizontales o verticales e incluyen todos o algunos de los distintos elementos recogidos en las Normas Técnicas correspondientes.

**20) Itinerario vehicular.**

Parte de las vías urbanas, destinada a la circulación de vehículos comprendida entre dos aceras o itinerarios peatonales.

**21) Lectura fácil.**

Método que aplica un conjunto de pautas y recomendaciones relativas a la redacción de textos, al diseño y maquetación de documentos y a la validación de la comprensibilidad de los mismos, destinada a hacer accesible la información a las personas con dificultades de comprensión lectora.

**22) Mantenimiento.**

Conjunto de operaciones y cuidados en edificios, instalaciones, espacios públicos o elementos, destinados a que las condiciones de accesibilidad de los mismos se mantengan a lo largo del tiempo.

**23) Mobiliario urbano.**

Conjunto de elementos situados en los espacios públicos urbanizados o áreas de uso peatonal, destinados a su uso por los ciudadanos, cuya modificación o traslado no genera alteraciones sustanciales del espacio urbano.

**24) Módulo básico de convertibilidad.**

Es el valor medio por m<sup>2</sup> construido expresado en euros, del coste de ejecución material de las obras de adaptación a este Reglamento, en los edificios.

**25) Módulo específico de convertibilidad.**

Es el resultado de particularizar para cada situación concreta, el Módulo básico de convertibilidad, en función del uso de la edificación, valor arquitectónico del edificio y promotor de las obras.

**26) Plataforma única mixta.**

Calle en la que la circulación de vehículos y el tránsito peatonal se produce en el mismo plano, no existiendo diferencias de nivel entre aceras y calzadas.



**27) Piscinas de uso comunitario.**

Las definidas como tales por la normativa específica de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

**28) Punto de atención accesible.**

Espacio dedicado a atender e informar al público que permite su utilización autónoma y en condiciones de seguridad por personas con distintas capacidades.

**29) Recinto.**

Espacio comprendido dentro de ciertos límites físicos destinado al uso de personas.

**30) Uso preferente.**

Recintos, espacios o elementos susceptibles de ser usados por todas las personas, teniendo preferencia las personas con discapacidad en caso de simultaneidad de uso.

**31) Uso privado.**

Recintos o espacios que no son de uso público.

**32) Uso público.**

Recintos o espacios susceptibles de ser utilizados, por un número indeterminado de personas no familiarizadas con el edificio o por el público en general, para la realización de actividades o la prestación de servicios.

**33) Uso reservado.**

Recintos, espacios o elementos que son usados en exclusiva por personas con discapacidad.

**34) Viviendas colectivas.**

A los efectos de esta norma se consideran viviendas colectivas aquellos edificios destinados principalmente a viviendas que comparten espacios comunes.

## **TITULO I**

### **Accesibilidad en la edificación**

#### **CAPITULO I**

##### **Accesibilidad en los edificios de uso público**

###### **Sección 1ª**

###### **Disposiciones generales**

###### **Artículo 4. Normas generales.**

**1. Los edificios de uso público deberán permitir el acceso y uso no discriminatorio de los mismos a todas las personas.**

**Las actividades obligadas por la normativa vigente a la realización de planes de autoprotección, deberán contemplar en los mismos las necesidades y características de las personas con discapacidad en situaciones de emergencia, de forma que se garantice la prevención y control de riesgos en origen.**

**El mantenimiento, tanto preventivo como correctivo, en los edificios, espacios reservados y aparcamientos, garantizará a lo largo del tiempo la correcta conservación de los elementos regulados en este Reglamento, permitiendo su uso en condiciones de seguridad.**

**Las áreas o espacios de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción, incluidas las ampliaciones de nueva planta deberán ser accesibles conforme a lo especificado en este documento y en el anexo I.**

**Las áreas o espacios de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimiento e instalaciones existentes deberán hacerse accesibles cuando se realicen obras de reforma total o parcial, ampliación, modificación o rehabilitación que supongan la creación de nuevos espacios, la redistribución de los mismos o su cambio de uso, adecuándose a las exigencias de esta norma aquellos espacios o elementos afectados por la obra, así como los elementos necesarios para garantizar la accesibilidad de los mismos, siempre que las obras sean técnica o económicamente viables.**

**2. Obras técnica o económicamente viables. A los efectos de esta norma, se entiende que las obras son técnica o económicamente viables si las mismas se realizan en edificaciones, establecimientos e instalaciones convertibles. Los edificios, establecimientos e instalaciones serán convertibles, siempre que las modificaciones no alteren el recinto donde se ubican o sean de escasa entidad y bajo coste no afectando a su configuración esencial, de acuerdo con los siguientes criterios:**

**a) Se consideran que son modificaciones de escasa entidad aquellas que afectan a menos del 50% de la superficie del espacio destinado a "uso público" del edificio.**



b) Se deberá entender que no se altera la configuración esencial cuando las modificaciones necesarias para hacer accesibles las áreas o espacios de los edificios, establecimientos e instalaciones, revistan las características enunciadas a continuación:

- 1º **Aparcamientos.** Las modificaciones de la situación o el número de plazas reservadas.
- 2º **Acceso al interior.** La instalación de aparatos mecánicos de elevación, así como el cumplimiento de las especificaciones contempladas en la norma técnica *E.01 "Acceso a la edificación"*, del presente documento.
- 3º **Itinerario horizontal.** Las modificaciones que no inciden o alteran de forma significativa el sistema estructural o de instalaciones generales de la edificación. Las obras necesarias no requieren actuar en espacios para los que sea necesario solicitar autorización de terceros.  
A los efectos de este apartado y del siguiente, se entiende que una modificación altera de forma significativa el sistema estructural si supone la sustitución y modificación de elementos verticales y horizontales principales de la estructura como muros de carga, jácenas, pilares y otros similares.
- 4º **Itinerario vertical.** Las modificaciones en los elementos del itinerario, tales como escaleras, rampas o elementos de elevación, que no incidan o alteren de forma significativa el sistema estructural del edificio o elemento, la instalación de aparatos o plataformas salva escaleras que permiten cumplir las especificaciones de este documento para edificios existentes, así como la modificación o instalación del ascensor siempre que no impida el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en otros espacios o elementos.
- 5º **Aseos, baños, duchas y vestuarios.** Las modificaciones que no incidan o alteren las instalaciones generales del resto de la edificación donde se encuentren.

c) Se entenderá que la modificación es de bajo coste cuando el importe necesario para convertir en accesibles, de acuerdo con los mínimos fijados en este Reglamento, los distintos elementos de espacios o áreas destinados a uso público, minorado con el importe de las ayudas públicas que se puedan obtener, sea inferior al 30% de importe resultante del producto de la superficie construida afectada de los espacios de uso público del edificio, establecimiento o instalación por el módulo específico de convertibilidad que se determina en el anexo II de este Reglamento. Se entiende como superficie afectada por las obras la ocupada por los elementos que es preciso adaptar y por el espacio o área que se convierte en accesible con las obras. El presupuesto comparativo que se elabore se referirá a la ejecución material de la obra y deberá ajustarse a precios de mercado.

3. Cuando se realicen obras o modificaciones en espacios de edificios, establecimientos e instalaciones que no sean convertibles por un importe superior al límite fijado en el apartado anterior, se realizarán las obras que sin alterar la configuración esencial, tal como se regula en el apartado 2.b) de este artículo, permitan mejorar las condiciones de accesibilidad de los distintos espacios o áreas. En ningún

caso se empeorarán las condiciones de accesibilidad que ya poseían los edificios, establecimientos e instalaciones.

4. A los efectos de la aplicación de esta norma, no se entenderá que hay cambio de uso cuando una vivienda existente se autorice como centro residencial de carácter social

5. En caso de modificación de edificios integrados en centros autorizados de carácter social, resultará de aplicación la normativa específica reguladora de este tipo de centros.

#### **Artículo 5. Módulo de referencia para determinar la condición de "bajo coste"**

Los valores del módulo básico de Convertibilidad y el Módulo específico de convertibilidad se determinan en el Anexo II.

La actualización del Módulo Básico de Convertibilidad se realizará anualmente aplicando al módulo del año anterior la variación que corresponda por la evolución del IPC. Esta actualización deberá ser acordada mediante Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

### **Sección 2ª. Edificios nuevos**

#### **Artículo 6. Espacios exteriores.**

Existirá al menos un itinerario que enlace la vía pública con el acceso principal a la edificación, que cumpla lo establecido en las normas técnicas U. 12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible". El recorrido deberá estar señalizado con elementos luminosos. En el caso de existir itinerarios alternativos, el itinerario accesible se señalizará de acuerdo con la norma técnica E.08 "Señalización y comunicación accesible" y sus distintos elementos contrastarán cromáticamente con su entorno.

Los espacios de utilización colectiva y sus elementos de urbanización, situados en zonas privativas de edificios, establecimientos e instalaciones deberán cumplir las condiciones establecidas en las normas técnicas U. 12 "Itinerario peatonal horizontal accesible", U. 13 "Itinerario peatonal vertical accesible", U. 14 "Servicios y mobiliario urbano" y U.16 "Zonas de juegos y deporte" que les sean de aplicación.

#### **Artículo 7. Accesos.**

Al menos el acceso principal a la edificación desde el espacio exterior deberá ser accesible, con las características fijadas en la norma técnica E.01 "Acceso a la edificación", aun cuando existan otros accesos alternativos al mismo.

Los sistemas de control de accesos fijos (arcos de detección, torniquetes, o similares) permitirán su uso por personas con distintas capacidades.

#### **Artículo 8. Itinerario horizontal.**



Existirá al menos un itinerario horizontal accesible, que cumpla con la norma técnica **E.02 "Itinerario horizontal accesible"**, que comunique todas las áreas y dependencias de uso público del edificio entre sí y con el acceso principal. Cuando el edificio tenga más de una planta el itinerario en cada planta incluirá el acceso a los elementos de comunicación vertical que formen parte de Itinerario vertical accesible.

En caso de existir más de un itinerario horizontal, alguno de ellos no accesible, deberá identificarse claramente el itinerario accesible para cualquier usuario, señalizándose mediante el Símbolo Internacional de Accesibilidad (S.I.A.) de la forma fijada por la norma técnica **E.08 "Señalización y comunicación accesible"**

Cuando existan puertas giratorias en el recorrido, habrá de disponerse otro hueco alternativo accesible con distinto sistema de apertura.

En edificios que cuenten con vestíbulos de acceso o salas de espera, con superficie mayor de 50 m<sup>2</sup>., se señalizará, mediante pavimento táctil el recorrido que comunique la puerta de entrada accesible con el punto de Información accesible y con los distintos elementos que formen parte del recorrido vertical accesible. Dicha señalización consistirá en una franja de 0'40 cm de ancho de pavimento direccional de acanaladura. El pavimento cumplirá con lo prescrito por la norma técnica **E.08 "Señalización y comunicación accesible"** que le sea de aplicación.

#### **Artículo 9. Itinerario vertical.**

En los cambios de nivel en zonas de uso público que no puedan salvarse mediante un recorrido horizontal, existirá un itinerario vertical accesible que contará con escalera y rampa o ascensor.

En edificios, establecimientos o instalaciones de uso público, las plantas ubicadas en niveles distintos al de acceso con una superficie superior a 80 m<sup>2</sup>, las que contengan elementos accesibles (aparcamientos, alojamientos, plazas reservadas) y las que necesitan salvar 2 o más plantas desde alguna entrada accesible, dispondrán de un ascensor que las comunique con la entrada accesible del edificio.

Los distintos elementos del itinerario vertical cumplirán las condiciones fijadas en la norma técnica **E.03 "Itinerario vertical accesible"**, que les sean de aplicación.

#### **Artículo 10. Servicios higiénicos.**

En aquellos edificios, establecimientos e instalaciones en que sea exigible la existencia de aseos y/o de vestuarios por alguna disposición legal, existirá, al menos, un aseo y/o un vestuario accesible, que pueden ser compartidos por ambos sexos.

En todo caso se cumplirá con las exigencias de dotación, respecto a este tipo de espacios, fijados por el anexo I, en función del uso de la edificación, su superficie útil o su capacidad.

Los establecimientos comerciales que cuenten con probadores para ropa, tendrá al menos uno accesible.

Los aseos, vestuarios y probadores a que se refiere este artículo serán de uso preferente para personas con discapacidad, estarán comunicados con la entrada

principal por un itinerario accesible y cumplirán las condiciones fijadas en la norma técnica *E.05 "Servicios higiénicos accesibles"*, que le sean de aplicación.

#### **Artículo 11. Mecanismos de accionamiento y alarmas.**

El diseño de los mecanismos de accionamiento y funcionamiento de las distintas instalaciones técnicas y alarmas posibilitarán su utilización por todas las personas, cumplirán con las condiciones fijadas por el punto 3 de la Norma *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"*, y por los puntos 5 y 6 de la norma técnica *E.08 "Señalización y comunicación accesible"*.

### **Sección 3ª. Edificios existentes**

#### **Artículo 12. Espacios exteriores.**

Los espacios exteriores cumplirán con lo previsto en el artículo 8, para edificios de nueva planta.

Cuando la entrada accesible al edificio no sea la principal, existirá un itinerario que una la entrada principal con la entrada accesible y que cumpla con lo fijado en las normas *U. 12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*.

#### **Artículo 13. Accesos.**

Cuando las obras necesarias para que el acceso principal sea accesible, no sean técnica o económicamente viables y se justifique adecuadamente de acuerdo con el artículo 4.2., se habilitará un acceso alternativo que cumpla con lo previsto en la norma técnica *E.01 "Acceso a la edificación"*. En todo caso las condiciones de acceso al edificio serán análogas a los existentes para el acceso principal.

La longitud del itinerario desde el acceso alternativo al vestíbulo o itinerario vertical del edificio no podrán superar en 5 veces la del itinerario desde el acceso principal hasta ese mismo punto.

#### **Artículo 14. Itinerario horizontal.**

Cuando las obras necesarias para que se pueda cumplir con lo previsto en el artículo 8, en edificaciones existentes no sean técnica o económicamente viables y se justifique adecuadamente de acuerdo con el artículo 4.2., se podrán comunicar los aseos y dependencias de uso público del edificio entre sí y con el acceso principal mediante una combinación de recorridos horizontales y verticales accesibles que cumplan las condiciones fijadas por las normas técnicas *E.02 "Itinerario horizontal accesible"* y *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

#### **Artículo 15. *Itinerario vertical.***

En edificios, establecimientos o instalaciones de uso público existentes, cuando no sea posible colocar un ascensor accesible, para comunicar una planta de uso público con superficie mayor de 80 m<sup>2</sup>., con la planta de acceso, por ser necesario realizar obras que no sean técnica o económicamente viables, o la superficie de uso público sea inferior al límite fijado, se admitirá como elemento mecánico de elevación las plataformas elevadoras verticales o inclinadas que permitan el uso autónomo por personas con distintas capacidades.

Esta excepción se admite solo si la planta de uso público es la inmediata superior o inferior a la de acceso.

Las plataformas elevadoras cumplirán con lo prescrito por la norma técnica E.03 "*Itinerario vertical accesible*", para este tipo de elemento.

En edificaciones existentes se admiten estrechamientos puntuales en las escaleras, siempre que cumplan con las dimensiones fijadas para los estrechamientos en recorridos horizontales, en el apartado 2.b. de la norma técnica E.02 "*Itinerario horizontal accesible*".

#### **Artículo 16. *Servicios higiénicos.***

En aquellos edificios, establecimientos o instalaciones en que sea exigible por alguna disposición legal, la existencia de aseos o vestuarios, existirá al menos un espacio de este tipo, accesible.

### **Sección 4ª**

#### **Aparcamientos de uso común**

#### **Artículo 17. *Garajes y aparcamientos.***

1. En los edificios, establecimientos o instalaciones que dispongan de aparcamiento público, se reservarán permanentemente y tan cerca como sea posible de los accesos peatonales, plazas para vehículos que transporten o conduzcan personas con movilidad reducida y estén en posesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.

El número de plazas reservadas será, al menos, una por cada 40 o fracción adicional. Para edificios de uso comercial, pública concurrencia y aparcamiento la reserva se aumentará a una por cada 33 plazas o fracción. En todo caso se dispondrá siempre de al menos 1 plaza de aparcamiento reservado.

Existirá un itinerario accesible, que comunique estas plazas con la vía pública o con el edificio, separado y protegido del tráfico rodado y señalizado de acuerdo con lo previsto en las normas técnicas E.03 "*Itinerario vertical accesible*" y E.08 "*Señalización y comunicación accesible*".

En aparcamientos situados en plantas distintas a la de acceso, existirá al menos un ascensor accesible, que conecte con el nivel de la vía pública, pudiendo ser sustituido o

complementado por una rampa accesible para uso específico de peatones, siempre que sea la planta inmediata al nivel de calle. En edificios existentes el ascensor puede sustituirse por otro elemento mecánico de elevación de los contemplados en la norma *E.03 "Itinerario vertical accesible"*, siempre que se justifique adecuadamente la necesidad de realizar obras técnica o económicamente inviables para su colocación.

2. En edificios de uso sanitario (hospitales, clínicas, centros de atención primaria, o rehabilitación), así como en los de atención social u otros similares, que carezcan de aparcamiento público, se reservará una plaza accesible para personas con movilidad reducida en la vía pública lo más cerca posible del acceso a los mismos. Dicha reserva será de dos plazas accesibles, en el caso de los hospitales.

3. Las plazas de aparcamientos cumplirán con lo dispuesto en la norma técnica *E.04 "Plazas de aparcamiento accesibles"* del presente Reglamento, que les sea de aplicación.

## **Sección 5ª**

### **Mobiliario, instalaciones técnicas y equipamientos**

#### **Artículo 18. *Mobiliario e instalaciones técnicas.***

1. La posición del mobiliario se realizará teniendo en cuenta los espacio de maniobra y distancias de alcance necesarios para su uso por todas las personas.

Cuando se realicen cambios sustanciales de amueblamiento que supongan modificaciones en su distribución o emplazamiento, ampliaciones o renovaciones, que puedan influir en las condiciones preexistentes de accesibilidad, se tendrán en cuenta las prescripciones de este Reglamento para garantizar el acceso y uso por parte de todas las personas.

Un elemento de cada tipo de mobiliario que exista será accesible y en todo caso serán exigibles los reflejados en el anexo I en función de los usos y a partir de los umbrales mínimos de superficie u ocupación establecidos.

2. En las zonas de atención al público existirá un punto de atención accesible que cumplirá con lo prescrito por la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"*, relativo al mobiliario de atención al público.

Los teléfonos, máquinas expendedoras, máquinas interactivas, papeleras, buzones, bancos o asientos, fuentes u otros elementos similares, que se implanten en fachadas, accesos o interior de los edificios cumplirán las condiciones exigidas en la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"* que les sean de aplicación.

El diseño de los mecanismos de accionamiento, regulación y control de uso público de las instalaciones técnicas, posibilitarán su utilización por todas las personas. Cumplirán las condiciones de las normas técnicas *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"* y *E.08 "Señalización y comunicación accesible"*.

3. La información necesaria y relevante para la correcta orientación y uso del edificio se dispondrá al menos en dos modalidades sensoriales y en lectura fácil. La información



se mantendrá actualizada y se tendrá en cuenta además para su colocación la iluminación y las condiciones visuales y acústicas de los espacios donde se ubican.

En edificios de uso público con gran afluencia de personas se recomienda la colocación de planos o maquetas táctiles que faciliten la orientación de las personas con discapacidad visual.

#### **Artículo 19. *Espacios reservados en locales públicos.***

1. Los establecimientos y recintos en que se desarrollen acontecimientos deportivos, las salas de proyección, teatros, palacios de congresos, aulas, salas de conferencias, y en general los locales de espectáculos, salones de actos y otras actividades análogas, que cuenten con asientos fijos para el público, dispondrán de espacios reservados de uso preferente para personas con movilidad reducida y con discapacidad auditiva. Estas plazas se reservarán igualmente para las actividades antes descritas, aun cuando estas sean temporales, efímeras, ocasionales o extraordinarias. Las características de estas plazas se regulan en la norma técnica E.07 "*Espacios reservados en locales públicos*".

Los escenarios y estrados serán accesibles y contarán con los elementos necesarios de acuerdo a lo prescrito en las normas técnicas E.02 "*Itinerario horizontal accesible*" y E.03 "*Itinerario vertical accesible*".

Estas plazas deberán estar comunicadas con la zona de espera si existe, con el acceso principal a la edificación, con los espacios de uso público y con la entrada accesible si no coincide con la principal mediante itinerarios horizontales y verticales accesibles.

El número mínimo de plazas reservadas será de una plaza para personas con movilidad reducida cada 100 asientos o fracción y una cada 50 asientos o fracción para personas con discapacidad auditiva.

2. Las zonas de espera con asientos fijos de los usos arriba reflejados o de cualquier otro uso, dispondrán de una plaza reservada para usuarios de silla de ruedas por cada 100 asientos o fracción.

#### **Artículo 20. *Edificaciones, establecimientos o instalaciones provisionales.***

Las instalaciones, construcciones y dotaciones, tales como: expositores, casetas, módulos, estrados, graderías, escenarios u otros de naturaleza análoga, que se implanten con carácter eventual o provisional en dependencias exteriores o interiores de edificios, establecimientos o instalaciones de uso público, así como los implantados que se modifique o altere su uso, para el desarrollo de actividades temporales, efímeras, ocasionales o extraordinarias deberán cumplir con las condiciones fijadas en las secciones 2 y 3 de este título, que les sean de aplicación.

Los usos y actividades a que se refieren las exigencias establecidas en este artículo serán: ferias de muestras, mítines, actos conmemorativos, mercadillos, semana santa y actos religiosos, actividades comerciales, administrativas y otros usos análogos.

## **Artículo 21. Piscinas.**

1. Las piscinas de uso público, excepto las destinadas exclusivamente a competición y las infantiles, se diseñarán de forma que permitan su utilización por todas las personas, para lo cual cumplirán con las condiciones fijadas en este artículo y en las normas técnicas específicas que les sean de aplicación.

Contarán con los productos de apoyo necesarias para garantizar la entrada y salida de vaso de la piscina a personas con movilidad reducida. Si el acceso al vaso se realiza a través de escaleras o rampas, cumplirán con lo establecido en la norma E.03. "Itinerario vertical accesible" en lo relativo a los pasamanos y barandillas de estos elementos.

Existirá al menos un itinerario accesible que comunique el acceso a la piscina con los espacios de utilización colectiva, el andén del vaso, los vestuarios, aseos y con el resto de servicios de la misma, que cumplirá con las condiciones fijadas por las normas técnicas E.02 "Itinerario horizontal accesible" y E.03 "Itinerario vertical accesible", que le sean de aplicación.

Si existen vestuarios, duchas y aseos en las piscinas, al menos uno de cada tipo de ellos deberá ser accesible, cumpliendo lo prescrito por la norma técnica E.05 "Servicios higiénicos accesibles". En todo caso se tendrá en cuenta la dotación mínima fijada por el Anexo I para los centros deportivos en las piscinas de uso público.

2. Las condiciones fijadas en los puntos anteriores son de aplicación a las piscinas de conjuntos inmobiliarios y comunidades de vecinos.

## **CAPITULO II**

### **Accesibilidad en los edificios de uso privado**

#### **Sección 1ª Disposiciones generales**

## **Artículo 22. Principios generales.**

1. Los espacios comunes exteriores o interiores de los edificios de viviendas colectivas de nueva construcción se diseñaran, construirán y mantendrán de forma tal que permitan su uso por todas las personas.

Los espacios comunes de los edificios de viviendas colectivas existentes deberán hacerse accesibles cuando se realicen obras de las contempladas en el párrafo 5º de artículo 4.1 de este Reglamento siempre que sean técnica o económicamente viables de acuerdo con los criterios fijados en el artículo 4.2, asimilando los espacios comunes de las viviendas con los espacios de uso público.

A los efectos de lo previsto en el punto 4.2.c, se entenderá que la modificación es de bajo coste cuando el importe necesario para convertir en accesibles, de acuerdo con los mínimos fijados en este Reglamento, los distintos elementos de espacios o áreas



destinados a uso comunitario, minorado con el importe de las ayudas públicas que se puedan obtener, sea inferior a doce mensualidades ordinarias de gastos comunes de la comunidad. El presupuesto comparativo que se elabore se referirá a la ejecución material de la obra y deberá ajustarse a precios de mercado.

2. Los mecanismos de comunicación, los buzones y las instalaciones técnicas de los edificios de vivienda que necesiten de accionamiento manual, cumplirán con lo especificado en las normas técnicas E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario" y E.08 "Señalización y comunicación accesible" que les sean de aplicación.

## Sección 2ª

### Viviendas de nueva construcción

#### Artículo 23. Ascensores.

1. Será exigible ascensor cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando sea necesario realizar un desplazamiento vertical superior a 7 mt, medidos desde la rasante de acceso al edificio, para acceder a alguna vivienda.
- b) Cuando se superen 2 plantas sobre rasante o bajo rasante para el acceso a alguna vivienda.
- c) Cuando el número de viviendas que se encuentren en plantas distintas de la de acceso sea igual o superior a 12.
- d) Cuando existan viviendas adaptadas para personas con movilidad reducida en cualquier planta del edificio distinta a la de acceso.

Los ascensores serán en general practicables, siendo adaptados en el caso de existir viviendas reservadas para personas con movilidad reducida.

2. En aquellos edificios no incluidos en el apartado anterior, es obligatorio disponer las especificaciones dimensionales, de emplazamiento u otros necesarios para la fácil instalación posterior de un ascensor practicable.

Se definirá en proyecto el espacio para la posible ubicación de un ascensor practicable, así como su conexión con un itinerario comunitario practicable y con el acceso al edificio. Estará previsto de forma que no sea necesario modificar, la cimentación, estructura ni instalaciones existentes en el momento de la instalación, siendo posible realizar las obras en el espacio comunitario del edificio, sin interferir en otros espacios. El espacio así descrito, tendrá la consideración de elemento común del edificio y así figurará en la declaración de obra nueva y/o escritura de división horizontal.

3. En edificios de viviendas sin obligación de instalar ascensor y cuando el número de viviendas del edificio sea igual o inferior a 2 viviendas, la reserva de espacio para la posterior instalación del ascensor, podrá ser sustituida por previsiones que permitan la instalación directa de otros mecanismos elevadores, como plataformas de elevación vertical.

## **Artículo 24. Espacios de uso común.**

1. Existirá un itinerario horizontal y/o vertical accesible que comunique el acceso al edificio o la entrada a la zona privativa de cada vivienda, en conjunto de viviendas unifamiliares, con la vía pública, con las zonas exteriores comunes y con las edificaciones complementarias de uso comunitario. Este itinerario cumplirá con las condiciones fijadas en las normas técnicas *U.12 "itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "itinerario peatonal vertical accesible"* respectivamente.

Existirá al menos un itinerario horizontal practicable que comunique el acceso al itinerario vertical accesible en cada una de las plantas, con las viviendas, los locales, los espacios de uso comunitario y el acceso al edificio desde la vía pública.

2. En edificaciones de varias plantas existirá al menos un itinerario vertical practicable que una las distintas plantas entre sí y con el acceso al edificio. Dicho itinerario será adaptado al en el edificio existen viviendas accesibles reservadas para personas con discapacidad. Si el edificio cuenta con establecimientos de uso público integrados en el edificio, que comparten espacios de comunicación con las viviendas, los itinerarios que unan estos establecimientos con el acceso al edificio serán adaptados.

Los elementos de los itinerarios horizontales y verticales cumplirán con lo previsto para ellos en las normas técnicas *E.02 "itinerario horizontal accesible"* y *E.03 "itinerario vertical accesible"* respectivamente que les sean de aplicación.

## **Artículo 25. Aparcamientos y trasteros.**

Los trasteros y los garajes o aparcamientos, tanto en superficie como los situados en cualquier planta de edificios de viviendas colectivas, en que sea obligatoria la instalación de un ascensor o la reserva de espacio para su instalación posterior, dispondrán de un itinerario horizontal y/o vertical practicable, que comunique las plazas de aparcamiento y los trasteros con los espacios interiores comunes del edificio y con los accesos a las viviendas.

Los itinerarios deben cumplir con lo fijado en las normas técnicas *E.02 "itinerario horizontal accesible"* y *E.03 "itinerario vertical accesible"* que les sea de aplicación.

## **Artículo 26. Viviendas accesibles.**

1. En las promociones de viviendas acogidas a algún régimen de protección pública, los promotores deberán reservar la proporción mínima de viviendas accesibles que se establece en la legislación vigente. Si la vivienda reservada para usuarios de sillas de ruedas tiene más de una planta deberá tener instalado ascensor o plataforma elevadora vertical que cumpla con lo fijado para estos elementos en la norma *E.03. "itinerario vertical accesible"* excepto en lo referido a las características de la botonera, la señalización y los pavimentos.

Cuando el edificio disponga de garaje o aparcamiento se reservarán al menos, tantas plazas de aparcamiento accesibles como viviendas reservadas. Estas plazas cumplirán con las condiciones de la norma técnica *E.04 "Plazas de aparcamiento accesibles"* y se situarán tan cerca como sea posible del ascensor accesible o del acceso peatonal.



Los recorridos horizontales y/o verticales en edificios con viviendas adaptadas serán siempre adaptados.

Las características de las viviendas accesibles se fijan en la norma técnica V.11 "Viviendas accesibles".

2. La consejería competente en materia de vivienda de la Administración de Castilla y León aprobará, en el ámbito de sus competencias, las reglas específicas para la petición y asignación de estas viviendas reservadas.

Deberá existir en los servicios u órganos territoriales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León competentes en la materia de vivienda, un registro de las personas con movilidad reducida como demandantes de viviendas accesibles, que certifique su discapacidad como posible usuario de dichas viviendas, mediante documentación expedida por el organismo competente en materia de servicios sociales. Así mismo existirá un registro de las viviendas accesibles reservadas y disponibles con información sobre su situación, dimensiones, características y precio.

Las viviendas accesibles, inscritas en el registro regulado en el apartado anterior, que por falta de demanda quedarán sin adjudicar, pasaran a engrosar el cupo general y se adjudicarán de forma ordinaria. El plazo de reserva se extenderá hasta la emisión por el técnico competente del documento acreditativo del final de obra.

3. Las promociones de vivienda no acogidas a régimen de protección pública que reserven al menos un 2% del total de las viviendas de la promoción como accesibles, en las condiciones marcadas por este Reglamento, tendrán preferencia en la obtención de subvenciones, ayudas económicas, créditos o avales, concedidos por las administraciones de la Comunidad de Castilla y León.

### **Sección 3ª Viviendas existentes**

#### **Artículo 27. Viviendas existentes.**

En edificaciones de viviendas existentes, cuando por razones técnicas o económicas debidamente justificadas no sea posible cumplir con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 24.1, se admitirá la combinación de recorridos horizontales y verticales practicables para unir las viviendas, los espacios de uso comunitario y los locales con el acceso al edificio desde la vía pública.

Cuando por idénticas razones que en el punto anterior, no sea posible cumplir con lo especificado en párrafo primero del artículo 25, no será preceptivo comunicar los trasteros con las viviendas mediante itinerarios accesibles.

Cuando se autorice la instalación de ascensores u otros elementos del itinerario vertical en la vía pública, para dotar de accesibilidad a las viviendas, se garantizará siempre la accesibilidad del itinerario peatonal que discurre por la vía pública junto a ellas.

**TITULO II**  
**Accesibilidad en espacios públicos**

**CAPITULO I**  
**Accesibilidad en el espacio público urbanizado**

**Sección 1ª**  
**Disposiciones generales**

**Artículo 28. Consideraciones generales.**

1. Todos los espacios públicos urbanizados nuevos serán diseñados, construidos, mantenidos y gestionados cumpliendo con las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con distintas capacidades que se desarrollan en el presente reglamento.

2. Cuando se realicen obras de reforma en los elementos de urbanización de los espacios públicos urbanizados existentes, se cumplirán las condiciones de accesibilidad fijadas en el Reglamento, al menos en los elementos de urbanización afectados, siempre que las obras necesarias para este fin, tengan la consideración de ajustes razonables mediante modificaciones y adaptaciones que sean necesarias y adecuadas y que no supongan una carga desproporcionada o indebida.

3. Se consideran que no son ajustes razonables y suponen una carga desproporcionada o indebida las obras que impliquen:

- a) Modificaciones de la anchura de la vía que afectan a parcelas adyacentes.
- b) Modificaciones de la rasante de los espacios públicos que implican un empeoramiento generalizado de las condiciones de accesibilidad de las parcelas adyacentes a la vía.
- c) Modificaciones de espacios o elementos del espacio urbano que implican pérdida de su significado histórico, artístico, paisajístico y/o de otro tipo análogo, que por motivos de interés público conviene conservar.

4. Los instrumentos de planeamiento urbanístico que clasifiquen nuevo suelo como urbanizable, evaluarán las condiciones topográficas de los distintos terrenos, en relación con la accesibilidad de los futuros espacios públicos urbanizados, para sopesar su inclusión o no en esta categoría de suelo.

El planeamiento urbanístico que establezca la ordenación detallada, los proyectos de urbanización y los de obras que afecten a los espacios públicos urbanizados, deberán justificar su adecuación a las condiciones de accesibilidad establecidas en este Reglamento. Cuando por graves dificultades físicas o técnicas, no se puedan cumplir con dichas condiciones o bien cuando para adaptarse a las mismas sean necesarias obras que no se puedan considerar como ajustes razonables, deberán justificar de forma adecuada la imposibilidad de cumplir con las prescripciones de este documento y adoptar soluciones alternativas para garantizar la máxima accesibilidad posible.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

En la memoria del proyecto, o documentación técnica se indicará concretamente y de manera motivada las prescripciones del Reglamento que no pueden cumplirse, su causa y la solución alternativa planteada. En la documentación gráfica pertinente se identificarán los parámetros o prescripciones que no se cumplen así como las soluciones alternativas propuestas.

Cualquier Intervención urbanística que se proyecte sobre bienes inmuebles declarados de interés cultural o inventariados y sus entornos de protección, la aplicación de las exigencias de accesibilidad respetará los diferentes bienes que tienen asociados valores patrimoniales. La finalidad de la Intervención debe ser lograr el mayor grado de accesibilidad posible, respetando los diferentes elementos o componentes que tienen asociados valores patrimoniales, admitiéndose flexibilidad en la aplicación de las exigencias de este Reglamento y la Implantación de soluciones alternativas.

5. Previa la concesión de licencia de obras o cualquier otra autorización administrativa, se verificará por el personal técnico que debe emitir los informes preceptivos que el proyecto o documentación técnica cumple con lo indicado en el apartado anterior.

En los casos de incumplimiento por graves dificultades físicas o técnicas se evaluará en dichos informes la idoneidad de la justificación presentada y de las medidas alternativas propuestas mediante los análisis y comprobaciones pertinentes. El informe técnico que se emita hará mención expresa de los incumplimientos y de sus motivos.

Las referidas actuaciones se incluirán igualmente en los informes técnicos preceptivos para la contratación de obras públicas.

En todo caso, cuando resulte inviable el cumplimiento estricto de determinados preceptos, se mejorarán las condiciones de accesibilidad existentes, siempre que sea posible, mediante la implantación de productos de apoyo convenientemente homologados.

6. El mantenimiento tanto preventivo como correctivo de espacios, itinerarios, obras y aparcamientos, garantizará la correcta conservación de los elementos que permiten su accesibilidad, permitiendo en todo momento, que su uso resulte operativo.

### ***Artículo 29. Comunicación sensorial y señalización.***

1. En los itinerarios peatonales accesibles las personas deberán tener acceso a la información necesaria para orientarse de manera eficaz durante todo el recorrido y poder localizar los distintos espacios y equipamientos de interés. La información deberá ser comunicada a través de un sistema de señales, rótulos e indicadores, distribuidos de manera sistemática en el área de uso peatonal, instalados y diseñados para garantizar su legibilidad y comprensión mediante el uso de criterios de lectura fácil, pictogramas validados y homologados, así como Braille y/o señales acústicas.

En los puntos de cruce se incluirá información del nombre de las calles. La numeración de cada parcela o portal deberá ubicarse en sitio visible. El diseño y ubicación de las señales deberá ser uniforme en cada municipio o población.

**2. Los sistemas de señalización y comunicación en los espacios públicos urbanizados, deberán incorporar los criterios de diseño para todos, a fin de garantizar el acceso a la información básica o esencial a todas las personas.**

**En zonas de gran afluencia de público, la información ofrecida de forma sonora estará disponible también de forma escrita mediante paneles u otros sistemas, que serán colocados de forma visible y fácilmente detectables. Se recomienda también la instalación de mapas táctiles.**

**3. Se señalará mediante el Símbolo Internacional de Accesibilidad y de la forma indicada en la correspondiente Norma Técnica, los siguientes elementos:**

- a) Itinerarios peatonales accesibles en áreas de estancia cuando existan itinerarios alternativos no accesibles.**
- b) Plazas de aparcamiento reservadas para personas con movilidad reducida, los itinerarios peatonales accesibles de acceso a ellas incluyendo las reservadas en instalaciones de uso público.**
- c) Las cabinas de aseo público accesibles.**
- d) Las paradas de transporte público accesibles, incluidas las de taxi con servicio permanente de taxi adaptado.**

**4. Se utilizarán franjas de pavimento táctil para orientar, dirigir y advertir a las personas en distintos puntos del recorrido, sin que supongan peligro ni molestia para el peatón. Se utilizará pavimento táctil para:**

- a) Servir de guía o enlace entre líneas de edificación cuando estas se interrumpen puntualmente.**
- b) Indicar proximidad a elementos de cambio de nivel.**
- c) Indicar proximidad a un punto de cruce entre itinerario peatonal e itinerario vehicular.**
- d) Advertir sobre la proximidad de la calzada en los puntos de cruce.**
- e) Señalizar isletas ubicadas en puntos de cruce.**
- f) Servir de guía a lo largo de recorridos alternativos en obras y actuaciones que invadan el itinerario peatonal.**
- g) Señalar cruces o puntos importantes de decisión en itinerarios peatonales accesibles.**
- h) Señalar la ubicación de paradas de transporte público.**

## **Sección 2ª**

### **Espacios públicos urbanizados**

#### **Artículo 30. Plazas y espacios públicos urbanos.**

**1. El acceso a las áreas de estancias situadas en plazas y espacios públicos desde el itinerario peatonal se realizarán sin escalones o resaltes y garantizará los parámetros fijados para el itinerario peatonal horizontal en la norma técnica U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible".**



Las áreas de estancia deben asegurar su utilización no discriminatoria. Todas las instalaciones, actividades y servicios disponibles, de tipo fijo o eventual, en las áreas de estancia deberán estar conectados mediante al menos un itinerario peatonal accesible. Se garantizará que todas las personas puedan usar y disfrutar de manera autónoma y segura las áreas de estancia y las instalaciones, actividades y servicios ubicadas en los mismos.

Si estas áreas incorporan aseos, vestidores o duchas dispondrán de una unidad adaptada por cada 10 unidades o fracción que cumplirán con lo prescrito por la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"*.

2. Los espacios para espectadores deberán disponer de plazas reservadas para personas con movilidad reducida por cada 40 plazas o fracción de las plazas sentadas. Estas plazas cumplirán con las condiciones fijadas en la norma técnica *U.15 "Lugares reservados en espacio público"*.

#### **Artículo 31. Parques y jardines.**

1. Las instalaciones, actividades y servicios disponibles en parques y jardines deberán estar conectados entre sí y con el acceso mediante al menos un itinerario peatonal accesible. El itinerario cumplirá con las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"* que le sea de aplicación.

Se dispondrá de información para la orientación y localización de los itinerarios peatonales accesibles que conecten accesos, instalaciones, servicios y actividades disponibles. La señalización incluirá como mínimo información relativa a ubicación y distancias.

Se preverán áreas de descanso en intervalos no superiores a 50 m a lo largo de los itinerarios peatonales accesibles que cumplirán con lo prescrito para este tipo de áreas en la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"*.

2. Si existe transporte público, la parada más próxima al parque o jardín y el itinerario que conduce a la entrada accesible más cercana serán accesibles.

3. El mobiliario urbano, los pavimentos, los servicios, la vegetación y la señalización contenida en los espacios libres de parques y jardines se ajustarán a los criterios establecidos en este reglamento y sus normas técnicas que le sean de aplicación.

#### **Artículo 32. Áreas infantiles de juegos.**

1. Las áreas infantiles de juego, ya sean de titularidad pública o privada, en este último caso siempre que estén destinados a uso público o comunitario, ya sean permanentes o temporales, se diseñarán e instalarán con criterios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, de manera que sean espacios inclusivos en los que todos los niños y niñas puedan jugar juntos. A tal efecto, deberán reunir los siguientes requisitos de accesibilidad y seguridad:

a) Al objeto de facilitar el acceso al ocio para todas las personas, en los términos recogidos en la Ley 2/2013, de Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, los parques infantiles y áreas de juego serán accesibles para los menores con discapacidad y o con movilidad reducida, tratándose de integrar posibilidades de juego adaptadas para estas personas.

b) Deberán estar situados en zonas donde los posibles riesgos para los usuarios sean mínimos, evitando la elevada contaminación atmosférica y acústica, la proximidad de tendidos eléctricos, aéreos y/o subterráneos, o vertederos o canalizaciones de agua de gran capacidad.

c) Las superficies previstas para el juego deberán estar debidamente acotadas y separadas del tráfico rodado, bien mediante un distanciamiento mínimo de 30 metros o bien a través de su separación por medios naturales o artificiales que protejan a los menores del peligro derivado de su acceso inmediato a la calzada.

d) Podrán disponer de áreas de juego reservadas a menores comprendidos en diversos tramos de edad. En todo caso, deberán existir paneles informativos donde se indique que los menores de tres años deberán estar acompañados constantemente por un adulto que se haga responsable de su cuidado y atención y la prohibición de uso de los elementos de juego integrantes de los parques infantiles por los mayores de edad.

e) Contaran con paneles informativos donde se indique que queda prohibida la circulación de cualquier vehículo a motor en los parques infantiles y la entrada de bicicletas, patinetas u otros elementos de juego con velocidad susceptible de ocasionar daños personales, debiéndose adecuar circuitos independientes para estas actividades en otras áreas.

f) Estará prohibido el acceso de animales a las áreas infantiles de juego. Esta condición se señalará adecuadamente en el acceso a la zona de juego o, en su defecto, en el recinto que albergue la citada área.

g) Los elementos de juego y auxiliares, ya sean fijos o de uso temporal, integrantes de los parques infantiles, deben tener unas dimensiones adecuadas a los menores a los que estén destinados, favoreciendo su desarrollo evolutivo y potenciando su psicomotricidad, los procesos de socialización, integración y respeto hacia el medio ambiente.

A tales efectos, los equipamientos y elementos de juego en los parques infantiles y áreas de juego para la infancia deberán cumplir las especificaciones técnicas sobre normas de seguridad, previstas en la norma técnica U.19. "Áreas infantiles de juego" y en la U.18 "Zonas de juego y deporte" del presente reglamento. Los parques infantiles y áreas de juego para la infancia estarán comunicados con el espacio público urbanizado, mediante itinerarios peatonales accesibles que cumplan con las normas técnicas U.12. "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13. "Itinerario peatonal vertical accesible".



Cumplirán con lo especificado en la norma técnica *U.16 "Zonas de juegos y deporte"* y su mobiliario cumplirá con la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* en la parte que le sea de aplicación.

2. Los titulares de los parques infantiles serán responsables de su mantenimiento y conservación, debiendo realizar inspecciones y revisiones anuales por técnicos competentes y con formación acreditada. En todo caso, será de aplicación la Norma UNE-EN 1176-7:2009 o normativa que la sustituya, en la que se definen los requisitos para la instalación, inspección, mantenimiento y utilización.

### **Artículo 33. Zonas de juegos y deporte.**

Las zonas de juegos y las pistas deportivas estarán conectadas entre sí y con los accesos mediante itinerarios peatonales accesibles.

Los elementos de juego, ya sean fijos o móviles, de carácter temporal o permanente permitirán la participación, interacción y desarrollo de habilidades de todas las personas, considerando las franjas de edad y las distintas capacidades de los usuarios a que estén destinados. Junto a los elementos de juego existirán áreas de descanso como las previstas en el párrafo tercero del artículo 31.1, para los parques y jardines.

Cumplirán con lo especificado en la norma técnica *U.16 "Zonas de juegos y deporte"* y su mobiliario cumplirá con la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* en la parte que le sea de aplicación.

### **Artículo 34. Playas urbanas.**

1. Las playas destinadas al baño, situadas total o parcialmente en áreas urbanas deberán disponer de puntos accesibles para todas las personas, cuyo número y ubicación será determinado por el Ayuntamiento correspondiente, en función del grado de utilización de las playas.

Las aceras, paseos o vías destinadas al tráfico peatonal, colindantes con las playas, reunirán las características del itinerario peatonal accesible establecidas en las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*.

2. Los puntos accesibles se situarán de forma que sean visibles por los socorristas y personal de rescate, estarán conectados mediante un itinerario peatonal accesible con las vías peatonales colindantes a la playa, con las instalaciones y servicios disponibles y con la orilla del agua. Cumplirán los requisitos fijados por la norma técnica *U.17 "Playas urbanas"*.

Serán accesibles como mínimo una unidad de cada agrupación de aseos, vestidores y duchas disponibles ya sean de carácter temporal o permanente. Las duchas exteriores junto a los puntos de acceso cumplirán las condiciones fijadas en la norma *U.17 "Playas urbanas"* para este tipo de instalación.

### **Artículo 35. *Instalaciones y dotaciones para actividades temporales.***

Las instalaciones, construcciones y dotaciones que se implanten con carácter eventual o provisional en los espacios públicos urbanizados deben reunir las condiciones establecidas en este reglamento para las de carácter permanente.

Los espacios públicos urbanizados donde se vayan a ubicar las instalaciones, construcciones y dotaciones eventuales o efímeras adoptarán las medidas necesarias para asegurar la accesibilidad a los mismos en los términos establecidos en este reglamento.

### **Artículo 36. *Itinerarios peatonales accesibles.***

1. Existirá al menos un itinerario peatonal accesible que enlace el acceso a los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público y las viviendas con las áreas de estancia y con las paradas de los modos de transporte público. El itinerario peatonal accesible en función de la topografía del espacio por donde discorra estará compuesto por una combinación de itinerarios peatonales horizontales y/o verticales accesibles que cumplirán con las condiciones fijadas en las normas técnicas U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible" respectivamente.

Los itinerarios peatonales que tengan carácter exclusivo para peatones deberán estar protegidos del tránsito rodado bien mediante su elevación respecto al nivel de la calzada o mediante sistemas alternativos.

Se garantizará la continuidad de los itinerarios peatonales accesibles en los puntos de cruce con el itinerario vehicular, pasos subterráneos y elevados.

2. Cuando sea compatible la utilización sin conflictos por los vehículos y las personas del espacio público, o el ancho y la morfología de la vía impidan la separación entre itinerarios peatonales y la calzada a distintos niveles, se adoptará una solución de plataforma única mixta.

En los núcleos con población superior a 500 habitantes, tendrán acceso a las áreas de plataforma única mixta, los vehículos de transporte y servicio público de personas, los de los residentes y los de carga y descarga en las horas que se les permita, estando limitada la velocidad máxima a todos ellos a 20 Km/h.

También se consideran plataformas únicas mixtas todas las vías que forman parte de los núcleos urbanos con población inferior a 500 hab., a excepción de las travesías si las hubiere, en las cuales se garantizará la separación del tráfico peatonal y el rodado. Cuando existan aceras y estas no permitan el espacio de paso libre mínimo, deberán tener vados en las zonas de acceso a los edificios y espacios de uso público y viviendas colectivas.

### **Artículo 37. *Elementos de urbanización.***

Los elementos de urbanización del itinerario facilitarán la utilización por cualquier persona del espacio urbano y no impedirán o dificultarán el uso del mismo.

Si se produjera diferencia de rasante entre el espacio público urbanizado y una parcela colindante, el desnivel deberá ser resuelto dentro de los límites de la parcela, quedando prohibida la alteración de nivel o pendiente longitudinal de la acera para



adaptarse a las rasantes de la nueva edificación, que suponga un empeoramiento de las condiciones de accesibilidad del espacio público.

Los distintos elementos de urbanización que formen parte de los itinerarios peatonales cumplirán con las condiciones fijadas en las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*, que les sean de aplicación.

#### **Artículo 38. *Mobiliario urbano.***

1. El mobiliario urbano se diseñará, instalará y mantendrá para que pueda ser utilizado por todas las personas. Su ubicación permitirá el acceso al mismo desde el itinerario peatonal sin reducir el ancho de paso libre mínimo fijado por este documento. Cumplirán las condiciones fijadas en la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* que le sean de aplicación.

2. La dotación de bancos accesibles en las áreas peatonales será, como mínimo, de una unidad por cada agrupación y, en todo caso, de una unidad de cada cinco bancos o fracción.

Cuando se instalen cabinas de aseo públicas, de forma permanente o temporal, al menos una de cada diez o fracción será accesible. Cumplirán las especificaciones de la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* que le sea de aplicación.

Si en el espacio público urbano se colocan mesas existirá al menos una cada 10 o fracción de las mismas que cumplan con las características fijadas por la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"* para este tipo de mobiliario.

#### **Artículo 39. *Carriles para el tránsito de bicicletas o vehículos de movilidad personal.***

Los carriles reservados al tránsito de bicicletas o vehículos de movilidad personal tendrán su propio trazado en los espacios públicos urbanizados, debidamente señalizado y diferenciado del itinerario peatonal, respetando el itinerario peatonal accesible en todos sus elementos.

Los carriles reservados al tránsito de bicicletas o vehículos de movilidad personal que discurren sobre la acera no invadirán en ningún momento el itinerario peatonal accesible ni interrumpirán la conexión de acceso desde este a los elementos de mobiliario urbano a disposición de las personas. Para ello estos carriles se dispondrán lo más próximos posible al límite exterior de la acera, evitando en lo posible su cruce con los itinerarios de paso peatonal a nivel de acera, y manteniendo siempre la prioridad del paso peatonal.

#### **Artículo 40. *Obras en la vía pública.***

1. Las obras o intervenciones que afecten o se realicen en la vía pública deberán garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales.

Las obras cumplirán las condiciones fijadas en la norma técnica *U.18 "Obras en la vía pública"*.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades del constructor y promotor, previa la concesión de la correspondiente licencia, el ayuntamiento correspondiente comprobará que el proyecto o documentación técnica presentada, recoge las medidas necesarias para garantizar las condiciones generales de accesibilidad de los itinerarios peatonales afectados por las obras, haciéndose mención expresa de esta cuestión en la licencia. Los servicios correspondientes del ayuntamiento vigilarán especialmente durante el desarrollo de las obras, que se cumplen por parte del constructor y promotor con las condiciones de la licencia relativas a las medidas de accesibilidad.

Si las obras no requieran licencia, el organismo que las promueva y/o autorice deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar las condiciones generales de accesibilidad y seguridad de las personas en los itinerarios peatonales.

## **CAPÍTULO II**

### **Accesibilidad en otros espacios públicos**

#### **Artículo 41. Red de Espacios Naturales Protegidos.**

1. Los edificios, establecimientos e instalaciones indicados expresamente en este artículo, que se encuentren en espacios naturales protegidos, incluidos en la Red de Espacios Naturales de Castilla y León, serán accesibles para todas las personas de acuerdo con las disposiciones recogidas en este reglamento, siempre que no se ponga en peligro la protección del medio natural y de los valores medioambientales que se pretenden conservar.

2. El acceso al centro de visitantes del espacio natural protegido se diseñará de modo que sea posible el acceso no discriminatorio a todas las personas.

Cuando el espacio cuente con aparcamiento público se reservarán las plazas de aparcamiento para personas con movilidad reducida fijadas en el artículo 17.1, cumplirán con las características de la norma técnica *E.04 "Plazas de aparcamiento accesibles"* y estarán comunicadas con el centro de visitantes mediante un itinerario accesible que cumpla con las condiciones de las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*.

3. Los edificios, establecimientos e instalaciones de uso público situados en los espacios naturales cumplirán con las especificaciones fijadas en este Reglamento para las edificaciones de uso público.

Si existen varios edificios de uso público estarán comunicados con el edificio principal mediante un itinerario peatonal accesible.

4. Se procurará que los recorridos de uso público a través de los espacios naturales se diseñen, construyan y mantengan de forma tal que se posibilite el uso no discriminatorio y la circulación de forma autónoma por todas las personas con las limitaciones establecidas en el párrafo primero para garantizar la conservación del espacio natural. Los recorridos, siempre que sea posible, cumplirán con las



prescripciones de las normas técnicas U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible". En los recorridos por los espacios naturales se situarán, siempre que sea posible, áreas de descanso y el mobiliario urbano necesario, que cumplirán con lo fijado por la norma técnica U.14 "Servicios y mobiliario urbano", que le sea de aplicación. En todo caso se procurará, con las limitaciones impuestas por la conservación del Espacio Natural, lograr el mayor grado de accesibilidad posible en los recorridos.

5. En el centro de visitantes de los espacios naturales protegidos se dispondrá información para la orientación y localización de las edificaciones de uso público, de los aparcamientos y de otros accesos si los hubiera, indicando el grado de accesibilidad de cada uno de estos elementos.

Se dispondrá además información sobre la localización, características y dificultades de los itinerarios peatonales que discurran por el espacio natural. Se incluirá como mínimo información relativa a ubicación, distancias a recorrer, grado de dificultad y grado de accesibilidad del recorrido.

Toda la información se dará en modo convencional, en Braille, aitorrelieve o audio y en formatos de fácil lectura. La información estará disponible en cualquier medio o soporte que permita su consulta a distancia por todas las personas interesadas.

### TITULO III

#### Accesibilidad en el transporte CAPITULO I

##### Transporte público

##### Sección 1ª Disposiciones generales

#### **Artículo 42. Disposiciones generales.**

En los transportes públicos regulares de uso general, de titularidad pública o privada, cuya competencia corresponda a la comunidad de Castilla y León, se garantizará el acceso y utilización de los mismos por todas las personas de forma autónoma, segura y no discriminatoria.

El material móvil de nueva adquisición, deberá cumplir con las condiciones fijadas en la normativa sectorial de aplicación y con lo indicado expresamente en este Reglamento para los distintos tipos de vehículos.

En las concesiones u otras formas de gestión de los servicios de transporte, se valorará la accesibilidad de los medios de transporte incluidos en la propuesta más allá de lo fijado como obligatorio por la normativa.

La información sobre condiciones de accesibilidad de los distintos vehículos y de las paradas, se facilitará a los usuarios en los puntos de Información o venta de billetes de

las estaciones, por medios telefónicos y/o tecnologías accesibles de la sociedad de la información.

**Sección 2ª.**  
**Edificaciones, Instalaciones e Infraestructuras**  
**vinculadas a los medios de transporte**

**Artículo 43. Edificaciones.**

1. Los edificios, establecimientos e instalaciones de nueva construcción vinculados a los medios de transporte público (tales como: estaciones ferroviarias, de autobuses, aeropuertos, helipuertos u otros similares), cumplirán con lo indicado en este reglamento para la edificación nueva de uso público, en cuanto les sean de aplicación.

Los edificios, establecimientos, e instalaciones existentes vinculados a los medios de transporte público (tales como: estaciones ferroviarias, de autobuses, aeropuertos, helipuertos u otros similares), cumplirán con lo indicado en este reglamento para la edificación existente de uso público en cuanto les sean de aplicación.

En estas edificaciones se considerarán como espacios de uso público también los andenes, dársenas u otros elementos similares que facilitan el acceso a los medios de transporte.

2. En los andenes, estaciones o terminales de transporte público de municipios de más de 5000 habitantes existirá un servicio de megafonía y contarán con paneles luminosos u otros sistemas sustitutivos, que proporcionen información relevante sobre incidencias, llegadas y salidas, variaciones de última hora o situaciones de emergencia. Estos sistemas de comunicación e información cumplirán con lo indicado en la norma técnica *E.08 "Señalización y comunicación accesible"* que les sea de aplicación.

Las condiciones de los pasos elevados o subterráneos que formen parte de los recorridos accesibles de los edificios, establecimientos o instalaciones, cumplirán las condiciones fijadas por las normas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"* para el espacio urbano, que les sean de aplicación.

El pavimento táctil de señalización, regulado en el último apartado del artículo 8, en estos edificios conectará los elementos fijados en dicho artículo con las ventanillas o máquinas de expedición de billetes y con la salida al andén principal de la estación. Cumplirá con las condiciones fijadas por la norma *E.08 "Señalización y comunicación accesible"* que le sea de aplicación.

**Artículo 44. Andenes.**

1. Características generales. En los andenes de las estaciones o terminales de transporte público de viajeros, existirá un recorrido horizontal accesible que discorra por el andén y comunique la puerta de acceso al edificio con la zona o zonas de embarque del material móvil. Si existen varios andenes, la condición anterior se cumplirá en el andén principal y el resto estará comunicado con este mediante una combinación de recorridos horizontales y/o verticales. Los recorridos cumplirán con lo establecido en las



normas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"* que les sean de aplicación.

2. Pavimentos. El pavimento de los andenes, cumplirá con las condiciones fijadas para el pavimento de los itinerarios peatonales horizontales.

En las estaciones o terminales de transporte con varios andenes se señalizará, mediante una franja de 40 cm de ancho de pavimento direccional táctil, el recorrido desde la puerta principal de acceso al andén hasta los elementos de comunicación vertical y/o horizontal que comunican entre sí los distintos andenes.

El borde de los andenes se señalizará mediante una franja de 40 cm de anchura de color diferenciado del resto del pavimento. En los andenes de las estaciones ferroviarias esta banda tendrá una anchura de 60 cm, se complementará con otra banda de pavimento de advertencia contigua de la misma anchura y con otra franja de 10 cm de pavimento de color amarillo vivo.

3. Asientos y apoyos isquiáticos. Los andenes dispondrán de asientos y apoyos isquiáticos cuyo diseño cumplirá con los establecidos para cada uno de estos elementos en la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"*.

4. Iluminación. Los andenes contarán con iluminación que garantice unos niveles de iluminación mínima media de 100 luxes a nivel de suelo en toda su superficie y de 150 luxes en la zona de embarque y desembarque de material móvil.

Estos niveles de iluminación se garantizarán al menos desde 15 minutos antes de la llegada del medio de transporte hasta 5 minutos después de su partida.

#### **Artículo 45. *Paradas de autobuses urbanos.***

Las paradas de los autobuses urbanos cumplirán con lo prescrito a continuación además de lo prescrito por la normativa sectorial de aplicación.

1. Las paradas de autobuses urbanos estarán situadas junto a los itinerarios peatonales accesibles sin interferir en ellos y comunicadas con los mismos mediante recorridos peatonales horizontales accesibles que cumplan con lo prescrito en la norma técnica *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"*.

Las paradas cumplirán con lo prescrito en el apartado correspondiente de la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"*

2. Los postes indicativos de la ubicación de la parada contendrán información sobre la identificación y denominación de la parada, contrastada con la superficie en que se inscribe, de fácil lectura y en sistema Braille. Dicha información cumplirá con las condiciones del apartado 2 de la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* que le sea de aplicación.

Si la parada cuenta con marquesina, se garantizará el acceso a ella a la personas con discapacidad cumpliendo con lo previsto en la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* que le sea de aplicación. Cuando existan pantallas de información

visual sobre líneas de autobuses, tiempos de llegada y condiciones de accesibilidad, se procurará completar el sistema con información sonora simultánea, a la demanda de una persona con discapacidad visual.

Se dispondrá en cada parada al menos un apoyo isquático y algún asiento, que cumplan con lo prescrito en el punto 8 de la norma técnica *E.06 "Instalaciones técnicas y mobiliario"* y en el punto 7 de la norma técnica *U.14 "Servicios y mobiliario urbano"* respectivamente.

3. Las prescripciones de este artículo serán de aplicación a las paradas de tranvías en su caso.

#### **Artículo 46. Paradas de autobuses Interurbanos.**

Estarán situados junto a itinerarios peatonales accesibles, sin interferir en ellos y comunicados con los mismos mediante itinerarios peatonales accesibles.

Se señalizará la zona de parada mediante, poste indicativo, cartel señalizador u otro elemento similar de color contrastado con el entorno.

Si la parada cuenta con marquesina cumplirá las condiciones fijadas el artículo 45.

### **Sección 3ª Material móvil**

#### **Artículo 47. Condiciones comunes de los vehículos de transporte público por carretera.**

Las empresas que presten servicios de transporte por carretera facilitarán a las personas usuarias la información sobre recorridos, horarios y paradas de los autobuses. Esta información deberá constar en las paradas y en los puntos de información o venta de billetes de las estaciones. Cumplirán con las condiciones de la norma técnica *E.08 "Señalización y comunicación accesible"* que les sea de aplicación.

Deben permitir el embarque y desembarque de las personas con movilidad reducida, incluso la salida por la puerta de entrada si así se facilita esta operación.

Los vehículos tendrán el piso no deslizante y se señalizará, los escalones u obstáculos existentes.

Dispondrán en su interior de megafonía y paneles luminosos o sistemas similares que suministren información en forma visual y sonora con suficiente antelación sobre las llegadas a las paradas.

Los productos de apoyo personales, que utilicen los viajeros, dispondrán de un espacio físico para su ubicación.

Se evitará, en la medida de lo posible, salvaguardando la seguridad vial, mediante los medios mecánicos necesarios y/o la acción del conductor, las variaciones bruscas de velocidad.

#### **Artículo 48. Vehículos de transporte colectivo urbano.**

Todos los vehículos de transporte urbano colectivo de nueva adquisición deberán ser de piso bajo, salvo que por las condiciones topográficas del itinerario y según el



critorio del ayuntamiento no fuera posible, en cuyo caso y de forma excepcional se admitirán vehículos de transporte que no sean de piso bajo.

En ambos casos los vehículos cumplirán con las condiciones básicas de accesibilidad fijadas por la normativa sectorial de aplicación.

#### **Artículo 49. Vehículos de transporte colectivo Interurbano.**

Todos los vehículos de transporte Interurbano de nueva adquisición deberán cumplir con las condiciones de accesibilidad fijadas en la normativa sectorial de aplicación.

En las nuevas concesiones o convalidaciones de concesiones de servicios de transporte Interurbano de viajeros por carretera, se exigirá a la empresa concesionaria que al menos el 20% de sus vehículos o fracción, cumplan con las condiciones fijadas en la normativa sectorial para las líneas con ámbito superior al de una comunidad autónoma.

La Consejería competente en materia de transporte fijará la línea y horarios concretos en que presten servicios estos vehículos priorizando las necesidades de las personas con movilidad reducida o discapacidad.

#### **Artículo 50. Ferrocarril metropolitano.**

La altura de material móvil será similar a la del suelo de las paradas.

Al objeto de garantizar la accesibilidad universal del material móvil se cumplirá con lo establecido en la normativa sectorial aplicable.

#### **Artículo 51. Taxis.**

1. En todos los municipios, con servicio de autotaxis, el ayuntamiento promoverá que al menos el 5% o fracción de las licencias de taxis correspondan a vehículos accesibles.

Los municipios, en sus ordenanzas para la concesión de las licencias de autotaxis, favorecerán la concesión de nuevas licencias o el traspaso de las mismas a aquellos vehículos calificados como accesibles, por cumplir con las características fijadas en la normativa sectorial aplicable.

2. Los taxis o vehículos de servicio público accesibles darán servicio preferente a personas con discapacidad, aunque en ningún caso tendrán este uso exclusivo, pudiendo ser utilizado por cualquier tipo de viajero, en caso de estar libres de servicio.

Los conductores de taxis o vehículos de servicio público accesibles serán los responsables de la colocación de los elementos de seguridad (cinturones de seguridad y anclajes) y de la manipulación de los equipos instalados para facilitar la entrada y salida de las personas con movilidad reducida.

## **CAPITULO II**

### **Transporte privado**

#### **Artículo 52. *Aparcamiento y plazas reservadas para el transporte privado.***

1. Los Ayuntamientos facilitarán, en su normativa correspondiente, el estacionamiento de los vehículos que transporten a personas con discapacidad, titulares de la correspondiente tarjeta de persona con discapacidad, y a personas mayores de 80 años, permitiendo, como mínimo, que los vehículos que lleven a estas personas, puedan detenerse el tiempo imprescindible, para recogerlas o dejarlas en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no impidan la circulación de vehículos o peatones y de acuerdo con las instrucciones de los agentes de la autoridad.

2. Además, de las medidas reflejadas para todas las personas con discapacidad en el apartado anterior, la normativa municipal correspondiente, establecerá para las personas físicas o jurídicas en posesión de la tarjeta de estacionamiento para personas con movilidad reducida, las siguientes medidas adicionales:

a) Permitir estacionar de forma gratuita y sin limitación de tiempo en los aparcamientos reservados para vehículos que transportan a personas con movilidad reducida.

b) Fomentar, siempre que sea posible y previa solicitud, la reserva de plazas de aparcamiento cerca de los domicilios y lugares de trabajo de las personas con movilidad reducida titulares de la tarjeta de estacionamiento, previa solicitud

c) Permitir estacionar sin limitación de tiempo en las zonas de estacionamiento con horario limitado y acceder a las áreas de circulación y estacionamiento restringido en las mismas condiciones que las personas residentes en estas zonas.

d) Permitir aparcar en las zonas de carga y descarga el tiempo imprescindible para facilitar el acceso o salida del vehículos a las personas con movilidad reducida.

3. Vehículos de transporte colectivo especial. Los Ayuntamientos facilitarán, en su normativa correspondiente, la utilización de las paradas de autobuses urbanos y las zonas de carga y descarga a los vehículos de transporte colectivo especial para personas con discapacidad, durante el tiempo necesario para el acceso y bajada de los usuarios.

#### **Artículo 53. *Tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.***

1. Podrán obtener la tarjeta de estacionamiento las personas físicas o jurídicas con derecho reconocido por la normativa estatal que regula la materia.

2. Podrán concederse tarjetas de estacionamiento provisionales, en los siguientes casos:

a) Por razones humanitarias, de acuerdo a lo regulado por la normativa estatal de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad.



**b) Por razón de enfermedad grave, intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos a personas con movilidad reducida temporal.**

La condición de movilidad reducida será determinada por el organismo competente en materia de servicios sociales. En el caso de tarjetas provisionales por razones humanitarias o por movilidad reducida temporal, su acreditación se efectuará mediante un certificado, emitido por el personal médico de los servicios de salud pública con la validación de la Inspección de servicios sanitarios competentes. La valoración de la movilidad reducida se hará de acuerdo con lo fijado por la normativa estatal de valoración de discapacidad y movilidad reducida.

3. La tarjeta de estacionamiento se expedirá en beneficio de la persona con discapacidad, será personal e intransferible y se utilizará únicamente por la persona titular de la misma para sus desplazamientos, cuando conduzca un vehículo o sea transportada en él. Cualquier uso distinto del descrito con anterioridad se considera un uso inapropiado de la misma.

Las tarjetas de estacionamiento expedidas a favor de personas jurídicas estarán vinculadas a un número de matrícula de vehículo.

4. La tarjeta de estacionamiento seguirá un modelo uniforme de acuerdo con lo recomendado por el Consejo de Europa el 4 de junio de 1998, que se recoge en el Anexo III del presente reglamento.

La vigencia de la tarjeta de estacionamiento será de 5 años para aquellas personas con movilidad reducida permanente, La vigencia de la tarjeta de estacionamiento provisional por razones humanitarias será de un año, prorrogable por igual período siempre que se mantengan las condiciones requeridas para su otorgamiento. La vigencia de la tarjeta provisional para personas con movilidad reducida temporal será por el tiempo determinado en la correspondiente resolución administrativa.

El Ayuntamiento competente para la emisión de la tarjeta que expide la tarjeta suministrará así mismo a la persona beneficiaria, un documento que resuma las condiciones de utilización de la tarjeta en otras comunidades autónomas y en los distintos países miembros de la Unión Europea.

5. La Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el marco de la normativa sobre protección de datos, mantendrá y actualizará el registro único de tarjetas sobre la base de la información que cada 6 meses remitirán los Ayuntamientos que concedan en su ámbito territorial dichos beneficios.

6. El ámbito territorial de las facilidades al estacionamiento para los beneficiarios de la tarjeta será la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

## TITULO IV

### **Accesibilidad en la comunicación sensorial**

#### **Artículo 54. Telefonía.**

Los edificios de las administraciones públicas de Castilla y León donde existan oficinas generales de Información y atención al ciudadano estarán dotados con un teléfono para su uso por personas con discapacidad que cumplirá con las especificaciones recogidas en el punto 5 de la norma técnica U.14 "Servicios y mobiliario urbano". Además dichos teléfonos deben disponer de la función de manos libres o permitir la instalación de manos libres, tener volumen ajustable, disponer de un sistema que evite la interrupción de la comunicación en caso de marcación lenta y ser compatibles con audífonos con o sin bobina auditiva.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la creación de aplicaciones o programas informáticos accesibles para los teléfonos móviles, que permitan la realización de trámites o la obtención de información desde estos dispositivos por todas las personas.

#### **Artículo 55. Televisión.**

Los titulares de licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual televisivos de ámbito autonómico, cumplirán con los niveles de accesibilidad fijados por la normativa básica estatal. El prestador del servicio de comunicación audiovisual deberá informar a los usuarios de la existencia de subtítulos, emisión en lengua de signos y audiodescripción y de la manera de acceder a ellas.

La Administración de Castilla y León incluirá, en las bases de los concursos para el otorgamiento de licencias para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual televisivos de ámbito autonómico, criterios de adjudicación que valoren las ofertas con unos niveles de accesibilidad superiores a los mínimos exigidos en el párrafo anterior y en la normativa básica estatal.

#### **Artículo 56. Publicidad Institucional.**

Las campañas institucionales de comunicación y publicidad de la Junta de Castilla y León en soporte audiovisual, cumplirán con lo prescrito en el artículo 12 del Real Decreto 1494/2007 "condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnología productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social".

Los procedimientos de contratación de las campañas de publicidad, incluirán criterios de adjudicación que valoren las ofertas con unos niveles de accesibilidad superiores a los mínimos exigidos en el párrafo anterior.



## **Artículo 57. Tecnologías de información y comunicación.**

### **1. Equipos Informáticos.**

Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la inclusión, en los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de adquisición de equipos Informáticos, de criterios que valoren la adquisición de material con características que permitan adaptarlos a las circunstancias personales de los usuarios.

2. Programas de ordenador. Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de adquisición o diseño de programas Informáticos destinados a su uso por los ciudadanos, de criterios que valoren la adquisición de aquellos que alcancen niveles de accesibilidad superiores a los fijados por la normativa estatal.

3. Sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles. Todos los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles de las Administraciones Públicas de Castilla y León podrán ser visibles utilizando diferentes dispositivos, así como diferentes navegadores web y, en su caso, aplicaciones de apoyo a la navegación y tecnologías asistidas, cumpliendo en todo momento las pautas de accesibilidad marcadas por la normativa existente.

Los sitios web y las aplicaciones para dispositivos móviles tendrán un diseño y una estructura de navegación claros y coherentes, presentando contenidos con un diseño que tenga en cuenta los criterios de lectura fácil en la exposición de la información, de manera que su comprensión e iteración sea sencilla por parte de todos los usuarios, incluyendo a aquellos con distinta capacidad intelectual.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León promoverán la inclusión en los pliegos de cláusulas administrativas de los procedimientos de adjudicación del diseño de sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles destinados a su uso por los ciudadanos, de criterios que valoren aquellas que alcancen niveles de accesibilidad superiores a los fijados por la normativa estatal.

4. Redes locales inalámbricas. Las redes locales inalámbricas de las administraciones públicas, con acceso para los ciudadanos, se ubicarán en edificios accesibles o en espacios públicos accesibles. Se señalarán de forma que se garantice su localización y comprensión mediante el uso de criterios de lectura fácil, pictogramas validados y homologados, así como Braille y/o señales acústicas

## **Artículo 58. Eventos accesibles.**

Los eventos organizados por las Administraciones públicas y entidades privadas de Castilla y León se planificarán para que todas las personas asistentes a los mismos puedan participar en ellos. Los locales o espacios donde se desarrollen los eventos

cumplirán con las especificaciones reflejadas en este Reglamento para los espacios de uso público.

En la convocatoria del evento se informará sobre los servicios de transporte accesible para llegar al lugar, los alojamientos accesibles en su caso y se indicarán las condiciones de accesibilidad con que contará el evento. El boletín de inscripción tendrá un apartado donde se puedan indicar las adaptaciones específicas necesarias para esa persona.

Los sitios web o aplicaciones para dispositivos móviles donde se ofrezca información oficial sobre el evento serán accesibles de acuerdo con lo especificado en la normativa básica estatal y en el artículo 57.3 de este Reglamento.

Durante el desarrollo de eventos con un número de asistentes superior a 150 se pondrán a disposición de los mismos previa petición, las siguientes facilidades para la comunicación:

- a) Interprete de lengua de signos.
- b) Subtitulación en pantalla en tiempo real para las presentaciones orales o intervenciones.
- c) Presentaciones fácilmente visibles, con copias en papel y formato grande.
- d) Sistemas de amplificación de voz y micrófonos de pinza.
- e) Información impresa disponible en formatos alternativos como el Braille.

#### **Artículo 59. Símbolo Internacional de Accesibilidad.**

1. El Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA) indica la ausencia de barreras y será de instalación obligatoria en edificios y transportes públicos donde aquellas no existan. Este Símbolo acompañará a todo tipo de informaciones y señalizaciones destinadas a las personas con distintas capacidades.

2. Las características y dimensiones del SIA se establecen en la norma técnica *E.08 "Señalización y Comunicación Accesible"*.

### **Título V Del Régimen sancionador**

#### **Artículo 60. Competencia.**

1. El régimen sancionador en materia de accesibilidad es el establecido en el Título V de la Ley 3/1998, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León, sin perjuicio de la normativa básica de aplicación.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, se entenderá por Consejero competente por razón de materia, para requerir a la entidad local correspondiente y, en su caso, para que inicie el oportuno procedimiento, la persona titular de la consejería competente en el ámbito material en el que se hubiera cometido la posible infracción.

2. El órgano competente para la imposición de las sanciones dispondrá además la obligación del sancionado de proceder a la subsanación de la infracción cometida. A tal



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

efecto, se concederá un plazo, no superior a 6 meses, que se comenzará a contar desde el día siguiente a aquél en el que la resolución que imponga sanción, ponga fin a la vía administrativa.

**Artículo 61. *Personal inspector.***

El personal al servicio de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al que se le encomiende la inspección en materia de accesibilidad y supresión de barreras, tendrá la condición de agente de la autoridad.





**Junta de Castilla y León**

Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales**  
de Castilla y León

## ANEXO I

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES					Serv. Inmat y Mobiliario	
		Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Asesos públicos	Unidades alojamiento	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inmat y Mobiliario		
<b>RESIDENCIAL</b>										
Alojamientos hoteleros, alojamientos de turismo rural y apartamentos turísticos.	De 5 a 50 plazas y sup<1000m2 en planta distinta acceso Més de 60 plazas	Adaptado	Practicables		1 Aseso accesible	1 Accesible	1 Vestuario accesible			
		Adaptado	Adaptado	1 plaza /Alojamiento accesible	1/100 plazas o fracción >50	De 51 a 100 – 2 De 101 a 150 – 4 De 151 a 200 – 6 Més de 200 – 8 + 1 cada 50 Aloj	1 Vestuario accesible / 10		Accesibles	
Residencias de estudiantes, albergues de juventud y casas de colonias	De 5 a 50 plazas y sup<1000m2 en planta distinta acceso Més de 50 plazas	Adaptado	Practicables		1 Aseso accesible	1 Accesible	1 Vestuario accesible			
		Adaptado	Adaptado	1 plaza /Alojamiento accesible	1/100 plazas o fracción >50	De 51 a 100 – 2 De 101 a 150 – 4 De 151 a 200 – 6 Més de 200 – 8 + 1 cada 50 Aloj	1 Vestuario accesible / 10		Accesibles	
Campings	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas fracción	1/100 plazas o fracción >50		1 Vestuario accesible		Accesibles	
Centros penitenciarios	Por normativa específica									

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			Serv. Inst y Mobiliario
		Horizonta	Vertical	Aparcamiento o (el lo tiene)	Asnos públicas	Vestuarios personal (el edge norma)	
<b>COMERCIAL Y OCIO</b>							
Mercados	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Accesible / 1000 m2 o fracción.	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Establecimientos comerciales interiores o exteriores	Sup < 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
Bares, restaurantes, discotecas, bares musicales y similares	Sup < 200 m2. Sup > 200 m2.	Adaptado	Practicable Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
Parques de atracciones y parques temáticos.	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			Serv. Inst y Mobiliario
		Horizonta	Vertical	Aparcamiento o (el lo tiene)	Asnos públicas	Unidades atoyamiento	
<b>SANITARIO Y ASISTENCIAL</b>							
Hospitales y clínicas	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 accesible/33 plazas o fracción	Accesibles
Atención primaria, centros salud	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Farmacias, ópticas, ortopedias y centros de servicios	Sup < 1000 m2	Adaptado	Practicable	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Asno accesible (el edge normet. escolar)	1 Vestuario accesible	
	Sup > 1000 m2	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	
Centros residenciales	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 accesible/33 plazas o fracción	Accesibles



**Junta de Castilla y León**

Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales de Castilla y León**

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO	Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios usuarios.	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario
Otros centros sociales y sanitarios	Todos	Adaptado	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Aseo accesible		1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Tanatorios y Velatorios	Todos	Adaptado	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Aseo accesible			Accesibles

### ITINERARIO DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO	Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios usuarios.	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario
DEPORTE									
Centros deportivos	Sup < 500 m2	Adaptado	Practicable		1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Accesible / 1000 m2 o fracción.	1 Vestuario accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
	Sup > 500 m2	Adaptado	Adaptado			1 accesible/ Vestuario USL	1 Vestuario accesible / 10	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles

### ITINERARIO DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO	Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios personal (si exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario
CULTURAL								
Museos	Sup < 500 m2	Adaptado	Practicable		1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
	Sup > 500 m2	Adaptado	Adaptado			1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Teatros, cines, salas de congresos, auditorios y bibliotecas	Sup < 500 m2	Adaptado	Practicable		1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
	Sup > 500 m2	Adaptado	Adaptado			1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Centros cívicos	Sup < 500 m2	Adaptado	Practicable		1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
	Sup > 500 m2	Adaptado	Adaptado			1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Salas de exposiciones y similares	Sup < 500 m2	Adaptado	Practicable		1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	Accesibles
	Sup > 500 m2	Adaptado	Adaptado			1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles

Espectáculos y similares	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Accesible / 3000 m2 o fracción.	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles
Plazas de toros	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 33 plazas o fracción.	1 Accesible / 3000 m2 o fracción.	1 Vestuario accesible / 10	Accesibles

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			
		Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Asos públicos	Vestuarios personal (si exige normativa)	Serv. Inst y Mobiliario
<b>EDIFICIOS ADMINISTRATIVOS Y CENTROS LABORALES</b>							
Centros de la Administración	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asco accesible	1 Vestuario accesible/ 10	Accesibles
Oficinas de Servicios Públicos	Todos	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asco accesible	1 Vestuario accesible/10	Accesibles
Oficinas abiertas al público	Sup < 500 m2	Adaptado	Predecible	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible/10	Accesibles
	Sup > 500 m2	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible/10	Accesibles
	Sup < 1000 m2.	Adaptado	Predecible	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	
	Sup > 1000 m2.	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asno accesible	1 Vestuario accesible	

USO DE LA EDIFICACIÓN	SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			
		Horizontal	Vertical	Aparcamiento o (si lo tiene)	Asos públicos	Vestuarios personal (si exige normativa)	Serv. Inst y Mobiliario
<b>DOCENTE</b>							
Educación infantil	Sup < 500 m2.	Adaptado	Predecible	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asco accesible	1 Vestuario accesible	Accesible
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado	1 plaza / 50 plazas o fracción.	1 Asco accesible	1 Vestuario accesible	Accesible



**Junta de Castilla y León**

Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades  
Dirección de Servicios Sociales



**Servicios Sociales de Castilla y León**

	Sup < 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 50 plazas o función.	1 Aseo accesible	1 Vestuario accesible	Accesible
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado				

USO DE LA EDIFICACIÓN		ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			
SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	Horizonta l	Vertical	Aparcamient o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios personal (al exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario	
RELIGIOSOS	Sup < 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 50 plazas o función.	1 Aseo accesible		Accesible
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado		1 Aseo accesible		

USO DE LA EDIFICACIÓN		ITINERARIO		DOTACION ELEMENTOS ACCESIBLES			
SUPERFICIE(1) O CAPACIDAD	Horizonta l	Vertical	Aparcamient o (si lo tiene)	Aseos públicos	Vestuarios personal (al exige norma)	Serv. Inst y Mobiliario	
ESTACIONES Y TERMINALES DE TRANSPORTE COLECTIVO	Sup < 500 m2.	Adaptado	Practicable	1 plaza / 50 plazas o función.	1 Aseo accesible		Accesible
	Sup > 500 m2.	Adaptado	Adaptado		1 Aseo accesible		

**NOTA:** Las casillas oscuras de la columna "aseos públicos" corresponden a aseos separados por sexos.  
(1) Se entenderá superficie útil, contabilizando tan solo el espacio de uso público.





## **ANEXO II MODULO BÁSICO DE CONVERTIBILIDAD**

1. El modulo básico de Convertibilidad, es el valor medio por m<sup>2</sup> construido del coste de ejecución material de la obra de adaptación. El valor de este módulo se fija en 584 Euros/m<sup>2</sup>.

2. El modulo específico de Convertibilidad, es el resultado de particularizar para cada situación concreta el modulo básico de convertibilidad, a través de la aplicación de la fórmula de ponderación siguiente:  $Me = Mb \times Cu \times Cv \times Cp$ .

Los factores de esta fórmula se corresponden con los siguientes conceptos:

- Me = Módulo específico de convertibilidad
- Mb = Módulo básico de convertibilidad.
- Cu = Coeficiente de uso de la edificación.
- Cv = Coeficiente de valor arquitectónico.
- Cp = Coeficiente de promotor.

3. En la determinación del coeficiente de uso de la edificación se han tenido en cuenta los efectos discriminatorios que supone para las personas con distintas capacidades la no adaptación de la edificación a las prescripciones de este reglamento en función del uso de cada uno de los edificios.

En aquellos edificios, establecimientos o instalaciones que compartan diferentes usos se aplicará el coeficiente correspondiente al uso de la zona donde se realicen las obras de adaptación, o al que se considere uso principal o característico. En los supuestos en los que sea posible aplicar dos o más coeficientes, se elegirá el de mayor valor.

Los coeficientes Cu para los diferentes usos de la edificación son los siguientes:

**- Residencial.**

Viviendas colectivas	1,00
Alojamientos hoteleros, alojamiento turismo rural, apartamentos turísticos.	1,60
Residencias de estudiantes, albergues de juventud y casas de colonias.	1,40
Campings.	1,20
Centros penitenciarios.	Normativa específica.

**- Comercial y ocio.**

Mercados.	1,50
Establecimientos comerciales.	1,45
Bares, restaurantes o similares.	1,40
Discotecas, bares musicales o similares.	1,55
Parques de atracciones y temáticos.	1,40

**- Sanitario y asistencial.**

Hospitales, clínicas, sanatorios y centros de atención

especializada.	2,10	
Centros de atención primaria y centros de salud.	1,80	
Centros de rehabilitación y balnearios.	2,00	
Farmacias, ópticas, ortopedias y centros de servicios	1,40	
Centros residenciales.	2,00	
Otros centros sociales y sanitarios.	1,80	
Tanatorios y velatorios.	1,60	
<b>- Deporte.</b>		
Centros deportivos	1,50	
<b>- Cultural.</b>		
Museos.	1,80	
Teatros y cines.	1,70	
Salas de congresos	1,70	
Auditorios	1,70	
Bibliotecas.	1,60	
Centros cívicos.	1,50	
Salas de exposiciones y similares		1,80
Piadas de toros.	1,45	
Espectáculos y similares.	1,30	
<b>- Edificios administrativos y centros laborales.</b>		
Centros de la Administración.	1,80	
Oficinas de servicios públicos.	1,80	
Oficinas abiertas al público.		1,80
Industrias, almacenes y talleres.	1,00	
<b>- Docente.</b>		
Centros docentes.	2,00	
<b>- Religiosos.</b>		
Centros religiosos.	1,50	
<b>- Estaciones y terminales de transporte colectivo.</b>		
Estaciones.	2,10	

4. El coeficiente Cv pondera el valor arquitectónico del edificio, establecimiento o instalación donde se ejecuten las obras. Se consideran edificios catalogados aquellos así contemplados por la normativa aplicable, así como los inventariados y declarados. Sus valores son:

- Edificios catalogados	1,00
- Edificios no catalogados	1,10

5. El coeficiente Cp pondera el tipo de promotor que es responsable de la realización de las obras de adaptación, valorando la estructura y características de la persona, entidad u organización. Tendrán la consideración de entidades del sector público los recogidos como tales en el artº 3.1 de la Ley 9/2017 de contratos del sector público. Sus valores son:



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

- Promotores entidades sector público.	1,10
- Resto promotores.	1,00





**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

## **ANEXO III**

### **TARJETA DE ESTACIONAMIENTO**

**1. Dimensiones: 106 mm de longitud  
148 mm de anchura**

**2. Color de la tarjeta:**

**a) azul claro (pantone 298).**

**b) blanco para el símbolo que representa una silla de ruedas, las 12 estrellas que simbolizan la Unión Europea y para el Código del país.**

**c) azul oscuro (pantone reflex) para el fondo sobre el que se fija el símbolo de la silla de ruedas.**

**3. En el reverso de la tarjeta deberá aparecer el siguiente texto:**

***"Esta tarjeta da derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para minusválidos vigentes en lugar del país donde se encuentre el titular".***

***"Cuando se utilice esta tarjeta deberá exhibirse en la parte delantera del vehículo de forma que únicamente el anverso de la tarjeta sea claramente visible para su control".***

***"El uso inapropiado de esta tarjeta podrá ser sancionado con multas fijadas por la normativa de accesibilidad de Castilla y León".***

**4. Número de tarjeta: deberá recoger en primer lugar el código Identificativo del Ayuntamiento que la suministra, seguida del número de orden del expediente de concesión.**



**Tarjeta de estacionamiento  
para personas con discapacidad**

Perkaringskort  
Κάρτα στάθμευσης  
Tarjeta de estacionamiento  
Parkausweis  
Contrassegno di parcheggio  
Parkkaart  
Cartao de estacionamento  
Pysäköntiliupa  
Parkerings tillstånd  
Parking card

Periodo de validez:  
Nº Tarjetas:

Organización expedidora:

Modelo de las  
Comunidades Europeas



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

### Reverso tarjeta estacionamiento persona física.



**Apellidos:**

**Nombre:**

**Firma:**

(u otra persona autorizada)

Esta tarjeta da derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para minusválidos vigentes en lugar del país donde se encuentre el titular.

Cuando se utilice esta tarjeta, deberá exhibirse en la parte delantera del vehículo de forma que únicamente el anverso de la tarjeta sea claramente visible para su control.

El uso inapropiado de esta tarjeta podrá ser sancionado con las multas fijadas por la normativa de accesibilidad de Castilla y León.

### Reverso tarjeta estacionamiento persona jurídica



**Entidad:**

**Matricula:**

**Firma:**

(u otra persona autorizada)

Esta tarjeta da derecho a utilizar las correspondientes facilidades de estacionamiento para minusválidos vigentes en lugar del país donde se encuentre el titular.

Cuando se utilice esta tarjeta, deberá exhibirse en la parte delantera del vehículo de forma que únicamente el anverso de la tarjeta sea claramente visible para su control.

El uso inapropiado de esta tarjeta podrá ser sancionado con las multas fijadas por la normativa de accesibilidad de Castilla y León.

8

7



## **ANEXO IV**

### **Norma técnica E.01 Acceso a la edificación**

El acceso al interior deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

1. **Espacios adyacentes a la puerta de acceso.** Se dispondrá junto a la puerta, en ambos lados, un espacio horizontal que permita inscribir un cilindro de 1,50 metros de diámetro y 2'10 metros de altura libre de obstáculos y del barrido de las puertas. Estas dimensiones son extensivas a todas las puertas de acceso en caso de existir cortavientos. Para puertas de apertura automática el espacio horizontal es innecesario a ambos lados de la puerta si esta es corredera o únicamente en el lado contrario al barrido de la puerta cuando sea abatible.

No existirá entre el espacio horizontal exterior previsto en el párrafo anterior y la puerta, ninguna escalera o escalón aislado, admitiéndose en el acceso al edificio un desnivel no superior a 3 cm., que podrá salvarse con una pendiente inferior al 25%.

El área de barrido de la puerta de acceso respetará los recorridos mínimos, exteriores e interiores del edificio.

Si el pavimento junto a la puerta lo constituye una alfombra o similar, deberá estar encastrada en el suelo, de forma que no pueda deslizarse y enrasada con el pavimento adyacente.

2. **Puerta de acceso.** Cumplirá las condiciones que se establecen para las puertas en la norma técnica E.02. *"Itinerario horizontal accesible"*, en relación con dimensiones, características, localización visual y señalización, y además las siguientes:

a) Las puertas podrán ser abatibles o correderas, manuales o automáticas. Las giratorias, que no se consideran parte del itinerario accesible, sólo se instalarán cuando además exista otra puerta accesible alternativa junto a ella, que comunique con los mismos espacios.

b) Si la puerta tiene automatismo de cierre, dispondrá de elementos o mecanismos que permitan que pueda permanecer totalmente abierta sin necesidad de retenerla manualmente, incluso en caso de emergencia o fallo de la corriente eléctrica.

3. **Señalización e iluminación.** La entrada accesible del edificio, se identificará con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), en las condiciones reglamentarias, complementado, en su caso, con flecha direccional y situado preferentemente a la derecha de la puerta de acceso. Se colocará la información de acceso (horarios de apertura, atención al público, nombre de edificio, información de seguridad, etc.) en un lugar visible de fácil localización, asegurando su comprensión mediante el empleo criterios de lectura fácil, pictogramas o braille.

Esta señalización cumplirá con las características de contraste, color y tamaño de letras, establecidas en la norma técnica E.08. *"Señalización y comunicación accesible"* que le sean de aplicación.

La iluminación de los espacios adyacentes a la puerta permitirá la identificación de la misma, así como la localización y uso de todos los mecanismos o sistemas de información y comunicación, vinculados al acceso.

**4. Elementos de comunicación y llamada.** Las botoneras, Intercomunicadores, pulsadores y otros mecanismos análogos estarán situados a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

Los pulsadores de estos elementos, además de contrastar con el entorno mediante el color o el tono, se identificarán por altorrelieve y sistema Braille.

## **Norma técnica E.02 Itinerario horizontal accesible**

Tendrá la consideración de itinerario horizontal accesible, el recorrido interior continuo, libre de obstáculos, que cumpla las siguientes condiciones:

### **1. Características generales**

a) **Pendientes máximas.** Un itinerario horizontal accesible no podrá superar en ningún punto del recorrido el 4% de pendiente en la dirección del desplazamiento. El trazado que supere dicha pendiente, deberá ser considerado como itinerario vertical, y cumplirá las especificaciones que para este tipo de itinerarios se señalan en la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

b) **Pavimentos.** Serán no deslizantes en seco y en mojado, de acuerdo a la normativa en vigor, resistentes a la deformación y no contendrán piezas ni elementos sueltos, tales como gravas o arenas. Los felpudos y moquetas estarán encastrados en el suelo y enrasados con el pavimento circundante. Las superficies evitarán el deslumbramiento por reflexión.

c) **Elementos contiguos al itinerario.** Habrá contraste de color entre el suelo y los paramentos que delimitan el itinerario para diferenciar visualmente ambas superficies. Asimismo, un itinerario horizontal accesible, no podrá ser invadido por actividades, mobiliario, puertas y otros elementos situados en espacios contiguos. Los elementos exentos verticales situados en dichos espacios junto al itinerario horizontal, tendrán un alto contraste cromático, como mínimo a una altura comprendida entre 1'50 y 1'70 m medidos desde el suelo.

c) **Señalización.** Los itinerarios accesibles se señalarán mediante SIA, complementado, en su caso, con flecha direccional. Dispondrá de una completa señalización, ubicada en lugares visibles, que asegure la situación y orientación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, garantizando su legibilidad y comprensión mediante el uso de criterios de lectura fácil, pictogramas validados y homologados, así como Braille y/o señales acústicas.

En los espacios de uso común de edificios de viviendas colectivas, sólo se señalarán si existen recorridos alternativos no accesibles.

d) **Iluminación.** Todo itinerario horizontal accesible dispondrá de instalación de alumbrado capaz de proporcionar una iluminancia mínima de 100 lux durante su utilización. Se permite la instalación de mecanismos de control de la iluminación que activen la misma solo en caso de uso.

### **2. Elementos**



a) **Distribuidores.** Las dimensiones de los distribuidores serán tales que pueda inscribirse en ellos un cilindro de 1,50 metros de diámetro y 2,10 metros de altura, sin que interfiera el barrido de las puertas ni cualquier otro elemento fijo o móvil.

b) **Pasillos y pasos.** La anchura libre mínima de los pasillos y pasos en itinerarios adaptados será de 1,20 metros, debiéndose garantizar, al menos, 1,10 metros en itinerarios practicables.

En cada recorrido igual o superior a 10 metros se deben establecer espacios intermedios que permitan inscribir un cilindro de 1,50 metros de diámetro y 2,10 metros de altura libre de obstáculos. La distancia máxima entre estos espacios intermedios será de 10 metros. En el caso de pasillos en itinerarios practicables, la distancia entre los espacios mencionados será como máximo de 7 metros.

En pasillos en itinerarios accesibles podrán admitirse estrechamientos puntuales siempre que la distancia entre los mismos, medida desde sus ejes, sea, al menos, de 4 metros, permitan un paso libre  $\geq 1,00$  m metros y su longitud máxima sea  $\leq 0,50$  m y con una separación  $\geq 0,85$  m a huecos de paso o a cambios de dirección.

La anchura libre mínima no se entenderá reducida por la existencia de radiadores, pasamanos u otros elementos fijos necesarios, que sobresalgan como máximo 0,12 metros sobre el paramento, excepto en los estrechamientos puntuales regulados en el apartado anterior. Dichos elementos deberán contar con alto contraste cromático en toda su superficie respecto al paramento.

c) **Puertas.** La anchura mínima de todos los huecos de paso será  $\geq 0,80$  m medida en el marco. En el ángulo de máxima apertura de la puerta, la anchura libre de paso, reducida con el grosor de la puerta o con los herrajes de apertura será  $\geq 0,78$  m. Si el sistema de apertura de la puerta es manual, esta dimensión será aportada por no más de una hoja.

A ambos lados de las puertas, en el sentido del paso de las mismas, existirá un espacio libre horizontal donde se pueda inscribir un cilindro de 1,20 metros de diámetro y 2,10 metros de altura, sin ser barrido por la hoja de la puerta.

Los accesos en los que existan tomiquetes, barreras u otros elementos de control de paso que obstaculicen el tránsito, dispondrán de huecos de paso alternativos, situados junto a ellos, que cumplan los requisitos del apartado anterior.

Las puertas correderas y abatibles de cierre automático, estarán provistas de sistemas o dispositivos de apertura automática o manual en caso de aprisionamiento, emergencia o fallo de alimentación eléctrica.

Los mecanismos de apertura y cierre estarán situados a una altura entre 0,80-1,20 m, con funcionamiento por presión o palanca y serán manobrables con una sola mano, o automáticos. Contrastarán en color con la hoja de la puerta para su fácil localización. La distancia desde el mecanismo de apertura hasta un encuentro en rincón será  $\geq 0,30$  m. La fuerza de apertura de las puertas de salida será  $\leq 25$  N ( $\leq 65$  N cuando sean resistentes al fuego).

Deberá distinguirse claramente la puerta del paramento, bien por contraste cromático entre el marco y el paramento, o la hoja y el paramento u otro elemento identificativo.

Cuando los paramentos de vidrio, se puedan confundir con puertas o aberturas (lo que excluye el interior de viviendas), tendrán un zócalo protector de 0,40 metros de altura mínima,

excepto en el caso de que el cristal sea de seguridad. En ambos casos estarán provistos en toda su longitud, de una doble banda horizontal, de 0,05 metros de anchura mínima, con contraste de color, y a una altura comprendida entre 0,85 y 1,10 metros, y entre 1,50 y 1,70 metros respectivamente. Dicha señalización podrá sustituirse por otra identificación con alto contraste cromático, situada entre 0,85 y 1,70 metros de altura y con una superficie mínima de 1/10 de la superficie acristalada. No será necesario señalar estas superficies acristaladas cuando existan montantes separados una distancia de 0,60 metros, como máximo, o si la superficie acristalada cuenta al menos con un travesaño situado a la altura inferior antes mencionada para la señalización.

Las puertas de vidrio que no dispongan de elementos que permitan identificarlas, tales como cercos y tiradores, dispondrán de señalización conforme al apartado anterior.

### **Norma técnica E.03. Itinerario vertical accesible.**

Tendrán la consideración de itinerario vertical accesible, el recorrido interior que salve un desnivel entre dos puntos, no tenga la consideración de itinerario horizontal y cumpla con las condiciones siguientes:

#### **1. Características generales.**

Los desniveles serán salvados por una rampa, un ascensor, o una combinación de las anteriores. Como alternativa de paso a la rampa o el ascensor se dispondrá siempre una escalera lo más cercana posible a ellos. Las rampas mecánicas y las escaleras mecánicas no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles pero se consideran elementos complementarios a ellos.

Su pavimento reunirá las características definidas para los itinerarios horizontales accesibles en la norma técnica E.02 "itinerario horizontal accesible".

Los distintos elementos del itinerario vertical dispondrán de un nivel mínimo de iluminación de 150 lux a nivel de pavimento, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento directo. Se permite la instalación de mecanismos de control de la iluminación que activen la iluminación cuando se use el elemento.

Los itinerarios accesibles se señalarán mediante el SIA, complementado, en su caso, con flecha direccional. En uso vivienda, solo se señalará si existen recorridos alternativos.

#### **2. Escaleras.**

a) Características generales. Las escaleras que sirvan de alternativa de paso a una rampa o a un ascensor, deberán ubicarse colindantes o próximas a estos.

b) Tramos. Tendrán 3 escalones como mínimo y 12 como máximo. Para edificios de viviendas que tengan instalado un ascensor el número máximo de peldaños podrán ser 16.

La anchura mínima libre de paso será de 1'20 m para escaleras adaptadas, pudiéndose reducir esta dimensión hasta 1'10 m en escaleras practicables. La anchura mínima se medirá entre paredes o barreras de protección, sin descontar el espacio ocupado por los pasamanos siempre que estos no sobresalgan más de 0,12 m de la pared o barrera de protección. La anchura de la escalera estará libre de obstáculos.

Su directriz será preferiblemente recta.



Si la escalera no tuviese la directriz recta, las medidas de las huellas se mantendrán igualmente entre los límites fijados en el apartado correspondiente, quedando así limitado su radio de curvatura.

c) **Mesetas.** Las mesetas situadas entre tramos de una escalera serán continuas, tendrán el mismo ancho de los tramos, y en ellas debe poder inscribirse un cilindro de 1,20 m de diámetro y 2,10 m de altura en las adaptadas. El diámetro del cilindro será de 1,10 m de diámetro para las escaleras practicables.

Los cambios de dirección se realizarán a través de una meseta que será única y que se situará en un único plano horizontal. Estarán libres de obstáculos y sobre ellas no barrerá el giro de apertura de ninguna puerta.

Las escaleras dispondrán de un área de desembarque de 0,50 m de fondo y anchura igual a la escalera, que no esté invadida por cualquier otro espacio de circulación ni por el barrido de las puertas. En escaleras practicables no es exigible esta área de desembarque.

d) **Peldaños.** La dimensión de la huella, medida en proyección horizontal, no será inferior a 0,28 m ni superior a 0,34 m y la contrahuella estará comprendida entre 0,13 m y 0,175 m. En todo caso la huella H y la contrahuella C cumplirán la relación siguiente:  $54 \text{ cm} \leq 2C + H \leq 70 \text{ cm}$ .

Cada escalón estará provisto de contrahuella y no presentará discontinuidades en la huella.

Las huellas y contrahuellas de una misma escalera serán todas iguales en los tramos comprendidos entre dos plantas consecutivas. Entre dos tramos consecutivos de plantas diferentes, la contrahuella no variará más de  $\pm 1 \text{ cm}$ .

El ángulo formado por la huella y la contrahuella será mayor o igual a  $75^\circ$  y menor o igual a  $90^\circ$ .

No se admitirá bocel.

Cada escalón se señalará en toda su longitud con una o varias bandas rugosas enrasadas en la huella, con una anchura total en cada peldaño comprendida entre 0,04 m. y 0,10 m en sentido transversal. Esta señalización se situará a una distancia máxima de 3 cm del borde del escalón, y su textura y color contrastarán con el material del escalón.

e) **Pavimentos y señalización.** El pavimento cumplirá con las características de diseño e instalación establecidas para los itinerarios horizontales accesibles en la norma técnica E.02 "Itinerario horizontal accesible". Se señalarán los extremos de la escalera mediante una franja de pavimento táctil indicador direccional, colocada en sentido transversal a la marcha, en todas las mesetas de planta. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la escalera y su fondo será de 0,80 m. Al menos la franja señalizadora del extremo superior de la escalera se situará a 0,30 m de la primera contrahuella.

Cuando la altura libre de paso bajo las escaleras sea inferior a 2'20 m deberá señalizarse la proyección vertical de la misma sobre el pavimento mediante un elemento que obstaculice el paso a esta zona y sea detectable por personas con discapacidad visual.

f) **Pasamanos y barandillas.** Se colocarán pasamanos a ambos lados de cada tramo de escalera. Serán continuos en todo su recorrido, incluidos los descansillos intermedios, y se

prolongarán 30 cm más allá del final de cada tramo. En caso de existir desniveles laterales con una diferencia de cota de más de 0,55 m, se colocarán barandillas de protección en los bordes con riesgo de caída. Cuando la escalera tenga un ancho superior a 4'00 m, dispondrá de un pasamanos central. La distancia máxima entre pasamanos será de 4'00 m. Los pasamanos y barandillas cumplirán con los parámetros de diseño y colocación definidos en el punto 5 de esta norma que les sean de aplicación.

### **3. Rampas.**

a) Características generales. Se consideran rampas los planos inclinados con pendientes superiores al 4%.

b) Tramos. La anchura mínima libre de paso de los tramos será 1,20 m en recorridos adaptados y 1'00 m en practicables. La anchura de la rampa estará libre de obstáculos. La anchura mínima se medirá entre paredes o barreras de protección, descontando el espacio ocupado por los pasamanos siempre que estos sobresalgan de la pared o barrera de protección.

La longitud máxima de cada tramo serán 9 m medida en proyección horizontal.

La directriz será preferentemente recta. Se admite con directriz curva en rampas adaptadas si su radio de curvatura es de al menos 30 m.

Debe existir un espacio al inicio y final de la rampa donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura libre de obstáculos.

c) Pendientes. La pendiente longitudinal máxima será del 10% para tramos de hasta 3 m de longitud, del 8% para tramos de hasta 6 m de longitud y del 6% para el resto de los casos. La pendiente transversal será del 2% como máximo.

d) Mesetas. Las mesetas estarán libres de obstáculos y no estarán invadidas por la apertura de ninguna puerta.

Las mesetas intermedias de una rampa tendrán el mismo ancho que esta, y una profundidad mínima de 1,50 m cuando no exista cambio de dirección entre los tramos. Cuando exista un cambio de dirección la meseta tendrá unas dimensiones tales que pueda inscribirse en ellas un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura.

En ningún caso habrá pasillos de anchura inferior a 1'20 m ni puertas situadas a menos de 1,50 m del arranque de un tramo.

e) Pavimento y señalización. Se señalizarán los extremos de la rampa mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional, colocada en sentido transversal a la marcha. El ancho de dichas franjas coincidirá con el de la rampa y su fondo será de 0'80 m.

Cuando la altura libre de paso bajo las rampas sea inferior a 2'20 m deberá señalizarse la proyección vertical de la misma sobre el pavimento mediante un elemento que obstaculice el paso a esta zona y sea detectable por personas con discapacidad visual.

f) Pasamanos y barandillas. Se colocarán doble pasamanos y zócalo de protección a ambos lados de cada tramo de rampa siempre que la pendiente de la misma sea superior al 6% y salve una altura superior a 18,5 cm. Los pasamanos serán continuos en todo su recorrido y se prolongarán 30 cm más allá del final de cada tramo. En caso de existir desniveles laterales con una diferencia de cota de más de 0,55 m a uno o ambos lados de la rampa, se colocarán barandillas de protección. Cuando la rampa tenga un ancho superior a 4,00 m, dispondrá de un doble pasamanos central. La distancia máxima entre pasamanos será de 4,00 m. Los



pasamanos, barandillas y zócalos cumplirán con los parámetros de diseño y colocación establecidos para los elementos de protección al peatón en el punto 5 de esta norma técnica que les sean de aplicación.

#### **4. Ascensores.**

a) **Características generales.** Los ascensores que formen parte de un itinerario vertical accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria y segura por parte de todas las personas.

Los ascensores cumplirán con los requisitos especificados en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/16/CE, sobre ascensores y en la Norma UNE-EN-81-70 relativa a la "accesibilidad a los ascensores de personas incluyendo personas con discapacidad" o aquellas que las sustituyan.

b) **Cabina.** Las dimensiones mínimas en el interior de la cabina se calcularán según el número y posición de las puertas de que disponga:

Cabinas adaptada de una puerta o dos puertas enfrentadas: 1'10 × 1'40 m.

Cabinas adaptada de dos puertas en ángulo: 1'40 × 1'40 m.

Estas dimensiones podrán reducirse en ascensores practicables hasta 1,25 m de fondo por 1,00 m de ancho para cabinas con una o dos puertas enfrentadas.

En edificaciones existentes, los ascensores que dispongan de más de una puerta, tendrán una dimensión interior de la cabina en la dirección de entrada de ambas puertas que será como mínimo de 1,25 m.

Se colocarán pasamanos en las paredes de la cabina donde no existan puertas. Los pasamanos deberán tener una sección transversal de dimensiones entre 30 y 45 mm, sin cantos vivos. El espacio libre entre la pared y la zona a asir debe ser de 35 mm, como mínimo y se rematarán contra las paredes de la cabina o suelo. La altura del borde superior estará comprendida entre  $90 \pm 2,5$  cm medidos desde el suelo de la cabina.

Los ascensores existentes que no alcancen las dimensiones de los ascensores practicables, en casos de que no existan otros accesos alternativos, cuando se practiquen modificaciones en ellos, no podrán reducir las dimensiones que tenían antes de la modificación, ni en la cabina ni en el paso libre de la puerta de acceso.

c) **Puertas.** Las puertas serán de apertura automática. Dejarán un ancho de paso libre mínimo de 0,80 m y contarán con un sensor de cierre en toda la altura del lateral o sistema equivalente que evite los atrapamientos.

El marco exterior de las puertas tendrá un color que contraste con el entorno.

d) **Área de acceso.** En el exterior de la cabina junto a las puertas deberá existir un espacio donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro mínimo y 2'10 m de altura, libre de obstáculos.

e) **Botonera.** Las botoneras exteriores e interiores del ascensor se situarán entre 0'80 m y 1'20 m de altura. En el exterior, deberá colocarse en las jambas el número de la planta en

braille, y en el interior, los botones estarán dotados de caracteres en braille. Se acompañarán con caracteres arábigos en relieve y con contraste cromático respecto al fondo. Los botones se accionarán por presión y contarán con iluminación interior. Los botones de alarma y apertura o cierre de las puertas se diferencian del resto por su color, forma o tamaño. El botón correspondiente al número 5 dispondrá de señalización táctil diferenciada.

**f) Señalización y pavimentos.**

Cada planta y el interior de la cabina contará con un indicador sonoro y visual de parada e información de número de planta. En el interior de la cabina existirá información sonora que avise del número de planta a que se llega. También dispondrá de bucle de inducción magnética.

Frente a la puerta del ascensor se colocarán una franja de pavimento táctil indicador de tipo direccional, en todos los niveles y en sentido transversal al tránsito peatonal. El ancho de la franja coincidirá con el de la puerta de acceso y el fondo será de 0,80 m.

No existirá ningún resalte entre el pavimento del itinerario accesible y el acceso al ascensor. La distancia horizontal entre el suelo de la cabina y el pavimento exterior no podrá ser superior a 1,50 cm. El ascensor estará provisto de un mecanismo de nivelación para que el interior y exterior de la cabina quede nivelado de forma que entre ambos no exista un desnivel superior a 2,0 cm.

**5. Elementos de protección.**

Se consideran elementos de protección las barandillas, los pasamanos y los zócalos.

a) Barandillas. Se entenderá por barandilla aquel elemento colocado a modo de antepecho. Se utilizarán barandillas en aquellos elementos de los recorridos verticales en que así se indica y en general junto a los desniveles con una diferencia de cota de más de 0,55 m.

Tendrán una altura mínima de 0'90 m, cuando la diferencia de cota que protejan sea menor de 6 m, y de 1'10 m en los demás casos, excepto en el caso de huecos de escaleras con anchura menor de 0,40 m, en que la barrera tendrá 0,90 m como mínimo. La altura se medirá verticalmente desde el nivel del suelo. En el caso de las rampas, la altura de los pasamanos se medirá en vertical desde cualquier punto del plano inclinado, y en el caso de las escaleras, se medirá en vertical desde la línea inclinada definida por los vértices de los peldaños hasta el límite superior de las mismas.

No serán escalables, por lo que no dispondrán de puntos de apoyo, entre los 0,20 m y 0,80 m de altura, incluidos salientes sensiblemente horizontales con más de 5 cm de saliente.

El diseño de estos elementos impedirá que existan aberturas que puedan ser atravesadas por una esfera de 0,10 m de diámetro. Se exceptúan del cumplimiento de esta condición los huecos triangulares formados por la barandilla y los peldaños de las escaleras, siempre que la distancia entre la parte inferior de la barandilla y la línea de inclinación de la escalera no exceda de 5 cm.

Serán estables, rígidas y estarán fuertemente ancladas, debiendo resistir una fuerza horizontal uniformemente distribuida en la parte superior del travesaño mayor de 0'80 kN/m.

b) Pasamanos. Se entenderá por pasamano aquel elemento fijo colocado a modo de alfilero cuya función es servir de apoyo a las personas.

Tendrán una sección de diseño ergonómico con ausencia de cantos vivos. Su sección se podrá inscribir en un círculo de 5 cm de diámetro y suscribirse en un círculo de 4 cm de diámetro.



Estarán separados del paramento vertical al menos 4 cm. Tendrán un sistema de sujeción firme que no interfiera el paso continuo de la mano en todo su desarrollo y que resista los esfuerzos originados por una fuerza vertical uniforme de 1,00 kN/m aplicada en el borde superior.

La altura de colocación estará comprendida, en el pasamano superior, entre 0,90 y 1,10 m, y en el inferior entre 0,65 y 0,75 m. En el caso de las rampas, la altura de los pasamanos se medirá en vertical desde cualquier punto del plano inclinado, y en el caso de las escaleras, se medirá en vertical desde la línea inclinada definida por los vértices de los peldaños hasta el límite superior de las mismas.

Los pasamanos se rematarán contra algún paramento o contra el pavimento.  
Tendrán un color contrastado con el resto de elementos de su entorno.

c) **Zócalo.** Se entenderá por zócalo aquel elemento fijo, lineal y continuo colocado en la parte inferior de las barandillas para proteger el hueco entre el entrepaño y el suelo. Los zócalos se diseñarán según los siguientes criterios:

Los zócalos estarán formados por elementos continuos y resistentes, y su color contrastará respecto al pavimento, de modo que pueda ser detectado por las personas con discapacidad visual.

Los zócalos tendrán una altura mínima de 0,10 metros medidos sobre todo punto del pavimento con el que limitan. En ningún caso dispondrán de cantos vivos.

#### **6. Escaleras, rampas y tapices mecánicas.**

Son escaleras mecánicas aquellas dotadas de automoción y cuyos peldaños, enlazan unos a otros sin solución de continuidad, y se deslizan en marcha ascendente o descendente.

Son rampas o tapices mecánicos aquellos suelos dotados de automoción y cuyas piezas, enlazados unos a otros sin solución de continuidad y sin desnivel entre ellas, deslizándose en el sentido de la marcha.

a) **Características.** Tendrán un ancho libre mínimo de 1'00 m.

La velocidad máxima será de 0'5 m/seg.

La superficie móvil deberá discurrir en horizontal durante un mínimo de 0'80 m antes de generar los peldaños en una escalera mecánica o la superficie inclinada en una rampa.

La pendiente de las rampas será como máximo el 12%

Estarán protegidos lateralmente por barandilla y zócalo.

Los pasamanos móviles deberán proyectarse horizontalmente al menos 0'80 m antes y después de las superficies móviles. Toda la superficie del pavimento situada entre los pasamanos en esta zona debe ser horizontal y enrasada a la misma cota de la superficie horizontal móvil que la continua.

Se debe señalar el comienzo y final del elemento con una franja de pavimento táctil indicador direccional de anchura igual a la de la escalera y fondo de 0'80 m colocada en sentido transversal a la marcha.

b) Además de lo dispuesto en el presente apartado, cumplirán con los requisitos esenciales de seguridad y salud establecidos en la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas o aquella que la sustituya.

#### **7. Plataformas verticales e inclinadas.**

Ambos elementos deben cumplir con lo especificado en las normas UNE EN 81-40 2008 para plataformas inclinadas y UNE EN 81-41 2010 para plataformas verticales.

En todos los niveles en que la plataforma se detenga existirá junto a la zona de embarque y desembarque un espacio libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura.

Las plataformas salvaescaleras se colocarán en escaleras que tengan como mínimo una anchura de tramo superior a 2,10 m, excepto en escaleras de viviendas que dicha anchura podrá ser de 1,20 m. El fondo de las mesetas intermedias será como mínimo 1,50 m.

Dispondrán de un dispositivo que avise de forma visual y sonora en todos los niveles por los que discurre, que la plataforma está funcionando.

Además de lo dispuesto en el presente artículo, cumplirán con los requisitos esenciales de seguridad y salud establecidos en la Directiva 2006/42/CE relativa a las máquinas o aquella que la sustituya.

### **Norma técnica E.04 Plazas de aparcamiento accesibles**

Las plazas de aparcamiento accesibles reservadas para personas con movilidad reducida se compondrán de un área de plaza y un área de acercamiento.

#### **1. Dimensiones.**

**Área de plaza:** Es el espacio que requiere el vehículo al detenerse y tendrá unas dimensiones mínimas de 5,00 metros de largo por 2,20 metros de ancho.

**Área de acercamiento:** Es el espacio contiguo al área de plaza que sirve para realizar, con comodidad, las maniobras de entrada y salida al vehículo destinado a transportar personas con movilidad reducida, así como el espacio necesario para acceder a su parte trasera.

El área de acercamiento deberá ser contigua a uno de los lados mayores y a uno de los lados menores del área de plaza, debiendo estar libre de obstáculos. Tendrá unas dimensiones mínimas de 1,50 metros de ancho cuando sea contigua a uno de los lados mayores del área de plaza en espacio público, y 1'20 m para plazas situadas en aparcamientos. El área de acercamiento tendrá un ancho de 3,00 metros cuando sea contigua a uno de los lados menores. En aparcamientos en batería, el ancho del área de acercamiento posterior, podrá reducirse a 1,50 metros. Una misma área de acercamiento podrá ser compartida por dos plazas de estacionamiento.

#### **2. Ubicación.**

a) En espacio público. El área de acercamiento contigua a uno de los lados mayores, deberá situarse al mismo nivel que el área de plaza. El área de acercamiento contigua a uno



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

de los lados menores, podrá situarse en un plano hasta 0,15 metros, por encima del área de plaza, en el caso de las aceras.

El desnivel entre el área de acercamiento contigua al lado mayor con relación a la acera y el itinerario peatonal, si los hubiera, se salvará mediante un vado que reúna las condiciones establecidas en la norma técnica U.12. *"Itinerario peatonal horizontal accesible"* para este tipo de elementos.

b) En aparcamientos de edificios con plazas reservadas. Se cumplirán las condiciones para aparcamientos en espacio público. Si bien, en aparcamientos existentes, se permite situar parte del área de acercamiento contigua sólo a uno de los lados del área de plaza, en las calles de circulación de vehículos, debiéndose justificar debidamente la imposibilidad de ajustarse a lo recogido en el punto a), siempre y cuando dicha área de acercamiento no reduzca el ancho mínimo de paso de vehículos para esa vía.

### **3. Señalización.**

En el área de plaza se señalará el perímetro en el suelo, mediante banda de color azul que contraste con el entorno, se incorporará el símbolo internacional de accesibilidad en el suelo y contará con una señal vertical con el mismo símbolo en un lugar visible desde un vehículo en el sentido de la marcha, que no represente obstáculo.

El área de acercamiento deberá estar grafiada con bandas de color contrastado de anchura entre 0,50 y 0,60 metros separadas a distancias igual a este ancho de banda y con ángulo igual o cercano a los 45° al lado mayor. Esta condición no será exigible en las zonas de acera comprendidas en el área de acercamiento.

Los aparcamientos que dispongan de señalización luminosa de plazas libres, deberán señalar las plazas reservadas libres con luminoso de color azul.

### **4. Plazas reservadas previa solicitud de usuario.**

Las plazas reservadas en espacio público, previa solicitud de los usuarios, cerca de su domicilio o lugar de trabajo, podrán reducir e incluso eliminar alguno de los espacios de transferencia fijados en el punto primero de esta norma, para adaptarse a las condiciones particulares de la personas con discapacidad que las utilice.

## **Norma técnica E.05. Servicios Higiénicos Accesibles.**

Tendrán la consideración de servicios higiénicos los aseos, los baños, los vestuarios y los probadores.

**Aseos y Baños accesibles.**

### **1. Características generales.**

a) Las dimensiones en planta de los aseos o baños accesibles, permitirán disponer en su interior de un espacio libre de obstáculos y del barrido de las puertas, donde pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura.

Los pavimentos no serán deslizantes y tendrán la resistencia al deslizamiento fijada por la normativa sectorial. No presentarán resaltes de más de 4 mm y si existe en ellos algún tipo de rejilla, sus orificios tendrán unas dimensiones tales que no puedan introducirse por ellos una esfera de 1'00 cm de diámetro.

Los espacios de distribución de las zonas comunes de acceso a ellos, contarán con una superficie libre de obstáculos y del barrido de las puertas, en la que pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura. En edificios existentes la dimensión del cilindro se puede reducir a 1'20 m de diámetro y 2'10 m de altura.

b) Puertas. Las puertas que dan paso a estos espacios dejarán un ancho libre de paso mayor de 0'80 m medido en el marco. En el ángulo de máxima apertura de la puerta la anchura libre de paso, reducida con el grosor de la puerta o con los herrajes de apertura, será  $\geq 0'78$  m. Si la puerta es manual esta dimensión será aportada por no más de una hoja. Serán abatibles con apertura hacia el exterior o correderas.

Deberá distinguirse claramente la puerta del paramento, bien por contraste cromático entre el marco y el paramento, la hoja y el paramento u otro elemento identificativo.

Los mecanismos de apertura y cierre estarán situados a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m, con funcionamiento por presión o palanca y serán manobrables con una sola mano sin giro de muñeca o automáticos. Contrastarán en color con la hoja de la puerta para su fácil localización. Permitirán su apertura desde el exterior en casos de emergencia. La distancia desde el mecanismo de apertura hasta un encuentro en rincón será mayor o igual a 30 cm. La fuerza de apertura de las puertas será igual o menor a 25N.

En ambos lados de las puertas, existirá un espacio horizontal libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1'20 m de diámetro y 2'10 m de altura, sin ser barrido por la hoja de la puerta.

c) Accesorios y mecanismos. Los accesorios del aseo se diseñarán y situarán de forma tal que permitan su fácil uso y manipulación por todas las personas.

Los mecanismos de descarga serán de presión o palanca con pulsadores de gran superficie.

La grifería será fácilmente accesible, accionable mediante sistemas automáticos con detección de presencia o sistema equivalente, o manualmente con monomandos dotados de palancas alargadas.

Los secadores, toalleros y otros accesorios al igual que los mecanismos eléctricos estarán a una altura comprendida entre 0'70 m y 1'20 m y a una distancia máxima de 1 m del eje del aparato sanitario al que prestan servicio. El borde inferior del espejo se situará a una altura máxima de 0'90 m.

Los distintos accesorios y mecanismos que sean accionados o manipulados por los usuarios contrastarán cromáticamente con el elemento sobre el que se ubiquen.

Deberán poseer en su interior un dispositivo de llamada de asistencia con avisador luminoso y acústico fácilmente accesible para los casos de emergencia.

No se admite iluminación con temporizador en cabinas de aseos y baños accesibles.

d) Barras de apoyo. La sección transversal de las barras de apoyo tendrá los cantos redondeados, serán fáciles de asir, de sección circular y con un diámetro entre 30 y 40 mm. Las barras situadas sobre un paramento dejarán un espacio libre respecto a este entre 45 y



55 mm. Contrastarán cromáticamente con su entorno. Su fijación y soporte resistirán una fuerza de 1 kN aplicada en cualquier dirección.

e) Señalización e iluminación. En la puerta o junto a ella, en lugar bien visible se colocará el símbolo o pictograma que se utilice como referencia visual, junto con el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). Los pictogramas que indiquen el sexo en altorrelieve, contrastarán cromáticamente con la puerta o paramento sobre el que se ubiquen, se colocarán a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m y preferentemente junto al marco a la derecha de la puerta.

Debajo del SIA se colocará una placa en Braille que indique si está destinado a hombres a mujeres o es mixto.

El SIA cumplirá con lo especificado en la norma técnica E.08 "Señalización y comunicación accesible" que le sea de aplicación.

En la cabina accesible se colocarán señalizadores de libre u ocupado de comprensión universal.

El nivel mínimo de iluminación será de 100 luxes. La iluminación ha de ser general y no focalizada, excepto en los casos en que se trate de resaltar algún elemento de especial interés o llamar la atención sobre algún obstáculo.

Se evitará la utilización de materiales que, al reflejar la luz, puedan provocar deslumbramiento en las personas.

## **2. Dotación espacios higiénicos.**

Los siguientes espacios higiénicos cumplirán con las condiciones generales recogidas en el apartado anterior y los distintos aparatos sanitarios cumplan con lo especificado en el punto siguiente para cada uno de ellos.

a) Aseos accesibles. Se considera aseo accesible el espacio dotado con, al menos un inodoro y un lavabo.

b) Aseo con ducha accesible. Se considera aseo con ducha accesible el espacio dotado con, al menos un inodoro, un lavabo y una ducha.

c) Baño completo accesible. Se considera baño completo accesible el espacio dotado con, al menos un inodoro, un lavabo, una ducha y una bañera.

## **3. Aparatos sanitarios.**

a) Lavabo. Los lavabos en aseos accesibles no tendrán pedestal, debiendo colocarse su cara superior a una altura máxima de 0'85 m medidos desde el pavimento.

Bajo el lavabo deberá dejarse un hueco mínimo libre de obstáculos de 0'70 m de altura, 0'80 m de anchura y 0'50 m de fondo. Si el fondo del lavabo fuere menor de 0'50 m, el fondo del hueco libre a dejar será igual al del lavabo.

Delante del lavabo existirá un espacio libre de obstáculos donde se pueda ubicar un rectángulo de 0'80 m de ancho por 1'00 m de fondo, para permitir la aproximación frontal o lateral de una silla de ruedas.

El mecanismo de accionamiento de la grifería estará a una distancia máxima de 0'45 m, medida desde el borde exterior frontal del lavabo.

b) Inodoro. El borde superior del inodoro se situará a una altura comprendida entre 0'45 y 0'50 m. Dispondrá, de un espacio mínimo de 0'80 m de ancho por 1'20 m de profundidad libre de obstáculos, colindante al menos con uno de sus lados. El espacio de transferencia tendrá 0'75 m de fondo medido desde el borde exterior del inodoro. En aseos de uso público el espacio de transferencia se situará a ambos lados del inodoro.

A ambos lados de inodoro, se instalarán barras horizontales auxiliares de apoyo. Las situadas junto al área de aproximación serán abatibles verticalmente. Se colocarán a una altura máxima comprendida entre 0'70 m y 0'75 m, medida en su parte más alta, y tendrá una longitud igual o mayor de 0'70 m. La distancia entre los ejes de las barras estará comprendida entre 0'65 m y 0'70 m.

c) Ducha. La zona de ducha tendrá pavimento no deslizante, se realizará de forma que no se produzcan resaltes respecto al resto del pavimento del aseo y tendrá las pendientes necesarias para su correcto desagüe. Dichas pendientes serán inferiores o iguales al 2%. Si está dotada de desagüe con rejillas estarán enrasadas con el pavimento y sus huecos en cuanto a sus dimensiones cumplirán con lo especificado en las características generales para los espacios de aseo.

La ducha estará dotada de un asiento abatible o sistema alternativo, de dimensiones mínimas de 0'40 m de ancho por 0'40 m de fondo, situado a una altura comprendida entre 0'45 m y 0'50 m medidos desde el pavimento.

El espacio ocupado por la ducha será, como mínimo de 0'80 m por 1'20 m, no existiendo elementos fijos que impidan la aproximación y transferencia lateral desde la silla de ruedas. Se reservará junto al lateral del asiento un espacio mínimo libre de obstáculos de 0'80 m de anchura por 1'20 m de fondo.

La altura de la grifería estará comprendida entre 0'70 m y 1'20 m y el rociador deberá poderse utilizar de forma manual con tubo flexible.

La ducha dispondrá al menos, de una barra vertical de apoyo, con el borde inferior a una altura entre 0'70 m y 0'75 m y el superior entre 1'90 m y 2'00 m, que podrá servir además para sujetar el rociador y regular su altura. Se situará a una distancia de 60 cm de la esquina o respaldo de asiento. Dispondrá igualmente de una barra de apoyo horizontal de forma perimetral en al menos dos paredes que formen esquina con una longitud mínima de 0'70 m en cada uno de sus lados, situada a una altura comprendida entre 0'70 m y 0'75 m.

d) Bañera. El borde superior de la bañera se situará a una altura comprendida entre 0'45 m y 0'50 m.

Existirá un elemento de dimensiones mínimas 0'45 m de ancho por 0'40 m de fondo que garantice la transferencia desde la silla de ruedas a la bañera. Este elemento podrá ser fijo o móvil. No existirán mamparas que dificulten la transferencia.

En el lateral de la bañera, existirá al menos, un espacio libre de obstáculos no menor de 0'80 m de ancho por 1'20 m de fondo.

Si la bañera tuviese forma rectangular la grifería se situará en el paramento más largo a una altura comprendida entre 0'70 m y 1'20 m. En cualquier caso, se buscará siempre la situación más adecuada de manera que sea accesible, tanto desde el exterior como desde el interior de la bañera.



La bañera dispondrá al menos, de una barra vertical de apoyo, con el borde inferior a una altura entre 0'70 m y 0'75 m y el superior entre 1'90 m y 2'00 m, que podrá servir además para sujetar el rociador y regular su altura. Dispondrá igualmente de una barra de apoyo horizontal con una longitud mínima de 0'70 m situada en el lado más largo de la bañera a una altura comprendida entre 0'70 m y 0'75 m.

El fondo de la bañera será no deslizante.

#### **Vestuarios accesibles.**

**1. Características generales.** Cumplirán con las condiciones generales fijadas en el punto 1 de esta norma para los aseos y baños accesibles. La ubicación de los aparatos sanitarios, cabinas y mobiliario será tal que permita la existencia de un recorrido en su interior con un ancho libre mínimo de paso de 1'20 m.

#### **2. Dotación vestuarios accesibles.**

Los vestuarios accesibles tendrán una cabina de vestuario accesible, un aseo accesible y una ducha accesible.

Los espacios higiénicos accesibles (aseo accesible y ducha accesible) podrán estar en espacios separados o bien en un único espacio, en todo caso cumplirán las condiciones fijadas para cada uno de ellos. Dichos espacios pueden situarse en el interior de los vestuarios en cuyo caso será de uso exclusivo, o bien junto a estos pero con acceso independiente en cuyo caso su uso puede ser compartido.

a) **Cabina de vestuario accesible.** Si la cabina está cerrada en su interior habrá un espacio libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura.

Dispondrá de un asiento con respaldo, así como de un espacio de transferencia junto a él, que cumpla con las condiciones fijadas para estos elementos en el punto 3 de esta norma en el apartado correspondiente a las duchas. Estará dotada de barra de apoyo vertical de las mismas características que la de la ducha, mecanismos y accesorios diferenciados cromáticamente del entorno

b) **Aseo accesible.** Su dotación de aparatos sanitarios y las características de cada uno de ellos serán los fijados en el apartado 2 y 3 de esta norma para los aseos y duchas accesibles.

Si el aseo accesible y la ducha accesible se ubican en un mismo espacio, la dotación de aparatos sanitarios será la fijada en el punto 2 para los aseos con ducha y las características de los aparatos sanitarios las fijadas en el apartado 3 correspondiente a aseos y baños accesibles que les correspondan.

c) **Ducha accesible.** Si el espacio de la ducha se sitúa separado del aseo accesible cumplirá con las condiciones fijadas en el apartado 3.c para las duchas.

#### **Probadores accesibles.**

Tendrán unas dimensiones mínimas tales que permitan inscribir en su interior un cilindro de 1'50 m de diámetro por 2'10 m de altura libre de obstáculos.

Si cuenta con puerta, será corredera o abatible con apertura hacia fuera y dejará un ancho libre de paso, idéntico al fijado en el punto 1.b de esta norma para los aseos y baños accesibles.

## **Norma técnica E.06 Instalaciones técnicas y mobiliario**

### **1. Mobiliario.**

a) **Características generales.** Los elementos de mobiliario en edificios de uso público, no supondrán obstáculos ni supondrán directa o indirectamente riesgos para las personas, por su forma, material o ubicación.

Al objeto de facilitar su detección, sus materiales y color contrastarán cromáticamente con el entorno en el que se ubiquen, tendrán bordes redondeados y se evitarán materiales que brillen o destallen.

La distancia mínima entre elementos constructivos y mobiliario o entre piezas de mobiliario será de 0'80 m en aquellas zonas por las que se deba circular.

Los elementos de mobiliario dispondrán en los frentes que deban ser accesibles de una franja de espacio libre de una anchura no inferior a 0'80 m

b) **Mesas.** Las mesas instaladas en bibliotecas, cafeterías, comedores y otros lugares públicos tendrán al menos un 10% de las unidades adaptadas, de forma que la altura del tablero no sea superior a 0'85 m y exista un espacio inferior libre de obstáculos de 0'70 m de altura, 0'80 m de anchura y 0'50 m de profundidad.

c) **Mobiliario de atención al público.** Constarán con un tramo horizontal de al menos 1'00 m de longitud a una altura máxima de 0'85 m medidos desde el pavimento y con un hueco inferior de al menos 0'70 m de altura, 0'80 m de anchura y 0'50 m de fondo libre de obstáculos. Dispondrá de un espacio previo en el cual pueda inscribirse como mínimo un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura, libre de obstáculos, sin invadir recorridos accesibles y fuera del barrido de las puertas.

El nivel de iluminación, en las zonas de mostrador del usuario será como mínimo 500 luxes.

Las ventanillas de uso público dispondrán de los elementos necesarios para garantizar la comunicación visual y auditiva con todas las personas y estarán señalizados en el SIA, según lo establecido en la norma técnica E.08 "*Señalización y comunicación accesible*" que le sea de aplicación.

### **2. Cajeros, máquinas interactivas y teléfonos públicos accesibles**

Si existen en el edificio el menos uno de ellos cumplirá con las condiciones exigidas en el punto 5 de la norma U.14 "*Servicios y mobiliario urbano*" para este tipo de elementos.

### **3. Mecanismos de accionamiento y alarmas.**

Los elementos de mando, pulsadores, interruptores, botoneras, tiradores, alarmas, timbres, porteros electrónicos y análogos se situarán entre 0'80 m y 1'20 m de altura. Las



tomas de corriente o de señal se situarán a una altura comprendida entre 0'40 m y 1'20 m de altura.

La distancia entre estos elementos y encuentros en rincón será de 0'35 m como mínimo.

Los interruptores y pulsadores de alarmas serán de fácil accionamiento mediante puño cerrado, codo y con una mano, o bien serán de tipo automático.

Tendrán contraste cromático con el entorno.

No se admiten interruptores de giro o palanca.

#### **4. Buzones y papeleras.**

Se garantizará el acceso a los mismos desde un recorrido horizontal accesible. Existirá frente a los mismos una franja de espacio libre de la anchura fijada en las características generales del mobiliario.

Las papeleras deben permitir su uso a una altura comprendida entre 0'70 y 0'90 m. La altura de utilización de los buzones estará comprendida entre 0'70 m y 1'20 m.

Se diseñarán de manera que no presenten aristas ni elementos cortantes.

#### **5. Fuentes de agua potable.**

Si existen en el edificio cumplirán con las condiciones fijadas en el punto 6 de la norma técnica U.14 "Servicios y mobiliario urbano" que les sean de aplicación.

#### **6. Elementos salientes o volados.**

Los elementos de mobiliario urbano en voladizo, las partes voladas de los mismos, los que estén suspendidos o aquellos otros cuyos elementos portantes arranquen desde el suelo y sobresalgan más de 13 cm de estas, habrán de cumplir al menos una de las siguientes condiciones:

- Estar situados a una altura mínima de 2'10 m medidos desde el suelo hasta su borde inferior.

- Prolongar las partes afectadas por dicha altura, hasta 25 cm del suelo.

- Disponer de una protección que cuente con un elemento estable y continuo que recorra todo el perímetro de su proyección horizontal a una altura de 25 cm medidos desde el suelo.

#### **7. Área de asientos.**

Las áreas de asientos se situarán fuera de las zonas de tránsito. Si es necesario disponer asientos en filas paralelas permitirán un paso mínimo entre ellos de 0'90 m.

En estas zonas al menos un asiento de cada veinte o fracción cumplirá las siguientes condiciones:

La altura del asiento estará entre 0'40 y 0'45 m medida desde el pavimento.

La profundidad del asiento estará comprendida entre 0'40 m y 0'45 m.

Deberá tener respaldo y reposabrazos en los extremos. La altura del respaldo estará comprendida entre 0'40 m y 0'50 m medida desde el asiento. La altura de reposabrazos será de 0'18 a 0'22 m, medida de la misma manera que el respaldo.

Se diferenciarán cromáticamente de su entorno.

### **8. Apoyos isquémicos.**

Dispondrán de un elemento de apoyo que puede ser plano, ligeramente inclinado hacia delante o un tubo y de un respaldo localizado en la región lumbar de la espalda.

La altura del apoyo será de 0'75 m con una variación de  $\pm 15$  cm para permitir la configuración del apoyo en dos o más alturas.

El respaldo se situará a una altura de 0'20 m sobre el nivel del apoyo y a una distancia en horizontal comprendida entre 0'15 y 0'20 m.

Si el apoyo es un tubo su diámetro mínimo será de 5 cm. El respaldo puede ser un tubo similar al apoyo o sustituirse por un plano vertical.

El material del apoyo será no deslizante y su color contrastará cromáticamente con el entorno. La fijación al suelo o paramento será lo suficientemente rígida para transmitir seguridad al usuario.

## **Norma técnica E.07 Espacios reservados en locales públicos**

### **1. Características generales.**

Su localización será tal que permita el seguimiento de la actividad en igualdad de condiciones al resto de usuarios, por lo que no se ubicarán en espacios residuales o aislados que no se hubieran concebido como asiento para el público en general. Preferiblemente no se ubicarán en las tres filas más cercanas a la pantalla o escenario.

Todos los espacios reservados en locales públicos para personas con discapacidad, deberán estar contemplados en el Plan de Evacuación del edificio a los efectos de disponer de normas de actuación en casos de siniestros o situaciones de emergencia.

### **2. Plazas para usuarios en sillas de ruedas.**

La superficie donde se ubiquen las plazas será horizontal, con pavimento no deslizante, integrada dentro de la disposición del resto de asientos, cercana a los accesos y comunicada con ellos mediante un recorrido horizontal y/o vertical accesible.

Tendrán un fondo mínimo de 1'20 m y un ancho mínimo de 0'90 m en caso de aproximación frontal. En caso de aproximación lateral el fondo mínimo será de 1'50 m y el ancho mínimo de 0'90 m.

Contará a su lado con al menos, un asiento no necesariamente adaptado, de uso preferente por el acompañante de la persona que haga uso de la reserva.

Se señalizan estas plazas con el SIA.

### **3. Plazas reservadas para personas con discapacidad sensorial.**

Se destinarán asientos de uso preferente para personas con dificultades visuales y auditivas, en puntos donde se favorezca el seguimiento de la actividad por estas personas. Estas plazas contarán con un sistema de mejora acústica proporcionado por un bucle de inducción magnética o sistema alternativo de idéntica eficacia.

Las plazas preferentes se señalizarán mediante el símbolo de bucle magnético.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

## **Norma técnica E.08 Señalización y comunicación accesible**

### **1. Simbología.**

Las dimensiones recomendables de los símbolos serán de 15 x 15 cm en espacios interiores y de 30 x 30 cm en el caso de espacios exteriores o de vehículos. Deben tener alto contraste con su entorno y estar iluminados adecuadamente.

a) Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA). Las características, y dimensiones del Símbolo Internacional de Accesibilidad para la movilidad se establecen en las Normas UNE-ISO 21542:2011 e ISO 7001.

### **b) Símbolos para personas con discapacidad auditiva.**



**Personas con discapacidad auditiva**



**Bucle de Inducción magnética.**

Los colores usados para estos dos símbolos serán:

- Fondo en color blanco
- Símbolo en azul PANTONE REFLEX BLUE

### **2. Información en lugares públicos.**

La información relevante se dispondrá, al menos, en dos modalidades sensoriales, para que pueda ser percibida por personas con distintas capacidades visuales o auditivas. Se

colocará cerca de los accesos o en lugares fácilmente localizables desde estos, de tal forma que no se produzcan efectos de contraluz.

Los elementos de señalización e Información visual, no emitirán brillos ni destellos que deslumbrén.

Se situará preferentemente, en sentido perpendicular a los desplazamientos y de forma que no queden ocultos por obstáculo alguno.

En los monitores de televisión, paneles, pictogramas y otros elementos análogos, se utilizarán caracteres de gran tamaño, colores nítidos y contrastados con el fondo y entre sí, guardando una separación proporcional entre las letras de las palabras y las palabras entre sí.

El tamaño de los caracteres estará determinado por la distancia a la que pueda situarse el observador. De acuerdo con la siguiente tabla:

Tamaño de los textos según la distancia		
Distancia(m)	Tamaño mínimo (cm)	Tamaño recomendable (cm)
≥5,0	7,0	14,0
4,0	5,6	11,0
3,0	4,2	8,4
2,0	2,8	5,6
1,0	1,4	2,8
0'5	0,7	1,4

El tamaño mínimo de los pictogramas utilizados será de 10 cm de alto por 5 cm de ancho. La información visual de los pictogramas ira acompañada de su transcripción al sistema Braille siempre que se encuentren al alcance de las personas.

### **3. Carteles y elementos de señalización.**

Los carteles informativos, indicadores y elementos análogos, estarán con carácter general, adosados a la pared. En caso de ser de tipo colgante o banderola, su parte más baja estará a una altura no inferior a 2'20 m. Si está apoyado en el suelo, su parte más baja no se encontrará a una altura superior a 0'25 m.

Serán fácilmente localizables y estarán iluminados uniformemente con elevado nivel luminoso, evitándose deslumbramientos, refractancias y brillos.

El color de los indicadores estará contrastado con el fondo al que esta adosado (pared o puerta).

La información más relevante estará dispuesta en altorrelieve y será clara, concisa y de fácil lectura.

### **4. Megafonía.**

La megafonía instalada debe conseguir un bajo nivel sonoro, pero muy bien distribuido en el recinto de que se trate, mediante la instalación de cuantos altavoces requiera la superficie, de banda ancha y de no más de 30 vatios. Los altavoces se ubicarán en lugares y de forma que permitan a las personas acercarse a ellos.

La megafonía de vestíbulos y salas de espera estará acondicionada con las bandas magnéticas y amplificadores necesarios para posibilitar la audición.



Fuera de los momentos en que se dé información por megafonía, ésta seguirá emitiendo cualquier señal con el fin de ayudar a tener una referencia estable para la composición espacial de las personas con discapacidad visual.

### **5. Alarmas y emergencias.**

Los sistemas de alarma se diseñarán de forma que se acomoden a las personas con distintas capacidades visuales, auditivas y cognitivas.

Se garantizarán que las señales sean visibles, para lo cual se deberá tener en cuenta el diseño del local, el nivel de iluminación y la colocación de mobiliario.

Los elementos de los sistemas de alarma utilizables por los usuarios, se situarán a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m y a una distancia mínima de 0'60 m de cualquier rincón. Las instrucciones de uso deben estar redactadas con criterios de lectura fácil y acompañadas de imágenes para facilitar su comprensión.

a) Señales luminosas de alarma. Se situarán en cuartos de baño y en otros lugares del edificio donde las personas puedan permanecer solas o en lugares ruidosos.

Se utilizarán un número elevado de balizas de baja intensidad lumínica en lugar de un número pequeño de balizas de alta intensidad para evitar deslumbramientos, confusión y desorientación.

b) Señales acústicas de alarma. Existirá un dispositivo que permita un anuncio sonoro para las situaciones de emergencia. Dicho dispositivo puede ser sustituido por líneas de sonido que suenan en secuencia siguiendo el sentido de la salida.

Se utilizarán zumbadores de bajo volumen (de 85 dB a 95 dB) en lugar de un pequeño número de zumbadores de alto volumen.

Los mensajes de voz deberán de ser cortos, con información de advertencia fácilmente comprensible.

### **6. Intercomunicadores.**

Las botoneras, pulsadores y otros mecanismos análogos, estarán situados a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m y a 0'35 m de distancia de cualquier rincón. Se situarán a un lado de la puerta, preferiblemente a la derecha. Los identificadores de los pulsadores además de por el contraste de color y tono, se identificarán por altorrelieve y sistema Braille. Los botones se dispondrán ordenadamente de abajo a arriba y de izquierda a derecha y se accionarán por presión.

### **7. Pavimento táctil.**

Será de material no deslizante en seco y en mojado y permitirá una fácil detección y recepción de información mediante el pie o bastón blanco.

No constituirán peligro o molestia para el tránsito peatonal en su conjunto.

Contrastarán cromáticamente de modo suficiente con el suelo circundante.

Se utilizarán dos tipos de pavimento táctil. Sus características serán las fijadas por la norma UNE-CENT/TS 15209:2009 EX excepto la altura que se fija expresamente para cada tipo de pavimento.

a) Pavimento táctil indicador direccional. Constituido por piezas o materiales con acabado superficial continuo de acanaladuras rectas y paralelas y profundidad comprendida entre 4 y 5 mm.

b) Pavimento táctil indicador de advertencia. Constituido por piezas o materiales con botones de forma troncocónica, cúpula truncada o casquete esférico con una altura máxima comprendida entre 3 y 4 mm. El resto de características serán las indicadas en la norma UNE-CENT/TS 15209:2009 EX. El pavimento se colocará con los botones formando una red ortogonal orientada en la dirección de la marcha.

## **Norma técnica E.09 Iluminación en interiores**

### **1. Características generales.**

La iluminación general de los espacios de los edificios de uso público, habrá de ser uniforme y difusa, combinando luces directas e indirectas evitando sombras y deslumbramientos.

Las fuentes de luz se colocarán, como norma general por encima de la línea de visión.

Se evitará el efecto cortina o elevado contraste en los niveles de iluminación entre los accesos y los vestíbulos. Se evitará igualmente la elevada diferencia de iluminación entre espacios colindantes procurando que la diferencia de los niveles de iluminación entre dichos espacios sea inferior a 100 luxes.

La iluminación deberá favorecer la orientación espacial en el edificio, por lo que se reforzará la iluminación con luz directa en las zonas críticas, tales como entrada, escalera, ascensores, rampas, taquillas, puntos de información, carteles informativos y elementos análogos.

Los sistemas de accionamiento automático de la iluminación por detectores de presencia deben cubrir la superficie completa del espacio donde se ubiquen evitando que la iluminación pueda apagarse antes de que una persona salga de dicho espacio. Los interruptores temporizados deben tener un apagado progresivo que permita volver a activar el interruptor o llegar hasta el siguiente antes de apagarse completamente.

### **2. Acabados superficiales.**

Las superficies que delimitan los espacios tendrán acabados mates que no produzcan reflejos o deslumbramientos. El nivel de reflectancia media recomendable de las distintas superficies será:

Techos -	70 % a 90 %.
Paredes -	40 % a 60 %.
Suelos -	25 % a 45 %.



## **Norma técnica E.10 Alojamientos accesibles**

Los espacios y mecanismos de acclonamiento manual de los alojamientos accesibles cumplirán con las condiciones fijadas para estos elementos en la norma técnica V.11 "Viviendas accesibles" que les sean de aplicación.

**1. Alojamientos con varios niveles.** Si el alojamiento cuenta con espacios habitables situados en distintos niveles, la comunicación entre esos niveles se realizará mediante itinerarios verticales practicables, admitiéndose como elementos mecánicos alternativos al ascensor, las plataformas salvaescaleras verticales. En edificios existentes se admitirán las plataformas inclinadas como alternativa al ascensor, siempre que no sea posible colocar ascensor o plataforma vertical.

**2. Instalaciones.** Los alojamientos accesibles dispondrán de las siguientes instalaciones:

- Avisador luminoso y sonoro del timbre para apertura de puerta del alojamiento y edificio visibies desde cualquiera de los espacios habitables del mismo.
- Sistema de alarma que trasmita señales visuales visibles desde todo punto interior, incluido el aseo.

**3. Suelos.** El suelo será no deslizante tanto en seco como en mojado. Al igual que las paredes, no deberá producir reflejos que comporten deslumbramiento. No existirán resaltes o rehundidos.

**4. Iluminación.** Cumplirá con las condiciones fijadas en la norma técnica E.09 "Iluminación en interiores" que le sean de aplicación.

## **Norma técnica V.11 Viviendas accesibles**

### **1. Viviendas accesibles usuarios sillas de ruedas.**

a) Vestíbulo. Los vestíbulos tendrán unas dimensiones tales que se pueda inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2'10 m de alto, que puede invadir el barrido de las puertas, siempre que estas cumplan con las condiciones fijadas en el apartado correspondiente.

b) Pasillos. Los pasillos tendrán una anchura mínima de 1'10 m, admitiéndose estrechamientos puntuales de anchura igual o superior a 1,00 m con una longitud máxima de 0,50 m. Dichos estrechamientos estarán situados a una distancia mayor de 0,65 m de huecos de paso o cambios de dirección. No podrán existir recorridos superiores a 5,00 m sin que

exista un espacio en el que pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro por 2,10 m de altura.

c) Puertas. La anchura mínima de todos los huecos de paso será  $\geq 0,80$  m medida en el marco. En el ángulo de máxima apertura de la puerta la anchura libre de paso, reducida con el grosor de la puerta o con los herrajes de apertura será  $\geq 0,78$  m. Si la puerta es manual, esta dimensión será aportada por no más de una hoja.

Los herrajes de apertura y cierre se accionarán mediante mecanismos de presión o de palanca, que se puedan accionar con una sola mano o sean automáticos. Dichos mecanismos se situarán a una altura entre 0,80 m y 1,20 m y estarán separados al menos 0,30 m de encuentros en rincón.

A ambos lados de las puertas existirá un espacio donde se pueda inscribir un cilindro de 1,20 m de diámetro y 2,10 m de alto libre del barrido de la hoja.

d) Baño o aseo. Estará dotado como mínimo de lavabo, inodoro y ducha que cumplirán con las condiciones fijadas para este tipo de espacios en la norma técnica *E.05 "Servicios higiénicos accesibles"*. En el caso del inodoro solo será exigible espacio de transferencia en uno de sus lados.

e) Estancia principal. Su forma y dimensiones deben permitir que se pueda inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura, libre de obstáculos considerando el amueblamiento y el barrido de las puertas.

f) Dormitorios. Se podrá inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura, libre de obstáculos considerando el amueblamiento y el barrido de las puertas.

Dispondrá de espacios de aproximación a la cama en un lateral y en los pies de la misma de una anchura mínima de 0,90 m libres de obstáculos. Igualmente frente al armario y en toda su longitud existirá un espacio de 0,80 m de anchura libre de obstáculos. Los espacios libres de obstáculos de la cama y el armario se podrán superponer.

Los mecanismos de control de la iluminación se situarán de forma que una persona acostada puede utilizarlos de forma autónoma.

En uno de los dormitorios se cumplirá además, que el espacio de aproximación lateral a la cama será por ambos lados y que existirá frente al armario y otros elementos de mobiliario a los que sea necesario acceder, un espacio donde pueda inscribirse un cilindro de 1'20 m de diámetro y 2'10 m de altura libre de obstáculos.

g) Cocina. Se podrá inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura, libre de obstáculos considerando el amueblamiento y el barrido de las puertas.

La altura de la encimera será como máximo 0,85 m. Bajo el fregadero y la cocina existirá un espacio libre de 0,70 m de altura, 0,80 m de anchura y 0,80 m de profundidad.

La grifería se situará sobre la encimera a una distancia horizontal del borde de la misma inferior a 0'50 m. Será fácilmente manipulable, de tipo monomando o con sistemas de detección de presencia.

h) Terraza y jardín. Si la vivienda cuenta con terraza de uso privativo, el acceso a la misma será preferentemente a nivel o con resaltes de los cercos de la carpintería inferiores a 3 cm desde el exterior y 2 cm desde el interior.

Se podrá inscribir en su interior un cilindro de diámetro 1,20 m y altura 2,10 m libre de obstáculos.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

Los jardines o espacios exteriores de uso privativo de la vivienda estarán comunicados con ella mediante itinerarios accesibles. Estos itinerarios cumplirán las condiciones fijadas para los itinerarios practicables en la norma técnica E.02 "Itinerario horizontal accesible" y E.03 "Itinerario vertical accesible" que le sean de aplicación.

I) Mecanismos de accionamiento manual. Los elementos de mando y control se situarán a una altura comprendida entre 0,80 m y 1'20 m. Las tomas de corriente y señal se situarán a una altura comprendida entre 0,40 m y 1'20 m. Ambos se situarán a una distancia mayor de 0,35 m de encuentros en rincón.

Serán fáciles de utilizar mediante accionamiento con una sola mano, puño o codo o bien serán de funcionamiento automático. Contrastarán cromáticamente con el paramento donde se ubiquen.

J) Viviendas con varios niveles. Si la vivienda cuenta con espacios habitables situados en distintos niveles, la comunicación entre esos niveles se realizará mediante itinerarios verticales practicables, admitiéndose como elementos mecánicos alternativos a la escalera las plataformas salvaescaleras verticales.

## **2. Viviendas accesibles personas con discapacidad auditiva.**

Dispondrán de las siguientes instalaciones:

- Avisador luminoso y sonoro del timbre para apertura de puerta de vivienda y edificio visibles desde cualquiera de los espacios habitables de la vivienda.
- Bucle de inducción magnético o sistema equivalente.
- Videoportero de comunicación bidireccional para apertura de la puerta del edificio.

## **Norma técnica U.12 Itinerario peatonal horizontal accesible.**

### **1. Características generales.**

a) Todo itinerario peatonal horizontal accesible cumplirá los siguientes requisitos:

Se situará colindante o adyacente a la línea de fachada o elemento horizontal que materialice el límite edificado a nivel del suelo, siempre que sea posible.

La anchura libre de paso no será inferior a 1'80 m y la altura libre de paso será mayor de 2'20 m.

En las zonas urbanas consolidadas o en las zonas de obras (en la vía pública o en contacto con la misma) exclusivamente durante el desarrollo de las mismas, se permitirán estrechamientos puntuales, siempre que la anchura libre de paso resultante no sea inferior a 1'50 m y existan como máximo cada 20 m espacios de dimensiones mínimas de 1'80 x 1'80m. En los nuevos desarrollos urbanos no se permitirán estrechamientos puntuales, con la salvedad anterior para las zonas de obras.

La pendiente longitudinal máxima será inferior al 6%, será continua en cada tramo y no presentará escalones aislados ni resaltes mayores de 4 mm. La pendiente transversal máxima será del 2%.

El itinerario dispondrá de iluminación artificial, que garantice en cualquier momento un nivel de iluminación mínimo de 20 lux a nivel de pavimento, diseñada para una altura de visión comprendida entre 0'50 y 2'20 metros de forma tal que no produzca deslumbramientos. Las luminarias se colocarán uniformemente y en línea, con el eje del itinerario peatonal, sin reducir el ancho libre de paso. Se colocarán luminarias en las esquinas, intersecciones y puntos de cambio de dirección de los itinerarios peatonales para facilitar la orientación.

b) El pavimento reunirá las siguientes características:

El pavimento una vez instalado será duro, estable, no deslizante en seco y en mojado, con una resistencia al deslizamiento  $R_d > 45$  según UNE-ENV 12833:2003.

Se mantendrá durante toda su vida útil, de forma que no produzcan hundimientos ni estancamientos de aguas.

Las dimensiones de los huecos o perforaciones de los elementos colocados en el pavimento serán tales que impidan el paso de una esfera de 10 mm de diámetro a través de ellos.

Los pavimentos de baldosas, se fijarán al soporte, no presentando cejas ni resaltes mayores de 4 mm.

Los pavimentos continuos (asfáltico, hormigones, terrizas compactadas...) se construirán y mantendrán de modo que no se produzcan disgregaciones ni grietas por las que pueda introducirse una esfera de 10 mm de diámetro, que afecten a su continuidad o formen una capa de elementos sueltos. Los pavimentos de tierra compactada, tendrá una compactadad no inferior al 90% del Proctor Normal.

Queda prohibida la utilización de tierras sueltas, grava o arena.

c) Dispondrá de una completa señalización, ubicada en lugares visibles, que asegure la situación y orientación de las personas con cualquier tipo de discapacidad, garantizando su legibilidad y comprensión mediante el uso de criterios de lectura fácil, pictogramas validados y homologados, así como Braille y/o señales acústicas.

d) Si un itinerario peatonal horizontal accesible lindara con un jardín o espacio público, el pavimento del mismo se diferenciará cromáticamente respecto a la superficie del otro uso, y se utilizará un bordillo para materializar la linde entre ambos espacios.

Si un itinerario peatonal horizontal accesible lindara con un espacio con fuerte pendiente, deberá ejecutarse en toda la longitud que suponga riesgo de caída hacia la pendiente, una barandilla. La barandilla podrá sustituirse por un zócalo o por vegetación densa si la diferencia de cota entre el pavimento del itinerario peatonal y el final de la pendiente es inferior a 0'55 m. o el borde de la pendiente está separado al menos 0'60 m. del itinerario peatonal. Tanto la barandilla como el zócalo cumplirán con las condiciones fijadas en el punto 5 de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible" que le sean de aplicación.

## **2. Pavimento táctil.**



Los distintos tipos de pavimentos táctiles y sus características serán los recogidos en el punto 7 de la Norma técnica *E.08 "Señalización y comunicación accesible"*.

Se utilizará pavimento táctil en los elementos que forman parte del itinerario peatonal accesible, cuando se especifique expresamente en cada uno de ellos, y cuando no disponga de línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo, para sustituir la línea de fachada por una franja de pavimento táctil indicador direccional, de una anchura de 0,40 m, colocada en sentido longitudinal a la dirección del tránsito peatonal, sirviendo de guía o enlace entre dos líneas edificadas.

Se señalarán los cruces o puntos de decisión en los itinerarios peatonales accesibles mediante piezas de pavimento liso, en las intersecciones de dos o más franjas de encaminamiento, con una dimensión de 0'60 por 0'60 m.

### **3. Bordillos.**

Las superficies separadas por un bordillo tendrán una diferencia de cota de entre 0'10 y 0'15 m. Las aristas libres de un bordillo deberán achaflanarse o redondearse.

### **4. Aceras.**

En la separación entre la acera y el itinerario vehicular, un jardín o un espacio público, se dispondrá de un bordillo con las características fijadas en el anterior apartado. Si además separa un espacio con una pendiente superior al 30% y con una diferencia de cotas mayor de 0'55 m, deberá cumplir con lo fijado en el párrafo segundo del punto 1.d de esta norma.

### **5. Rejillas y tapas de registro de las instalaciones.**

Las rejillas, y tapas de registro de las instalaciones urbanas ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible, salvo en aquellos casos en que alguna normativa obligue a que las tapas de instalación deban colocarse, necesariamente, en plataforma única o próximas a la línea de fachada o parcela. También podrán colocarse en los itinerarios peatonales que discurran por espacio urbano consolidado, cuando las necesidades de evacuación de las aguas de lluvia lo hagan necesario.

Las rejillas, y tapas de registro de las instalaciones se colocarán enrasadas con el pavimento circundante, cumpliendo las condiciones siguientes:

Cuando se ubiquen en áreas de uso peatonal, sus aberturas tendrán una dimensión tal que permita la inscripción de un círculo de 1'00 cm de diámetro como máximo. Cuando los huecos de las mismas tengan forma longitudinal se orientarán en sentido transversal a la marcha.

Las aberturas de las rejillas ubicadas en la calzada, tendrán una dimensión que permita la inscripción de un círculo de 2,5 cm de diámetro como máximo. Se prohíbe la colocación de rejillas en la cota inferior de un vado a una distancia inferior a 0,50 m de los límites laterales del paso peatonal.

### **6. Vegetación y alcorques.**

Los árboles, arbustos, plantas ornamentales o elementos vegetales no invadirán el espacio libre de paso de los itinerarios peatonales accesibles.

Sin perjuicio de las responsabilidades de los propietarios del terreno donde se ubica la vegetación, el ayuntamiento correspondiente deberá vigilar que se lleva a cabo el mantenimiento y poda periódica de la vegetación con el fin de mantener libre de obstáculos tanto el ámbito de paso peatonal como el campo visual de las personas en relación con las señales de tránsito, indicadores, rótulos, semáforos, etc., así como el correcto alumbrado público.

Los alcorques ubicados en las áreas de uso peatonal se colocarán de manera que no invadan el itinerario peatonal accesible. Los alcorques deberán estar protegidos mediante bordillos, enrejados que cumplan con lo especificado en el punto 5 de esta norma o deberán rellenarse de material compactado, enrasado con el nivel del pavimento circundante.

### **7. Vados de vehículos.**

El diseño de los vados de vehículos deberá asegurar que el tránsito de peatones se mantenga de forma continua, preferente, segura y autónoma en todo su desarrollo. No alterarán las pendientes longitudinales y transversales de los itinerarios peatonales que atraviesen.

Los vados vehiculares no deberán coincidir en ningún caso con los vados de uso peatonal.

Se garantizará que no exista vegetación, mobiliario urbano o cualquier elemento que pueda obstaculizar el cruce o la detección visual de elementos de riesgo en el vado, por parte de los peatones.

El pavimento del vado será del mismo tipo que el correspondiente al itinerario peatonal accesible en la intersección entre ambos. El pavimento deberá soportar los esfuerzos causados por el tránsito de vehículos sin dejar de cumplir a lo largo del tiempo con los requisitos impuestos en este documento. No utilizarán pavimento táctil que pueda provocar su confusión con un vado peatonal u otro tipo de elementos.

Para resolver el encuentro entre la calzada y la acera, en los vados de vehículos se utilizarán bordillos achaflanados, redondeados o solución equivalente.

### **8. Pasos de peatones.**

a) **Características generales.** Se ubicarán en aquellos puntos que permitan minimizar las distancias necesarias para efectuar el cruce, facilitando en todo caso el tránsito peatonal y su seguridad. Las características de estos elementos facilitarán una visibilidad adecuada de los peatones hacia los vehículos y viceversa.

Los pasos de peatones tendrán un ancho de paso no inferior al de los vados peatonales que los limitan y su trazado será perpendicular a la acera.

Los pasos de peatones dispondrán de señalización en el plano del suelo mediante franjas de color contrastado de 0,50 metros por el ancho total del paso, cada 0,50 metros realizadas con pintura antideslizante y señalización vertical perfectamente visibles, tanto para los vehículos como para los peatones.

Si el paso de peatones atraviesa una mediana o isleta intermedia, cumplirá las características señaladas en este documento para las isletas.

#### **b) Tipos de pasos de peatones.**



**Paso de peatones al nivel de la calzada.** Se dotará al paso de peatones de vados e isletas si fueran necesarias, que reúna las características señaladas en este documento. Cuando la pendiente del plano inclinado del vado sea superior al 8%, y con el fin de facilitar el cruce a personas usuarias de muletas, bastones, etc., se ampliará el ancho del paso de peatones en 0,90 m. No existirán obstáculos en el área correspondiente de la acera junto al vado.

**Paso de peatones al nivel de la acera.** Cuando no sea posible salvar el desnivel entre acera y calzada mediante un vado según los criterios establecidos en el apartado anterior y siempre que se considere necesario, se podrá aplicar la solución de elevar el paso de peatones en toda su superficie al nivel de las aceras. La diferencia de nivel entre la rasante del paso y la de la calzada se salvará mediante una rampa con una pendiente no superior al 12%.

### **9. Vados peatonales.**

a) **Características generales.** El diseño y ubicación de los vados peatonales garantizará en todo caso la continuidad, integridad, seguridad y comodidad del itinerario peatonal accesible en la transición entre la acera y el paso de peatones.

En ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera.

La anchura mínima del plano inclinado del vado a cota de calzada será de 1,80 m.

Las pendientes longitudinales máximas de los planos inclinados serán del 10% para tramos de hasta 2,00 m y del 8% para tramos de hasta 3,00 m. La pendiente transversal máxima será en todos los casos del 2%. No existirá contrapendiente en la calzada en el encuentro con el vado. Excepcionalmente en espacios urbanos consolidados se admiten pendientes longitudinales del 12% para tramos de hasta 1'50 m.

En los espacios públicos urbanos consolidados, cuando no sea posible la realización de un vado peatonal sin invadir el itinerario peatonal accesible que transcurre por la acera, se podrá ocupar la calzada vehicular sin sobrepasar el límite marcado por la zona de aparcamiento. Esta solución se adoptará siempre que no se condicione la seguridad de circulación.

### **b) Tipos de vados.**

**Vado peatonal formado por un plano inclinado longitudinal** al sentido de la marcha en el punto de cruce. Estos vados generan un desnivel de altura variable en sus laterales que deberán estar protegidos mediante la colocación de barandillas o elementos fijos de protección en cada lateral del plano inclinado.

**Vado peatonal formado por tres planos inclinados.** En este tipo de vados peatonales tanto el plano principal, longitudinal al sentido de la marcha en el punto de cruce, como los dos laterales, tendrán la misma pendiente.

**Vado peatonal a nivel de calzada.** Cuando no sea posible salvar el desnivel entre la acera y la calzada mediante uno de los tipos de vado anteriores, se optará por llevar la acera al mismo nivel de la calzada vehicular. El vado se realizará mediante dos planos inclinados longitudinales al sentido de la marcha en la acera, ocupando todo su ancho y con una pendiente longitudinal máxima del 8%.

**c) Pavimentos.** El pavimento cumplirá con las características de diseño e instalación establecidas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles fijados en el punto 1.b de esta norma. El pavimento del plano inclinado proporcionará una superficie lisa y no deslizante en seco y en mojado.

- Los puntos de cruce entre en el itinerario peatonal y el itinerario vehicular situados a distinto nivel, se señalizarán mediante pavimento táctil de la siguiente forma:

Se dispondrá una franja guía de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 m de anchura entre la línea de fachada o elemento horizontal que materialice físicamente el límite edificado a nivel del suelo y el comienzo del vado peatonal en su punto central. Dicha franja se colocará transversal al tráfico peatonal que discurre por la acera y estará alineada con la correspondiente franja señalizadora ubicada al lado opuesto de la calzada.

Se colocará sobre el vado una franja de advertencia de 0,60 m de fondo de pavimento táctil indicador de botones a lo largo de la línea de encuentro entre el vado y la calzada.

- En los puntos de cruce entre en el itinerario peatonal y el itinerario vehicular situados al mismo nivel, se señalizarán mediante pavimento táctil de la siguiente forma:

Se utilizará una franja de advertencia de 0,60 m de fondo de pavimento táctil indicador de botones que ocupe todo el ancho de la zona reservada al itinerario peatonal en el encuentro con la calzada.

Se colocará otra franja de pavimento indicador direccional de 0,80 m de ancho entre la línea de fachada o elemento que delimita físicamente el itinerario peatonal y el pavimento táctil indicador de advertencia. Esta franja se situará en sentido transversal a la marcha y finalizará en la franja de advertencia del vado.

**d) Resalte.** El encuentro entre el plano inclinado del vado y la calzada deberá estar enrasado.

Los cantos de cualquiera de los elementos que conforman el vado peatonal serán achaflanados o redondeados para evitar los cantos vivos.

## **10. Isletas.**

**a) Características generales.** Cuando en un paso peatonal sea necesario atravesar una isleta intermedia a las calzadas del itinerario vehicular, dicha isleta tendrá una anchura igual a la del vado de peatones a que corresponde y su pavimento cumplirá con las condiciones dispuestas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles en esta norma técnica.

### **b) Tipos de isletas.**

- **Isletas a nivel de aceras.** Las isletas podrán ejecutarse al mismo nivel de las aceras unidas por el cruce cuando su longitud en el sentido de la marcha permita insertar los dos vados peatonales necesarios, un espacio intermedio de una longitud mínima de 1'50 m y todo el ancho del paso de peatones. Las características de los vados peatonales serán las fijadas en esta norma técnica.

Las isletas que no puedan cumplir con lo dispuesto en el punto anterior se ejecutarán sobre una plataforma situada entre 2 y 4 cm por encima del nivel de la calzada, resolviéndose el encuentro entre ambas mediante un bordillo rebajado con una pendiente no superior al 12%. La longitud mínima en el sentido de la marcha peatonal será de 1'50 m.



- Isletas a nivel de la calzada. Cuando no sea posible ejecutar una isleta a nivel de aceras, como se indica en el apartado anterior, podrán ejecutarse isletas a nivel de calzada. Se garantizará, mediante una adecuada regulación de los semáforos, que los peatones puedan atravesar el paso sin necesidad de detenerse en la isleta.

c) Pavimentos. Se utilizará pavimento táctil en las isletas señalizándolos de la siguiente forma:

- Las isletas ubicadas a nivel de calzada dispondrán de dos franjas de pavimento táctil indicador de botones, de una anchura igual a la del paso de peatones y 0,40 m de fondo, colocadas en sentido transversal a la marcha. Estas franjas estarán unidas por una franja de pavimento táctil direccional de 0,80 m de ancho, colocada en sentido longitudinal a la marcha.

- Las isletas ubicadas al mismo nivel de las aceras dispondrán de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,80 m de ancho, colocada en sentido longitudinal a la marcha entre los dos vados peatonales, y éstos dispondrán de la señalización táctil correspondiente, fijada en el punto 9.c de esta norma.

#### **11. Pasos elevados.**

Se consideran pasos elevados las partes de itinerario peatonal accesible que sobrevuelan otro itinerario. Tendrán una anchura libre mínima de 1'80 metros. Las escaleras, ascensores y rampas que conecten un paso elevado con un nivel inferior del itinerario peatonal accesible cumplirán las especificaciones del apartado correspondiente de la norma técnica U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible".

Los pasos elevados, en su horario de utilización, si lo hubiere, deberán estar dotados de óptimos niveles de iluminación. Se instalará iluminación artificial cuando por falta de iluminación natural así se precise. El nivel de iluminación será como mínimo de 20 luxes.

Los pasos elevados cumplirán con las condiciones establecidas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles.

#### **12. Pasos subterráneos.**

Se consideran pasos subterráneos las partes de itinerario peatonal accesible que están enterrados bajo otro itinerario. Tendrán una anchura mínima de 1'80 metros libres y una altura libre de al menos 2,20 metros. Las escaleras, ascensores y rampas que conecten un paso subterráneo con un nivel superior del itinerario peatonal accesible cumplirán las especificaciones de su apartado correspondiente de la norma técnica U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible".

Los pasos subterráneos, en su horario de utilización, si lo hubiere, deberán estar dotados de óptimos niveles de iluminación. Se instalará iluminación artificial cuando por falta de iluminación natural así se precise. El nivel de iluminación será como mínimo de 20 luxes.

Los pasos subterráneos cumplirán con las condiciones establecidas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles fijados en esta norma.

## **Itinerario peatonal vertical accesible**

### **1. Características generales.**

Los desniveles serán salvados por una rampa, un ascensor, o una combinación de las anteriores. Como alternativa de paso a una rampa o un ascensor se dispondrá siempre una escalera lo más cercana posible a ellos. Las rampas mecánicas y las escaleras mecánicas no forman parte de los itinerarios peatonales accesibles pero se consideran elementos complementarios a ellos.

Su pavimento reunirá las características definidas para los itinerarios peatonales horizontales accesibles en la norma *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"*.

Los distintos elementos del itinerario vertical dispondrán de un nivel mínimo de iluminación de 100 lux a nivel de pavimento, proyectada de forma homogénea, evitándose el deslumbramiento directo causado por la iluminación artificial. Se permite la instalación de mecanismos de control de la iluminación que activen la iluminación solo en caso de uso del elemento.

### **2. Escaleras.**

a) Tramos. Tendrán 3 escalones como mínimo y 12 como máximo. El resto de condiciones serán las fijadas para las escaleras adaptadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

b) Mesetas. Las mesetas situadas entre tramos de una escalera serán continuas, tendrán el mismo ancho de los tramos, y en ellas debe poder inscribirse un cilindro de 1,20 m de diámetro y 2,10 m de altura.

Los cambios de dirección se realizarán mediante una meseta que será única y que se situará en un único plano horizontal que estará libre de obstáculos.

c) Peldaños. La dimensión de la huella, medida en proyección horizontal, no será inferior a 0,30 m ni superior a 0,34 m y la contrahuella estará comprendida entre 0,13 m y 0,16 m.

El resto de características de los peldaños serán las fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

d) Pavimentos y señalización. Se colocará una franja de pavimento táctil direccional al inicio y al final de la misma de 1'20 m de fondo. El resto de las características de la señalización serán las fijadas en la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"* en el apartado de señalización y pavimentos.

e) Pasamanos y barandillas. Se colocará doble pasamanos a ambos lados de cada uno de los tramos.

Cumplirán con las condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

### **3. Rampas.**



a) **Características generales.** Se consideran rampas los planos inclinados destinados a salvar pendientes superiores al 6%. No se considerarán rampas las que forman parte de los vados peatonales y las que salvan un desnivel inferior a 5 cm.

b) **Tramos.** Tendrán una anchura mínima de 1'80 m y cumplirán con el resto de las condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

c) **Pendientes.** Cumplirán con las condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

d) **Mesetas.** Las mesetas intermedios de una rampa tendrán el mismo ancho que esta, y una profundidad mínima de 1,50 m cuando no exista cambio de dirección entre los tramos. Cuando se produzca un cambio de dirección la profundidad mínima del rellano será 1'80 m.

Debe existir un espacio al inicio y final de la rampa donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura libre de obstáculos, que no invada el itinerario peatonal accesible.

e) **Pavimento y señalización.** Se colocará una franja de pavimento táctil direccional al inicio y al final de la misma de 1'20 m de fondo. El resto de las características de la señalización serán las fijadas en la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*.

f) **Pasamanos y barandillas.** Se colocarán doble pasamanos y zócalo a ambos lados de cada tramo de rampa.

Cumplirán con las condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"* para los elementos de protección.

#### **4. Ascensores.**

a) **Características generales.** Los ascensores vinculados a un itinerario peatonal accesible deberán garantizar su utilización no discriminatoria y segura por todas las personas.

Los ascensores cumplirán con los requisitos especificados en el Real Decreto 1314/1997, de 1 de agosto, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 95/10/CE, sobre ascensores y en la Norma UNE-EN-81-70 relativa a la "accesibilidad a los ascensores de personas incluyendo personas con discapacidad" o aquellas que las sustituyan.

b) **Cabina.** Cumplirán con las condiciones fijadas para los ascensores adaptados en el apartado correspondiente de la norma técnica *E.03 "Itinerario vertical accesible"*

c) **Puertas.** Las puertas serán de apertura automática y parcialmente transparentes, de manera que permitan el contacto visual con el exterior. Dejarán un ancho de paso libre mínimo de 1,00 m y contarán con un sensor de cierre en toda la altura del lateral o sistema equivalente que evite los atrapamientos.

El marco exterior de la puerta tendrá un color que contraste con el entorno.

d) Área de acceso. Cumplirán con las condiciones fijadas para este espacio en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

e) Botonera. Cumplirán con las condiciones fijadas para este elemento en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

f) Señalización y pavimentos. Se colocará una franja de pavimento táctil direccional junto a la puerta de acceso de 1'20 m de fondo y se cumplirán con el resto de condiciones fijadas en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

#### **5. Elementos de protección al peatón.**

Se consideran elementos de protección al peatón las barandillas, los pasamanos y los zócalos.

Cumplirán con las condiciones fijadas para este tipo de elementos en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible".

#### **5. Escaleras, rampas y tapices mecánicas.**

Cumplirán con las condiciones fijadas para este tipo de elementos en el apartado correspondiente de la norma técnica E.03 "Itinerario vertical accesible". El fondo del pavimento táctil indicador direccional será de 1'20 m.

## **Norma técnica U.14 Servicios y mobiliario urbano.**

### **1. Características generales de los servicios y mobiliario urbano.**

Su diseño y ubicación permitirán su uso de forma autónoma y segura por todas las personas.

Se ubicarán, en las áreas de uso peatonal sin invadir el itinerario peatonal accesible. Se dispondrán preferentemente alineados en el sentido del itinerario peatonal, junto a la banda exterior de la acera, y a una distancia mínima de 0'40 m de la calzada. No se considera invasión del itinerario peatonal los salientes de fachada iguales o inferiores a 8 cm, o aquellos otros que siendo fijos no superen 0,20 m, tengan una altura igual o superior a 1,00 m y se prolongue hasta la rasante.

El diseño de los elementos de mobiliario urbano asegurará su detección a una altura máxima de 0,15 m medidos desde el nivel del suelo. El mobiliario urbano carecerá de elementos salientes que sobresaigan más de 0,10 m y presenten riesgo de impacto. Se recomienda evitar la existencia de cantos vivos en cualquiera de las piezas que conforman el mobiliario.

Todo elemento sensiblemente vertical transparente o translúcido en contacto con un itinerario peatonal accesible se señalizara, según los criterios fijados en la norma técnica E.02 "Itinerario horizontal accesible" para los paramentos de vidrio.

### **2. Señalización, puntos de información y elementos iterativos análogos.**



a) Los sistemas de señalización y comunicación situados en los espacios públicos que contengan elementos visuales, sonoros o táctiles, deberán diseñarse de forma que se garantice el acceso a la información y comunicación básica y esencial a todas las personas.

b) El correcto diseño y colocación de los rótulos, carteles y paneles informativos junto a un itinerario peatonal accesible tendrá en cuenta los siguientes criterios generales:

- La información del rótulo debe ser concisa, clara, con símbolos sencillos y de fácil lectura. Se utilizarán preferentemente símbolos estandarizados siempre que existan.
- Se situarán evitando sombras y reflejos, en lugares con buena iluminación a cualquier hora de día.
- Se evitarán obstáculos, cristales u otros elementos que dificulten la aproximación o impidan su fácil lectura.

c) Si su ubicación no es vertical los planos donde se sitúen tendrán una inclinación entre 30° y 45° con el plano horizontal, se situarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m y dispondrán bajo ellas un espacio suficiente para permitir el acercamiento de las personas usuarias de sillas de ruedas.

d) El tipo de letra, su tamaño y el contraste cromático con el fondo de los rótulos situados junto a los itinerarios peatonales accesibles cumplirán con las siguientes condiciones:

- Se utilizarán fuentes sin trazos terminales, similares al tipo Sans Serif, con una relación entre el espesor del trazo y la altura de 1/7.
- El tamaño de las fuentes estará determinado por la distancia a la que podrá situarse el observador, de acuerdo con la tabla del apartado 2 de la norma técnica E.08 "Señalización y comunicación accesible".

e) El rótulo contrastará cromáticamente con el paramento sobre el que esté ubicado. Los caracteres o pictogramas contrastarán con el color del fondo del rótulo. El color de base será liso y el material utilizado no producirá reflejos.

Se resaltarán con iluminación los puntos de interés tales como carteles informativos, números de parcela o portal, indicadores, planos, etc. utilizando luces directas sobre ellos, sin producir reflejos ni deslumbramientos.

f) Siempre que un rótulo, plafón o cartel que contenga información relevante, esté ubicado en la zona ergonómica de interacción del brazo (entre 1,25 m y 1,75 m en paramentos verticales y entre 0,90 m y 1,25 m en planos horizontales), se utilizará el braille y la señalización en alto relieve para garantizar la transmisión de esta información a todas las personas.

Los caracteres en braille se colocarán en la parte inferior izquierda, a una distancia mínima de 1 cm. y máxima de 3 cm de los márgenes izquierdo e inferior del rótulo.

Los símbolos y pictogramas deberán ser de fácil comprensión. Se aplicarán los criterios técnicos de la norma UNE 170002 "Requisitos de accesibilidad para la rotulación".

g) En espacios de grandes dimensiones, itinerarios peatonales accesibles y zonas de acceso a áreas de estancia (parques, jardines, plazas, etc.), en los que se incluyan mapas,

planos o maquetas táctiles con la información espacial para poder orientarse en el entorno, éstos deberán cumplir las siguientes condiciones:

Representarán los espacios accesibles e itinerarios más utilizados o de mayor interés.

Frente a estos elementos se dejará un espacio libre de obstáculos que permita la localización e interacción con el elemento. No se protegerán con cristales u otros elementos que dificulten su utilización.

Se situarán a una altura entre 0,80 y 1,20 m en la zona de acceso principal de las áreas de estancia.

La representación gráfica propia de un plano (líneas, superficies) se hará mediante relieve y contraste de texturas.

h) Las salidas de emergencia de establecimientos de pública concurrencia cumplirán las siguientes determinaciones:

- En el exterior dispondrán de señalización acústica y visual, conectada al sistema de emergencia del establecimiento, que será visible desde el itinerario peatonal accesible.

- Los establecimientos que cuenten con vehículos de emergencia (parques de bomberos, comisarías de policía, hospitales, etc.), tendrán un sistema conectado con los semáforos de su entorno inmediato que se activará automáticamente en caso de salida o llegada de uno de estos vehículos. El sistema modificará la señal de los semáforos de modo que éstos emitan señales lumínicas y acústicas que avisen de la situación de alerta a las personas y vehículos que circulan por los itinerarios próximos.

### **3. Semáforos peatonales.**

a) Los semáforos peatonales se ubicarán lo más cercanos posible a la línea de parada del vehículo de forma que se facilite su visibilidad tanto desde la acera como desde la calzada, no existiendo obstáculos que impida su visión completa desde cualquier punto del paso de peatones.

La intensidad de la señal luminosa de los semáforos será la necesaria para que la señal sea visible en cada momento, pero sin producir deslumbramientos. En particular se adoptarán las medidas necesarias para que, ni la luz del sol ni la iluminación de la vía pública puedan impedir que se perciba la señal luminosa que emite el semáforo.

Los semáforos que regulan un paso de peatones dispondrán de dispositivos sonoros regulados según la intensidad del ruido ambiental fácilmente audible desde cualquier punto del paso de peatones que se regula, emitiendo una señal acústica que identifique la localización del paso peatonal e indicarán el momento y duración de la fase de cruce para peatones. El tipo e intensidad de la señal no influirán negativamente en la calidad ambiental de la zona en que se ubiquen, especialmente en horario nocturno.

Durante la fase de intermitencia se incluirá una señal sonora diferenciada para avisar del fin de ciclo del paso con tiempo suficiente para alcanzar la acera o isleta con seguridad.

b) Los semáforos peatonales se regularán mediante un ciclo de tres fases del tráfico peatonal.

Fase de espera. Abarcará el periodo en que el tráfico peatonal no pueda invadir el paso.

Fase de cruce para peatones. Abarcará el periodo del que dispone el tráfico peatonal para ocupar el paso.

Fase de intermitencia. Es el periodo de tiempo intermedio entre la fase de cruce de peatones y la fase de espera con la duración suficiente para permitir, a una persona situada en el centro de la calzada en el momento de su inicio, alcanzar una acera o isleta antes de su



final. En todo caso, el semáforo podrá disponer de pantalla indicadora de los segundos restantes de la fase de cruce de peatones y de intermitencia.

Los cálculos precisos para establecer los ciclos de paso se realizarán desde el supuesto de una velocidad de paso peatonal de 0'50 m/seg y un tiempo de reacción de 3 segundos.

c) Los semáforos que puedan ser activados por pulsadores cumplirán las siguientes características:

El pulsador deberá ser fácilmente localizable y utilizable por todas las personas.

El pulsador se ubicará a una distancia no superior a 1,50 m del límite externo del paso de peatones, se situará a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 m, tendrá un diámetro mínimo de 4 cm y emitirá un tono o mensaje de voz de confirmación al ser utilizado. Se acompañará de icono e información textual para facilitar su reconocimiento y uso. Se garantizará que no existan obstáculos que dificulten la aproximación o limiten su accesibilidad.

Junto al pulsador o grabado en él, se dispondrá de una flecha en alto relieve y con alto contraste, de 4 cm de longitud mínima, que permita a todas las personas identificar la ubicación correcta del cruce.

Si es posible, dispondrán de una instalación que permita su activación a distancia.

#### **4. *Papeleras, buzones y contenedores para depósito y recogida de residuos.***

Los contenedores de residuos, ya sean de uso público o privado, deberán disponer de un espacio fijo para su ubicación, con independencia de su tiempo de permanencia en la vía pública.

Se garantizará el acceso a las papeleras, buzones y contenedores de residuos desde el itinerario peatonal accesible a todas las personas. Frente a estos elementos existirá un espacio donde pueda inscribirse un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2'10 m de altura libre de obstáculos. Se diseñarán de forma que no presenten aristas ni elementos cortantes.

En los contenedores enterrados, la altura de la boca estará situada entre 0'70 m y 0'90 m y los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0'90 m. No habrá cambios de nivel en el pavimento circundante, que impidan o dificulten el acceso de todas las personas a los mismos.

En los contenedores no enterrados, la parte inferior de la boca estará situada a una altura máxima de 1'40 m y los elementos manipulables se situarán a una altura inferior a 0'90 m.

Las papeleras deberán permitir su uso a una altura comprendida entre 0,70 m y 0'90 m. La altura de utilización de los buzones estará comprendida entre 0,70 m y 1;20 m.

#### **5. *Máquinas expendedoras, cajeros automáticos, teléfonos públicos y elementos análogos.***

a) Características generales. La ubicación de estos elementos permitirá el acceso desde el itinerario peatonal accesible e incluirá un área de uso frontal libre de obstáculos en la que pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura.

El diseño del elemento deberá permitir la aproximación de una persona usuaria de silla de ruedas, por lo que deberá existir un espacio libre para las rodillas con una altura mínima de 0,70 m, una profundidad mínima de 0,50 m y una anchura de 0,80 m.

Las pantallas, botoneras y sistemas de comunicación interactiva disponibles en estos elementos se instalarán en espacios fácilmente localizables y accesibles. Las partes que conforman el elemento y su conjunto estarán perfectamente contrastadas cromáticamente y serán diseñados para que puedan ser utilizados por personas con problemas de manipulación. Los dispositivos manipulables estarán a una altura comprendida entre 0'80 m y 1'20 m. Estos elementos incorporarán macrocaracteres, altorrelieve y braille para hacer accesible la información principal contenida en ellos. Se incorporarán además dispositivos de información sonora.

Cuando el elemento requiera la iteración con el usuario, deberá permitir el uso del braille, o la conversión en voz y la ampliación de caracteres.

Cuando el elemento disponga de pantalla, ésta se instalará ligeramente inclinada entre 15° y 30°, a una altura entre 1,00 y 1,40 m, asegurando la visibilidad de una persona tanto sentada como en pie. Se evitará que en las pantallas se produzca deslumbramiento por el sol o la iluminación artificial.

b) Teléfonos públicos. En los teléfonos públicos deberá señalizarse de manera táctil la tecla número 5 y las teclas deberán incorporar un sistema audible y subtítulado de confirmación de la pulsación. Dispondrán de un sistema de amplificación por inducción magnética u otro equivalente.

Si el aparato se sitúa dentro de una cabina, esta tendrá unas dimensiones mínimas de 1,25 m de anchura y 1'20 m de profundidad libre de obstáculos y su piso estará a nivel del pavimento colindante. Se prolongará hasta el suelo la proyección horizontal de contorno de la cabina o dispondrá de un zócalo o elemento similar detectable por personas con discapacidad visual.

#### **6. Fuentes y bebederos.**

Las fuentes y bebederos deberán disponer de, al menos, un caño situado a una altura comprendida entre 0'80 m y 0'90 m, y si tienen mando de accionamiento, éste no superará la altura mencionada, y será fácilmente operable por personas con problemas de manipulación.

El diseño de estos elementos deberá impedir la acumulación de agua en el pavimento. Si la evacuación del agua se realiza mediante rejillas en el pavimento, estas cumplirán con lo prescrito en la norma técnica U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" para la rejillas.

Dispondrán de un área de utilización en la que pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura, libre de obstáculos.

#### **7. Bancos y asientos.**

Los bancos tendrán de un diseño ergonómico. Su asiento tendrá una profundidad comprendida entre 0'40 y 0'45 m y estará situado a una altura entre 0'40 m y 0'45 m. Tendrán un respaldo con altura mínima de 0'40 m medida desde el asiento y reposabrazos en ambos extremos.

En su parte frontal y en toda su longitud dispondrán de una franja libre de obstáculos de 0'60 m de ancho. En uno de los laterales dispondrá de un área libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de diámetro 1'50 m y altura de 2'10 m. Ambos espacios en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible.

#### **8. Bolardos.**



Los bolardos instalados en las áreas de uso peatonal tendrán una altura comprendida entre 0'75 y 0'90 m, un ancho o diámetro mínimo de 0'10 m y un diseño redondeado y sin aristas. En casos excepcionales podrá reducirse su altura hasta los 0'60 m, ampliándose su diámetro a 0,25 m.

Contrastarán cromáticamente con el pavimento en toda la plaza, o como mínimo, en su tramo superior, asegurándose su visibilidad en horas nocturnas.

Se ubicarán de forma alineada, con una distancia mínima entre ellos de 1'20 m sin invadir el itinerario peatonal accesible ni reducir su anchura.

#### **9. Servicios higiénicos. Cabinas móviles de W.C.**

Las cabinas de aseo público accesibles deberán estar comunicadas con el itinerario peatonal accesible. Dispondrán en el exterior de un espacio libre de obstáculos en el que se pueda inscribir un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura, delante de la puerta de acceso; dicho espacio no invadirá el itinerario peatonal accesible, ni incidirá en el área barrida por la apertura de la puerta de la cabina.

El acceso estará nivelado con el pavimento del itinerario peatonal accesible y carecerá de resaltes o escalones.

Las características de estos elementos serán las mismas que las recogidas en la norma técnica E.05 "Servicios higiénicos accesibles" para los aseos de uso público. Cuando sean cabinas móviles para actividades temporales solo será necesario un espacio de transferencia lateral junto al inodoro.

#### **10. Terrazas, kioscos, puestos comerciales, puntos de atención al público y análogos.**

Las terrazas, kioscos, puestos comerciales, puntos de atención al público y análogos en ningún caso invadirán o alterarán el itinerario peatonal accesible. Los elementos vinculados a actividades comerciales disponibles en las áreas de uso peatonal deberán ser accesibles a todas las personas.

La superficie ocupada por las terrazas de bares e instalaciones similares disponibles en las áreas de uso peatonal, podrán situarse junto a la línea de edificación, si están delimitadas por un cerramiento provisional rígido, que deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas. La altura de este cerramiento no será inferior a 1'00 m, su arranque no podrá estar separado del pavimento más de 0'05 m., presentará una abertura para el paso al interior que tendrá con una anchura comprendida entre 1'00 y 2'00 m. y deberá respetar el espacio de paso libre mínimo medido desde ese cerramiento provisional. El diseño y ubicación de los elementos de estas instalaciones permitirán su uso por parte de todas las personas. Los toldos, sombrillas y elementos volados similares estarán a una altura mínima de 2,20 m y los paramentos verticales transparentes estarán señalizados para hacerlos fácilmente detectables según los criterios de la norma técnica E.02 "Itinerario horizontal accesible" para los paramentos de vidrio.

Los kioscos y puestos comerciales (sean fijos, provisionales o ambulantes) y puntos de atención al público que estén situados en las áreas de uso peatonal se diseñarán y ubicarán de modo que permitan su uso por parte de todas las personas. Los toldos y elementos volados similares estarán a una altura mínima de 2'20 m. El perímetro de los kioscos y puestos

comerciales será rígido hasta una altura mínima de 1'00 m y deberá ser detectable, evitando cualquier elemento o situación que pueda generar un peligro a las personas.

Cuando cualquiera de estos elementos ofrezcan mostradores de atención al público, estos dispondrán de un tramo mínimo de 1'00 m de ancho a una altura entre 0'75 m y 0'85 m, y un espacio libre inferior al plano de trabajo con una altura de al menos 0'70 m, un fondo libre de 0'50 m y una anchura mínima de 0,80 m que permita la aproximación de una persona en silla de ruedas. Dispondrá de un espacio previo libre de obstáculos, en el que pueda inscribirse un cilindro de al menos 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura, que estará en contacto con un itinerario accesible.

### **11. Paradas de transporte en autobús.**

a) Señalización. La ubicación de las paradas se señalará mediante la colocación de una franja de pavimento táctil direccional de 1,20 m de anchura, colocado en sentido transversal a la marcha. Dicha franja discurrirá a través de todo el ancho de la acera desde la fachada o parte más exterior del itinerario peatonal hasta la franja de advertencia situada junto al bordillo. Junto al bordillo y a lo largo de toda la longitud de la parada se colocará una banda de pavimento táctil de advertencia de 0'40 m de anchura, preferentemente de color amarillo, contrastado con el pavimento del entorno.

El pavimento cumplirá con lo dispuesto en la norma U.12 "itinerario peatonal horizontal accesible"

El ámbito de la calzada anterior, posterior y de la misma parada se protegerá, siempre que sea posible, con elementos rígidos y estables que impidan la invasión de vehículos privados.

b) Marquesinas. Dispondrán de al menos un asiento con reposabrazos que cumpla con los criterios fijados para los bancos en esta norma y de un apoyo lequático que cumpla con las condiciones de la norma E.06 "instalaciones y mobiliario" para este tipo de elementos.

El diseño de la marquesina permitirá el acceso lateral o por su zona central mediante un hueco de paso de una anchura libre de paso mínima de 0,90 m. En su espacio interior se podrá inscribir un cilindro de 1,50 m de diámetro y 2,10 m de altura libre de obstáculos teniendo en cuenta el mobiliario urbano existente en ese ámbito.

Los cerramientos perimetrales de la parada se prolongarán hasta una distancia inferior a 0'15 m del nivel del pavimento. Tanto los cerramientos como el resto de elementos de la marquesina contrastarán cromáticamente con el entorno y no presentarán cantos vivos o aristas sin redondear. Si algunos de los cerramientos verticales son de vidrio se señalarán de acuerdo con lo prescrito para los paramentos verticales de vidrio en la norma E.02 "itinerario horizontal accesible".

### **12. Áreas de descanso.**

Están dotadas como mínimo con un banco accesible y un espacio adyacente libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura. Se procurará que dichas áreas de descanso estén adecuadamente protegidas de la radiación solar directa.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Gerencia de Servicios Sociales



**Servicios Sociales  
de Castilla y León**

Las instalaciones y servicios se diseñarán para facilitar su interacción y utilización por parte de todas las personas, considerando de forma específica la atención a las personas con distintas capacidades.

Las plazas reservadas para personas con movilidad reducida tendrán una dimensión mínima de 1'50 m de longitud y 1'00 m de ancho y estarán ubicadas junto al itinerario peatonal accesible. El lugar de su ubicación será sensiblemente horizontal y existirá junto a la plaza un espacio libre de obstáculos donde pueda inscribirse un cilindro de 1'50 m de diámetro y 2'10 m de altura.

Los espacios para espectadores deberán disponer de una zona donde esté instalado y convenientemente señalizado un bucle de inducción u otro sistema alternativo que facilite la audición de personas con discapacidad auditiva.

Las plazas estarán señalizadas mediante el Símbolo Internacional de Accesibilidad, colocado en el suelo de las plazas reservadas.

### **Norma técnica U.16 Zonas de juegos y deporte**

Se introducirán contrastes cromáticos y de texturas entre los juegos y el entorno para favorecer la orientación espacial y la percepción de los usuarios.

Los elementos de los juegos de manipulación accesibles, como por ejemplo paneles interactivos, se ubicarán entre las alturas de alcance inferior y superior de un niño en silla de ruedas. El límite de alcance inferior varía entre 0,40 y 0,50 m y el superior entre 0,90 y 1,10 m en función de la edad del niño.

Las mesas de juegos accesibles reunirán las siguientes características:

- Su plano de trabajo tendrá una anchura de 0'80 m, como mínimo.
- Estarán a una altura de 0'80 m como máximo.
- Tendrán un espacio libre inferior de 0'70 x 0'80 x 0'50 m (altura x anchura x fondo), como mínimo.

Las áreas de descanso situadas junto a las zonas de juegos y deporte en ningún caso coincidirán con el ámbito de paso del itinerario peatonal accesible. Estas áreas se nivelarán en horizontal, admitiendo hasta un 2% de pendiente máxima y en el encuentro con el itinerario no se permitirán peldaños aislados ni cambios bruscos de nivel.

### **Norma técnica U.17 Playas urbanas**

### **1. Puntos accesibles.**

Estarán conectados con los recorridos peatonales colindantes con la playa, por un itinerario peatonal que se prolongará hasta alcanzar la orilla del agua cuando esto sea posible.

El punto accesible incorporará una silla anfibia o ayuda técnica similar debidamente homologada, así como muletas anfibas.

En cada punto accesible y vinculado al itinerario peatonal que comunica con la orilla, deberá existir una superficie horizontal en sombra de 2'50 m de longitud y 1'80 m de ancho con sus mismas características constructivas, que permitirá la estancia de personas usuarias de sillas de ruedas o su traspaso a la silla anfibia o ayuda técnica similar, destinada a facilitar el baño.

El itinerario peatonal accesible cumplirá con las condiciones fijadas por las normas técnicas U.12 *"itinerario peatonal horizontal accesible"* y U.13 *"itinerario peatonal vertical accesible"* que les sean de aplicación. Cuando discorra sobre arena u otro suelo no compacto o irregular deberá desarrollarse mediante pasarelas fijas realizadas con materiales que posean un coeficiente de transmisión térmica adecuado para caminar descalzo. Su anchura será como mínimo la fijada por la norma técnica U.12 *"itinerario peatonal horizontal accesible"*.

### **2. Servicios higiénicos.**

Las características de los elementos permanentes serán las fijadas la norma E.05 *"Servicios higiénicos accesibles"*. En los de carácter temporal se admitirá la existencia de un único espacio de transferencia lateral junto al inodoro.

Las duchas exteriores en los puntos accesibles dispondrán de un asiento de 0'40 m de profundidad por 0'40 m de anchura, ubicado a una altura entre 0'45 m y 0'50 m. El asiento tendrá un espacio lateral de 0'80 m de ancho por 1,20 m de fondo para la transferencia desde una silla de ruedas. El área de utilización de la ducha deberá estar nivelada con el pavimento circundante.

### **3. Mobiliario e información.**

4.

La información disponible en los puntos accesibles será clara, comprensible y de fácil lectura. La información más importante y la referida a situaciones de emergencia facilitadas por megafonía se transmitirá igualmente mediante señales visuales o escritas. Los sistemas de señalización cumplirán con las condiciones fijadas en el punto 2 de la norma técnica U.14 *"Servicios y mobiliario urbano"* que le sean de aplicación.

El mobiliario urbano que se disponga junto al punto accesible o junto al itinerario peatonal que comunica con la orilla cumplirá con las condiciones fijadas en la norma técnica U.14 *"Servicios y mobiliario urbano"* que le sean de aplicación.



### **1. Delimitación de las zonas en obras.**

Las zonas de obras en la vía pública o en contacto con la misma se delimitarán en todo su perímetro por un vallado continuo fácilmente detectable. Dispondrán de una señalización luminosa de advertencia que cumpla con las características fijadas en el punto 5 de esta norma.

Se garantizará la iluminación en todo el recorrido del itinerario peatonal de la zona de obras.

Los elementos de acceso y cierre de la obra, como puertas y portones destinados a entrada y salida de personas, materiales y vehículos no invadirán el itinerario peatonal accesible o el alternativo que se establezca. Se evitarán en lo posible elementos que sobreesalga de las estructuras a una altura inferior a 2'20 metros. Si no fuera posible evitar que algún elemento sobreesalga se protegerá con materiales seguros y de color contrastado con el entorno, desde el suelo hasta una altura de 2'20 metros.

### **2. Itinerarios alternativos.**

Cuando las características, condiciones o dimensiones del andamio o valla de protección de las obras no permitan mantener el itinerario peatonal accesible habitual se instalará un itinerario peatonal accesible alternativo, debidamente señalizado, que deberá garantizar la continuidad del recorrido.

Mientras duren los trabajos, se instalarán los elementos de protección necesarios para garantizar una zona libre y segura de 2'20 metros de altura en toda la superficie de los itinerarios peatonales accesibles que se encuentren en contacto con una zona de obras. En concreto, los itinerarios peatonales accesibles deberán estar vallados en el perímetro que se encuentre en contacto con una zona de obras y/o a nivel con la calzada.

Las características mínimas que debe cumplir un itinerario peatonal accesible alternativo son las mismas que debe respetar el itinerario peatonal accesible habitual al que sustituye, fijadas en las normas técnicas U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible" y U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible".

Los cambios de nivel en los itinerarios alternativos podrán ser salvados únicamente por planos inclinados o rampas que cumplan con las características fijadas para estos elementos en la norma técnica U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible".

### **3. Características elementos de protección.**

Las vallas que delimitan una zona de obras en contacto con la vía pública se realizarán con elementos estables, rígidos, sin cantos vivos y fácilmente detectables, separados 0'50 m de la zona de obras.

Las vallas utilizadas en la señalización y protección de obras u otras alteraciones temporales de las áreas de uso peatonal serán estables y delimitarán todo el espacio a proteger de forma continua. Tendrán una altura mínima de 0,90 m y sus bases de apoyo en ningún caso invadirán el itinerario peatonal accesible. Su color deberá contrastar con el

entorno y facilitar su identificación, disponiendo de una baliza luminosa que permita identificarlas en las horas nocturnas.

Las vallas dispondrán de un zócalo que pueda ser detectado por las personas con discapacidad visual.

Serán estables, suficientemente resistentes y rígidas, debiendo resistir además del viento una fuerza horizontal, uniformemente distribuida, aplicada en su punto más alto de 1'0 kN/m si delimitan dos zonas de acceso solo peatonal. Si la valla separa alguna zona en que sea posible el tránsito de vehículos, deberá resistir además una fuerza horizontal, uniformemente distribuida, de 50 kN/m, que se considerará aplicada a 0'80 m medidos desde la rasante del pavimento en el lado donde pueden circular vehículos o sobre el borde superior del elemento a su altura fuera inferior.

Las marquesinas de protección deberán tener una altura libre interior igual o superior a 2'20 metros en todos los puntos de la misma y el material con el que se realicen impedirá el paso a través de ellas de elementos que puedan dañar al peatón.

Los elementos provisionales de tapado de huecos y zanjas que se sitúen en un itinerario peatonal accesible deberán respetar las mismas limitaciones que se impone a los pavimentos de los itinerarios exteriores accesibles en la norma *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"*.

#### **4. Andamios.**

Los elementos de los andamios que se sitúen por fuera del vallado de la obra dispondrán de un zócalo que pueda ser detectado por las personas con discapacidad visual y un pasamano continuo instalado a 0,90 m de altura que tendrán las características que se encuentran reflejadas para los elementos de protección al peatón. Estos elementos deben estar recubiertos con materiales protectores contra golpes o enganchones y su color tendrá un alto contraste con los elementos del entorno.

Se instalarán los andamios de modo que todo itinerario peatonal accesible que discorra por debajo de ellos cumpla con las condiciones fijadas en las normas técnicas *U.12 "Itinerario peatonal horizontal accesible"* y *U.13 "Itinerario peatonal vertical accesible"*, contando con los elementos de señalización e iluminación fijados en el siguiente apartado.

#### **5. Señalización e iluminación.**

Las zonas de obras dispondrán de una señalización luminosa de advertencia de destellos anaranjados o rojizos al inicio y final del vallado y cada 25 m o fracción.

Los itinerarios peatonales en las zonas de obra en la vía pública se señalizarán mediante el uso de una franja de pavimento táctil indicador direccional de 0,40 m de anchura, colocado en el sentido de la marcha a lo largo de todo el recorrido alternativo.

Cuando el itinerario peatonal accesible discorra por debajo de un andamio, deberá ser señalizado además mediante balizas luminosas.



### **Requisitos generales.**

Los equipamientos y elementos de juego en las áreas infantiles de juego deberán cumplir las especificaciones técnicas sobre normas de seguridad recogidas en la Norma UNE-EN 1176-1:2009 "Equipamiento de las áreas de juego y superficies Parte 1: requisitos generales de seguridad y métodos de ensayo." o normativa que la sustituya.

**1. Materiales.** Se seleccionarán y protegerán de modo que se garantice la integridad estructural del equipo, prestando especial atención a los recubrimientos de la superficies para evitar riesgos de toxicidad. La elección del material deberá ser la adecuada en función de las condiciones atmosféricas o climáticas y se deberá tener en consideración la eliminación final del material o tratamiento para evitar riesgos al medio ambiente.

En concreto se tendrá en consideración el contenido del apartado 4.1 de la norma UNE citada, en lo relativo a los siguientes aspectos:

- a) Inflamabilidad.
- b) Madera y productos asociados.
- c) Metales.
- d) Productos sintéticos.
- e) Sustancias peligrosas.

**2. Diseño y fabricación.** El equipo deberá estar diseñado de forma que el riesgo relacionado con el juego sea apreciable y predecible por el niño. El equipamiento de las áreas de juego se diseñará asegurando la posibilidad de acceso de los adultos para ayudar a los niños. Se instalarán los elementos necesarios (pasamanos, barandillas o barreras) que garanticen la protección de los menores frente a las caídas en altura.

Los equipos de madera se fabricarán con madera con baja susceptibilidad al astillado. Cuando el acabado sea de otros materiales no debe ser astillable. No deben sobresalir clavos ni terminaciones de metal trenzados ni debe haber bordes afilados o puntiagudos. Los pernos sobresalientes deben estar cubiertos permanentemente.

Al elegir los materiales y el equipo a instalar se evaluarán los peligros de atrapamiento de las distintas partes del cuerpo con los elementos fijos o móviles del equipo. Los equipos se dotarán con los medios de acceso adecuados que garanticen la seguridad de los usuarios de los mismos.

En concreto se tendrá en consideración el contenido del apartado 4.2 de la norma UNE citada, en lo relativo a los siguientes aspectos:

- a) Integridad.
- b) Protección frente a caídas.
- c) Acabado del equipo.
- d) Partes móviles.
- e) Protección contra el atrapamiento.
- f) Protección frente a lesiones durante el movimiento a las caídas.
- g) Medios de acceso.
- h) Uniones y elementos reemplazables.

- I) Cuerdas y cadenas.**
- J) Cimentaciones.**

**3. La superficie sobre la que puedan caer los menores en el uso de los elementos de juego será de materiales blandos, de forma que absorba los impactos y amortigüe los golpes. Igualmente se colocará un material de este tipo bajo los equipamientos del área de juego que tengan una altura de caída libre superior a 0'80 m, en toda la superficie de impacto. En todo caso será de aplicación la norma UNE-EN 1177: 2018 "Revestimientos de las superficies de las áreas de juego absorbentes de impactos. Métodos de ensayo para la determinación de la atenuación del impacto", o normativa que la sustituya.**

**4. El fabricante/ distribuidor del equipamiento entregará en español la información previa, instrucciones sobre la instalación del equipo, información sobre la inspección y mantenimiento e información relativa a las superficies de amortiguación de impactos, recogidas en el apartado 6 de la norma UNE-EN 1176-1:2009.**

**5. Los equipos deberán marcarse de forma legible y permanente con la siguiente información como mínimo:**

- **Nombre y dirección del fabricante o representante autorizado.**
- **Referencia del equipo y año de fabricación.**
- **Marca de línea de suelo**
- **El número y la fecha de la norma de referencia.**

#### **Equipos de juego hinchables.**

**Tendrán en lugar visible: la autorización, las normas de uso, el aforo en el interior y la edad mínima y máxima de utilización. El fabricante/ distribuidor del equipamiento entregará en español la información general sobre el producto, instrucciones sobre la instalación del equipo e información sobre la inspección y mantenimiento. La actividad debe estar controlada en todo momento por un adulto responsable, que verifique la seguridad de la instalación y su correcto uso por los niños. Si el equipo se instala en exteriores la actividad se parará inmediatamente en caso de condiciones meteorológicas adversas.**

**Los equipos se instalarán sobre superficies llanas y firmes. Tendrán como mínimo 6 puntos de anclaje firme al suelo, provistos de extremos metálicos y distribuidos alrededor del perímetro. Su perímetro de seguridad será de 1 m como mínimo. Los elementos tales como hinchadores, instalaciones eléctricas y otros elementos similares, necesarios para el funcionamiento del equipo, se instalarán de forma que no sean accesibles ni puedan ser manipulados por los niños.**

**Los equipos de juego deberán cumplir las especificaciones técnicas sobre requisitos de seguridad recogidos en la Norma UNE-EN 14980:2014 "Equipos de juego hinchables. Requisitos de seguridad y métodos de ensayo." o normativa que la sustituya.**

**En concreto se tendrá en consideración el contenido del apartado 4 de la norma UNE citada, en lo relativo a los siguientes aspectos: materiales utilizados, criterios de diseño para evitar accidentes, número de usuarios del equipo y supervisión. Se efectuarán las labores de inspección y mantenimiento necesarias de acuerdo a lo especificado en el apartado 7 y los equipos deberán marcarse de forma legible y permanente cumpliendo con el apartado 8 de la citada norma.**